

LAUDO DE DERECHO
CASO ARBITRAL No. 0139-2023-CCL

En Lima, el 18 de setiembre de 2024, el Tribunal Arbitral conformado por el doctor Miguel Grau Quinteros, en su calidad de Presidente del Tribunal Arbitral, el doctor Hugo Forno Flórez, en su calidad de Árbitro designado por Sociedad Minera Cerro Verde S.A.A. y el doctor Carlos Cueva Morales, en su calidad de Árbitro designado por Electricidad del Perú S.A.– Electroperú, emiten el presente laudo de derecho, en el arbitraje administrado por el Centro de Arbitraje de la Cámara de Comercio de Lima, seguido por las siguientes partes:

Demandante : Sociedad Minera Cerro Verde S.A.A.

Demandado : Electricidad del Perú S.A. – Electroperú

Tribunal Arbitral : Miguel Grau Quinteros (Presidente)
Hugo Forno Flórez
Carlos Cueva Morales

Secretario Arbitral : Alex Pinedo-Mindreau Pastor

Orden Procesal N° 4

I. ANTECEDENTES

1.1 Hechos previos a la controversia

1. El 4 de agosto de 2011, Sociedad Minera Cerro Verde S.A.A. (en adelante, “Minera Cerro Verde” y/o “Demandante”) y Electricidad del Perú S.A. – Electroperú (en adelante, “Electroperú” y/o “Demandada”) celebraron el Contrato de Suministro de Electricidad a Precio Libre cuyo objeto es que Electroperú suministre electricidad hasta 340MW para las operaciones mineras de Minera Cerro Verde. Específicamente, Electroperú se comprometió a poner a disposición de Minera Cerro Verde, en puntos de entrega contractualmente establecidos, las potencias contratadas y la energía asociada a estas (en adelante, “Contrato de Suministro”).
2. En la cláusula 5.1 del Contrato de Suministro, las partes regularon la contraprestación a pagar por el suministro de electricidad, conforme a los siguientes términos:

“Por el suministro objeto del contrato EL CLIENTE pagará mensualmente a LA GENERADORA los precios unitarios de generación de potencia y de energía activa establecidos en el numeral 1.1. del Anexo 2 para el suministro de electricidad relacionado a la Potencia Contratada

1 y en el numeral 1.2 del Anexo 2 para el suministro de electricidad relacionado a la Potencia Contratada 2, sin perjuicio de lo estipulado en 6.2.7. Dichos precios serán reajustados periódicamente, conforme a las respectivas fórmulas de reajuste establecidas en el Anexo 2 y al procedimiento establecido en el Anexo 3.”.

3. En ejecución del Contrato de Suministro surgieron controversias relativas a la aplicación de los reajustes periódicos mencionados en la cláusula quinta del mismo. De un lado, Minera Cerro Verde considera que en el año 2021 se debió aplicar el procedimiento de ajuste de precios establecido en el Anexo 3 del Contrato de Suministro. De otro lado, Electroperú considera que en el año 2021 no se cumplieron todos los requisitos para la aplicación del procedimiento de ajuste de precios establecido en el Anexo 3 del Contrato de Suministro. Estas discrepancias han sido sometidas a consideración del Tribunal Arbitral.

1.2 Del inicio del arbitraje y de la constitución del Tribunal Arbitral

4. En la Cláusula Duodécima del Contrato de Suministro se estableció expresamente que: *“12.1 Cualquier controversia, reclamo, disputa, causal de demanda por pérdidas o daños, diferencia, procedimientos o cuestionamiento entre las Partes que surja a raíz de este Contrato, o que se relacione en cualquier forma con su validez, ejecución, aplicación, alcance, interpretación, incumplimiento, violación o resolución (la “Controversia” o las “Controversias”) será en lo posible solucionada en trato directo entre las Partes en el plazo de diez (10) días hábiles prorrogables por acuerdo entre las partes. 12.2 De no llegarse a un acuerdo en trato directo, dentro del plazo establecido en 12.1, la Controversia deberá ser resuelta por medio de arbitraje de derecho, salvo acuerdo de las partes de someter una controversia específica a arbitraje de conciencia. El arbitraje se efectuará de acuerdo con el Reglamento de Arbitraje del Centro de Arbitraje de la Cámara de Comercio de Lima (Reglamento de Arbitraje), excepto en lo relativo al nombramiento de los árbitros que se regirá por lo pactado en la sección 12.3. Es de aplicación supletoria, en todo caso, el Decreto Legislativo 1071. La entidad administradora del arbitraje será el Centro de Arbitraje de la Cámara de Comercio de Lima.”*
5. El 17 de marzo de 2023, Minera Cerro Verde presentó su petición arbitral al Centro de Arbitraje de la Cámara de Comercio de Lima (en adelante, “Centro de Arbitraje”) a fin de dar inicio al arbitraje contra Electroperú. En el punto VI de dicha petición, la Demandante designó como árbitro al abogado Carlos Soto Coaguila.
6. El 4 de abril de 2023, Electroperú aceptó someterse al proceso arbitral y a lo establecido por el Reglamento del Centro de Arbitraje de la Cámara de Comercio de Lima (en adelante, “Reglamento”). En el punto V de la respuesta a la solicitud arbitral, la Demandada designó como árbitra a la doctora Katty Mendoza Murgado.
7. El 25 de abril de 2023 el doctor Carlos Soto Coáguila presentó su aceptación a su designación como árbitro de la Demandante.

8. El 2 de mayo de 2023 la doctora Katty Mendoza Murgado no aceptó su designación como árbitro de la Demandada.
9. El 12 de mayo de 2023 Electroperú solicitó la ampliación del deber de revelación del doctor Carlos Soto Coaguila.
10. El 18 de mayo de 2023 la Demandada recusó al doctor Carlos Soto Coaguila. En esa misma fecha, designó como nuevo árbitro al doctor Carlos Cueva Morales.
11. El 19 de mayo de 2023 el doctor Carlos Soto Coaguila amplió su deber de revelación.
12. El 22 de mayo de 2023 el doctor Carlos Soto Coaguila absolvió la solicitud de ampliación de su deber de revelación.
13. El 29 de mayo de 2023 el doctor Carlos Cueva Morales aceptó su designación al cargo de árbitro de la Demandada.
14. El 2 de junio de 2023 el doctor Carlos Soto Coaguila absolvió la recusación formulada en su contra por Electroperú. Asimismo, Minera Cerro Verde absolvió la recusación contra el doctor Carlos Soto Coaguila.
15. El 5 de junio de 2023 la Demandada amplió los argumentos de su recusación.
16. El 7 de junio de 2023 Minera Cerro Verde solicitó la ampliación del deber de revelación del doctor Carlos Cueva Morales.
17. El 13 de junio de 2023 la Demandante formuló recusación contra el doctor Carlos Cueva Morales.
18. El 15 de junio de 2023 el doctor Carlos Cueva Morales absolvió solicitud de ampliación de su deber de revelación.
19. El 21 de junio de 2023 el doctor Carlos Soto Coaguila absolvió la ampliación de los argumentos de la recusación formulada en su contra.
20. El 21 de junio de 2023 la Demandante absolvió la ampliación de los argumentos de la recusación formulada en contra del doctor Carlos Soto.
21. El 22 de junio de 2023 el doctor Carlos Cueva Morales absolvió la recusación formulada en su contra por Minera Cerro Verde.
22. El 3 de julio de 2023 Electroperú absolvió la recusación formulada en contra del doctor Carlos Cueva Morales.
23. El 4 de julio de 2023 Minera Cerro Verde amplió los argumentos de su recusación en contra del doctor Carlos Cueva Morales.

24. El 13 de julio de 2023 el doctor Carlos Cueva Morales absolvió la recusación formulada en su contra por la Demandante.
25. El 17 de julio de 2023 el doctor Carlos Soto Coaguila amplió su deber de revelación.
26. El 19 de julio de 2023 Electroperú absolvió la ampliación de los argumentos de la recusación formulada en contra del doctor Carlos Cueva Morales.
27. El 3 de agosto de 2023 se notificó a las partes y árbitros la Resolución No. 093-2023/CSA-CA-CCL emitida por el Consejo Superior de Arbitraje mediante la cual declararon fundada la recusación en contra del árbitro Carlos Soto Coaguila.
28. El 11 de agosto de 2023 se notificó a las partes y árbitros la Resolución No. 101-2023/CSA-CA-CCL emitida por el Consejo Superior de Arbitraje mediante la que declaró infundada la recusación en contra del árbitro Carlos Cueva Morales.
29. El 17 de agosto de 2023 Minera Cerro Verde designó como nuevo árbitro al doctor Eduardo Barboza Beraún.
30. El 23 de agosto de 2023 el doctor Eduardo Barboza Beraún aceptó su designación como árbitro de la Demandante.
31. El 5 de setiembre de 2023 la Demandada solicitó la ampliación del deber de revelación de Eduardo Barboza.
32. El 6 de setiembre de 2023 el doctor Eduardo Barboza Beraún absolvió la solicitud formulada por Electroperú de ampliar su deber de revelación.
33. El 7 de setiembre de 2023 la Demandada solicitó el apartamiento del árbitro Eduardo Barboza Beraún.
34. El 8 de setiembre de 2023 Electroperú formuló recusación contra el árbitro Eduardo Barboza Beraún. En esa misma fecha, el doctor Eduardo Barboza renunció a su cargo de árbitro.
35. El 14 de setiembre de 2023 se aceptó la renuncia del doctor Eduardo Barboza Beraún a su cargo de árbitro.
36. El 28 de setiembre de 2023 Minera Cerro Verde designó como nuevo árbitro al doctor Hugo Forno Flórez.
37. El 11 de octubre de 2023 el doctor Hugo Forno Flórez dio su aceptación a su cargo de árbitro.
38. El 25 de octubre de 2023 Electroperú solicitó la ampliación del deber de revelación de Hugo Forno Flórez.

39. El 6 de noviembre de 2023 el doctor Hugo Forno absolvió la solicitud formulada por la Demandada de ampliar su deber de revelación.
40. El 11 de noviembre de 2023 los árbitros de las partes designaron a doctor Miguel Grau Quinteros como Presidente del Tribunal Arbitral.
41. El 13 de diciembre de 2023 el doctor Miguel Grau Quinteros dio su aceptación al cargo de Presidente del Tribunal Arbitral.
42. Mediante Orden Procesal No. 1 del 21 de diciembre de 2023, el Tribunal Arbitral puso a disposición de las partes un proyecto de reglas del arbitraje a fin de que puedan presentar sus comentarios sobre las mismas. El 29 de diciembre de 2023 y el 3 de enero de 2024, respectivamente, las partes cumplieron con presentar sus comentarios respecto de las reglas alcanzadas por el Tribunal Arbitral.
43. Mediante Orden Procesal No. 2 del 16 de enero de 2023, el Tribunal Arbitral aprobó las reglas definitivas y el calendario de actuaciones del presente arbitraje. De esta manera, conforme a lo dispuesto en la regla procesal 26, la demanda debía presentarse dentro de los cincuenta (50) días hábiles siguientes a la notificación de la referida Orden Procesal. El mismo plazo se aplicaría para la contestación a la demanda.

1.3 Actos postulatorios. Posiciones de las partes

1.3.1 La demanda de Minera Cerro Verde

44. Mediante escrito del 27 de marzo de 2024 presentado conforme a las reglas procesales contenidas en la Orden Procesal No. 2, Minera Cerro Verde presentó su memorial de demanda contra Electroperú en los siguientes términos:
 - i. **Primera Pretensión Principal:** *Que el Tribunal Arbitral declare que, en aplicación del Procedimiento de Ajuste acordado en el Anexo 3 del Contrato de Suministro de Electricidad a Precio Libre de fecha 4 de agosto de 2011, desde diciembre de 2021, debe ajustarse el precio de la potencia y energía asociada contratadas por SMCV.*
 - ii. **Segunda Pretensión Principal:** *Que el Tribunal Arbitral declare que ELP ha incumplido con la Cláusula 5.1 y el Anexo 3 del Contrato de Suministro al negarse, desde diciembre de 2021, a ajustar el precio de la potencia y energía asociada contratadas por SMCV.*
 - iii. **Tercera Pretensión Principal:** *Que el Tribunal Arbitral declare que, en diciembre de 2021, en aplicación del Procedimiento de Ajuste acordado, los precios de la potencia y energía asociada correspondientes a la potencia contratada 1 (PC1) y a la potencia contratada 2 (PC2) debieron ajustarse como sigue:*

	Precio Potencia	Precio de Energía Activa (US\$/MWh)
--	------------------------	--

	<i>US\$/kW-mes</i>	<i>Horas Punta</i>	<i>H. Fuera de Punta</i>
<i>PC 2</i>	5.74	26.21	26.19
<i>PC 1</i>	5.74	22.20	21.37

- iv. **Pretensión Subordinada a la Tercera Pretensión Principal:** *Que, en el supuesto negado de que el Tribunal Arbitral no ampare la Tercera Pretensión Principal, le solicitamos que, en aplicación del Procedimiento de Ajuste acordado, determine los precios contractuales ajustados de la potencia y energía asociada correspondientes a la potencia contratada 1 (PC1) y a la potencia contratada 2 (PC2) aplicables a partir de diciembre de 2021.*
- v. **Cuarta Pretensión Principal:** *Que el Tribunal Arbitral ordene a ELP corregir, a través de la emisión de notas de crédito, la facturación a SMCV en virtud del Contrato de Suministro, desde diciembre de 2021 en adelante, a efectos de que se aplique el precio de la potencia y energía asociada en concordancia con los valores obtenidos con la aplicación del Procedimiento de Ajuste previsto en el Anexo 3 del Contrato, restituyendo a SMCV todo y cualquier pago realizado en exceso, incluyendo intereses.*
- vi. **Quinta Pretensión Principal:** *Que el Tribunal Arbitral ordene a ELP restituir a SMCV la suma de **US\$ 54'360,817** y **S/ 12'758,798** correspondiente a los pagos en exceso realizados por esta última en virtud de las facturas emitidas por ELP desde diciembre de 2021 sin haber aplicado los precios resultantes del Procedimiento de Ajuste previsto en el Anexo 3 del Contrato. Dejamos constancia de que la suma demandada corresponde a la facturación en exceso realizada por ELP desde diciembre de 2021 hasta la fecha de presentación de este Memorial de Demanda. SMCV se reserva el derecho a actualizar esta suma durante el proceso y hasta antes de la emisión del laudo.*
- vii. **Pretensión Accesorio a la Quinta Pretensión Principal:** *Que el Tribunal Arbitral ordene a ELP pagar a favor de SMCV por concepto de intereses una suma ascendente a **US\$1'038,871** y **S/494,388**. SMCV se reserva el derecho a actualizar esta suma hasta antes de la emisión del laudo.*
- viii. **Pretensión Subordinada a la Quinta Pretensión Principal:** *Que, en el supuesto negado de que el Tribunal Arbitral no ampare la Quinta Pretensión Principal, le solicitamos que determine cuál es la suma que debe ser restituida por ELP a SMCV como consecuencia de los pagos en exceso realizados por esta última en virtud de las facturas emitidas por ELP desde diciembre de 2021 sin haber aplicado los precios resultantes del Procedimiento de Ajuste del Anexo 3 del Contrato.*
- ix. **Pretensión Accesorio a la Pretensión Subordinada a la Quinta Pretensión Principal:** *Que el Tribunal Arbitral ordene a ELP pagar a favor de SMCV los intereses moratorios y compensatorios correspondientes a la suma*

ordenada a pagar como consecuencia del amparo de la Pretensión Subordinada a la Quinta Pretensión Principal.

- x. **Sexta Pretensión Principal:** *Se ordene a ELP el pago íntegro de los gastos y costos arbitrales en los que SMCV ha tenido que incurrir en virtud de la tramitación del presente arbitraje.*

Fundamentos de hecho de la demanda

45. Minera Cerro Verde señala que el 4 de agosto de 2011 suscribió el Contrato de Suministro con Electroperú por un plazo de quince (15) años que comenzaría a computarse desde el 1 de julio de 2014. La Demandante indica que el Contrato de Suministro tiene como objeto que Electroperú suministre y ponga a su disposición, en los puntos de entrega contractualmente establecidos, las potencias contratadas (Potencia Contratada 1 y Potencia Contratada 2) y la energía asociada a estas.
46. Manifiesta que, a diferencia de otros contratos de suministro de electricidad, Electroperú y Minera Cerro Verde acordaron expresamente que, cada tres (3) años, se analizaría si es que se cumplían determinadas reglas para reajustar los precios acordados a los valores de mercado existentes al momento del análisis.
47. Minera Cerro Verde menciona que el Contrato de Suministro contempla dos mecanismos de ajuste que tienen distintas finalidades: i) la fórmula de actualización prevista en el Anexo 2, que se realiza mensualmente y tiene por finalidad mantener el valor de los precios pactados en tiempo; y, ii) la fórmula de actualización prevista en el Anexo 3, que se realiza cada tres (3) años y tiene por objeto que los precios pactados sean competitivos, manteniéndose alineados con los precios de mercado.
48. La Demandante afirma que la presente controversia gira alrededor de determinar si en el periodo de evaluación correspondiente al año 2021 se cumplieron los requisitos para aplicar el procedimiento de ajuste previsto en el Anexo 3. Para ello, hace referencia a las principales reglas del procedimiento de ajuste conforme ha sido previsto en la primera sección del Anexo 3 del Contrato de Suministro.
49. Indica que el procedimiento de ajuste regula las consecuencias contractuales de comparar el Precio de Mercado con el Precio Medio del Contrato con la finalidad de compararlos con los precios de la potencia y energía activa correspondientes a la Potencia Contratada 2 para luego reajustar dichos precios como los correspondientes a la Potencia Contratada 1. Así, señala que el Anexo 3 del Contrato de Suministro contempla dos etapas: i) en la primera etapa es necesario determinar si se cumplen las condiciones para llevar a cabo el procedimiento de ajuste, y, ii) en la segunda etapa se calcula el precio de mercado y se realiza el ajuste correspondiente en los precios del Contrato de Suministro.
50. Minera Cerro Verde menciona las siguientes reglas:

Primera etapa:

- a. Los contratos deben cumplir lo siguiente: (i) que se hayan suscrito durante el periodo de evaluación (entre enero y noviembre del año evaluado); (ii) que tengan una vigencia igual o mayor a cinco (5) años; y (iii) que hayan sido firmados por “Grandes Usuarios Libres”, con una potencia igual o mayor a 10MW, o por empresas distribuidoras como resultado de las licitaciones a largo plazo de suministro de energía eléctrica convocadas por OSINERGMIN;
- b. Si la sumatoria de las potencias contratadas de todos los contratos considerados es igual o mayor a 200 MW, las partes deben realizar el procedimiento de ajuste.

Segunda etapa:

Una vez que se ha determinado la obligación de ambas partes de realizar el procedimiento de ajuste, este se lleva a cabo de la siguiente manera:

- a. Se calcula el Precio de Mercado y el Precio Medio del Contrato siguiendo la metodología establecida en el Anexo 3.
 - b. Si el Precio Medio resulta +/- 5% del Precio de Mercado, se continuarán aplicando los precios unitarios correspondiente a la Potencia Contratada 2.
 - c. Si el Precio Medio resulta menor al 95% del Precio de Mercado, los precios unitarios previstos para la Potencia Contratada 2 se incrementan hasta que alcancen al Precio de Mercado.
 - d. Si el Precio Medio resulta ser superior al 105% del Precio de Mercado, los precios unitarios previstos para la Potencia Contratada 2 se reducen hasta que alcancen al Precio de Mercado.
 - e. Una vez ajustados los precios de la Potencia Contratada 2, se procede a reajustar los precios de la Potencia Contratada 1.
51. Afirma que, considerando que el último procedimiento de ajuste se realizó en diciembre de 2018, correspondía realizar una nueva evaluación en diciembre de 2021. Desde su posición, en diciembre de 2021, se comprobó que se cumplían los requisitos de la primera etapa, por lo que debía aplicarse el procedimiento de ajuste; sin embargo, según su punto de vista, Electroperú decidió incumplir esta obligación y se negó a realizar el referido procedimiento.
52. La Demandante menciona que el 10 de enero del 2022, Electroperú le remitió el Informe No. 00002-2022-C que contenía su análisis del procedimiento de ajuste correspondiente al periodo de evaluación del 2021. Indica que en el referido informe Electroperú concluyó que no correspondía llevar a cabo el procedimiento de ajuste ya que la suma de las potencias contratadas en el contrato entre Anglo American Quellaveco S.A. y Engie Energía Perú S.A. y el

contrato entre Lima Airport Partners S.R.L. y Engie Energía Perú S.A., no superaba los 200MW previstos como un requisito *sine qua non* para el mismo.

53. Minera Cerro Verde sostiene que, de manera sorprendente, Electroperú decidió no considerar al contrato entre Statkraft Perú S.A. y Falabella Corporativo Perú S.A.C. del 28 de mayo de 2021 (en adelante, “Contrato Falabella”), como parte de la sumatoria de potencias contratadas para el análisis de aplicación del procedimiento de ajuste. Afirma que Electroperú intentó justificar las razones por las cuales no tomó en cuenta el Contrato Falabella señalando lo siguiente:

“En la presente evaluación no se considera al Contrato de Suministro de Electricidad entre Falabella Corporativo Perú S.A.C. y Statkraft Perú S.A. (se adjunta copia en el Anexo 3), suscrito el 28 de mayo de 2021, debido a que no cumple con los requisitos previstos en el Contrato para tal fin. Dentro de ellos, se aprecia que al ser el objeto de dicho contrato el suministro de electricidad a ciento cuatro (104) Puntos de Suministro, ubicados en las redes de distribución de media tensión de diversas empresas distribuidoras ubicadas en todo el Perú, no corresponde a la condición de Gran Usuario Libre prevista en el numeral 2 “Ejemplo de Aplicación” del Anexo 3 del Contrato. En dicho numeral 2 se desarrolla un ejercicio de evaluación para la determinación del precio del mercado en base a datos reales correspondientes al mes de diciembre del año 2010 y de conformidad con las pautas fijadas en el Anexo 3 del Contrato para la realización del Procedimiento. Siendo que dicho ejercicio fue realizado en base a datos reales, se considera que su realización resulta de modelo para futuras aplicaciones del Procedimiento. Además, el promedio de la demanda por cada Punto de Suministro es inferior a 1 MW (858 kW), encontrándose muy lejos del mínimo exigido de 10 MW en el Contrato”
[Énfasis agregado]

54. Indica que el 27 de enero de 2022 envió a Electroperú la carta No. SMCV-VAC-GL-065-2022 comunicando su desacuerdo con lo señalado en el Informe No. 00002-2022-C e indicando que debía realizarse el procedimiento de ajuste porque, a su criterio, se demostró que los contratos entre Anglo American Quellaveco S.A. y Engie Energía Perú S.A., Lima Airport Partners S.R.L. y Engie Energía Perú S.A. y Statkraft Perú S.A. y Falabella Corporativo Perú S.A.C. sí cumplían con los requisitos para ser considerados en el procedimiento de ajuste y sumaban más de 200MW.
55. La Demandante afirma que, desconociendo su derecho a que se reajuste el precio del Contrato de Suministro, Electroperú emitió las facturas correspondientes a diciembre de 2021, según el siguiente detalle:

MES	DOCUMENTO	CONCEPTO	MONEDA	FACTURADO ELP (sin IGV)
Dic-21	FACTURA N° 20013835	POTENCIA Y ENERGIA 220KV	USD	775,880.20

	FACTURA N° 20013836	POTENCIA Y ENERGIA 500KV	USD	7,719,440.28
	TOTAL, POTENCIA Y ENERGIA		USD	8,495,320.48
	FACTURA N° 20013837	PEAJE PCSPT	S/.	11,985,105.67
		FISE	S/.	2,002,539.69
		PEAJE SST Y SCT	S/.	619,293.24
	TOTAL PEAJES		S/.	14,606,938.60

56. Según su criterio, los montos facturados por Electroperú excedían el monto que realmente debía pagar por el suministro de potencia y energía si se hubiera efectuado el ajuste que correspondía realizar en diciembre de 2021.
57. Minera Cerro Verde indica que el 27 de enero de 2022 remitió a Electroperú la carta No. VAC-GL-064-2022 expresando su desacuerdo con las facturas contenidas en el numeral 55 precedente. Expresa que, pese a considerar que tenía derecho al ajuste de los precios del Contrato de Suministro, cumplió con el pago total de las sumas facturadas dejando en claro que tal acción no significaba una renuncia o afectación a su derecho de solicitar la restitución de lo pagado en exceso más los intereses correspondientes.
58. La demandante manifiesta que el 14 de febrero de 2022, Electroperú respondió las cartas e incidió en que *“el Contrato Falabella no puede ser considerado como un contrato con un Gran Usuario Libre, pues no cumple con los términos acordados en el Contrato para ser incluido en el Procedimiento, al incluir 104 Puntos de Suministro sin condición de Gran Usuario Libre acreditada, más aún cuando, conforme lo hemos explicado, en promedio cada Punto de Suministro (ubicado en lugares muy distantes geográficamente y con Barras de Referencia muy distantes) tendría un suministro inferior a 1 MW de potencia...”*
59. Señala que, durante el 2022, Electroperú continuó emitiendo facturas desconociendo su derecho a que se reajuste el precio del Contrato de Suministro. Ante esta situación, mediante carta No. SMCV-VAC-GL-52-2023 del 19 de enero de 2023, Minera Cerro Verde volvió a observar todas las facturas emitidas desde diciembre de 2021 hasta esa fecha. Indica que, en dicha comunicación, ratificó la procedencia del procedimiento de ajuste correspondiente a diciembre de 2021.
60. La Demandante menciona que mediante carta No. 00073-2023-G del 3 de febrero de 2023, Electroperú respondió su carta e insistió en que no correspondía realizar el ajuste trianual en diciembre de 2021 por las razones expresadas en sus comunicaciones anteriores.
61. Minera Cerro Verde afirma que la conducta de Electroperú es arbitraria no solo por su falta de sustento contractual, pues a su criterio ninguno de los argumentos ha sido previsto como requisito para la procedencia del procedimiento de ajuste en el Anexo 3, sino también porque contraviene la práctica ya establecida por las partes en el Ejemplo de Aplicación previsto en el numeral 2 del Anexo 3 del Contrato de Suministro (en adelante, “Ejemplo de Aplicación”) y en el

procedimiento de ajuste del año 2018, en los cuales se incluyeron contratos similares al Contrato Falabella sin cuestionamiento alguno por parte de Electroperú.

62. Menciona que en el procedimiento de ajuste correspondiente al 2018, para obtener el Precio de Mercado, las partes también incluyeron contratos con múltiples puntos de suministros; es decir, como parte de la base para la realización del procedimiento, se consideraron contratos con características similares a las del Contrato Falabella que, desde su posición, ahora Electroperú pretende excluir del procedimiento de ajuste para el año 2021.
63. La Demandante indica que, en dicha oportunidad, se tomaron en consideración contratos suscritos entre Statfrakt Perú S.A. y Compañía Minera Argentum S.A. del 15 de enero de 2018 el cual contaba con tres (3) puntos de suministro con una sola barra de referencia (en adelante, “Contrato Argentum”), y, Kallpa Generación S.A. y Quimpac S.A. el 19 de octubre de 2018 el cual contaba también con tres (3) puntos de referencia, pero cuya barra de referencia era la Barra Chavarría 220Kv (en adelante, “Contrato Quimpac”).
64. A criterio de Minera Cerro Verde, el Contrato Falabella también se refiere a varios puntos de suministro y también contempla una barra de referencia para efectos contractuales. Por ello, concluye, el Contrato Falabella es un contrato de suministro con características similares a las de los contratos que fueron incluidos en el procedimiento de ajuste para el año 2018.

Fundamentos de derecho de la demanda

65. Minera Cerro Verde sustenta sus pretensiones en tres (3) premisas centrales:

El Contrato Falabella cumple con todos los requisitos acordados por las partes en el Anexo 3 por lo que procede realizar el procedimiento de ajuste del año 2021:

66. La Demandante afirma que en el Anexo 3 del Contrato de Suministro, las partes acordaron tres (3) condiciones que debían cumplir los contratos para ser considerados en el procedimiento de ajuste: i) los contratos deben haberse firmado durante el periodo de evaluación, esto es, entre enero y noviembre del año en que se realiza la evaluación, ii) los contratos deben haberse firmado con “Grandes Usuarios Libres” con una potencia igual o mayor a 10MW o por empresas distribuidoras como resultado de las licitaciones a largo plazo de suministro de energía eléctrica convocadas por Osinergmin, y, iii) los contratos deben tener una vigencia igual o mayor a cinco (5) años.
67. Agrega que, una vez determinados los contratos que cumplen con las condiciones acordadas, se debe verificar si la potencial contratada por estos suma por lo menos 200MW. De constatarse este requisito, se procedería a realizar el procedimiento de ajuste.

68. Minera Cerro Verde sostiene que el Contrato Falabella sí cumple con las tres (3) condiciones para ser considerado en el procedimiento de ajuste:

- Respecto a la primera condición, indica que el Contrato Falabella se suscribió el 28 de mayo de 2021.
- Respecto a la segunda condición, menciona que la potencia contratada es de un total de 89.2MW. Desde su perspectiva, la potencia contratada excede el límite establecido en el punto 1.2 del Anexo 3 del Contrato de Suministro que define que estamos frente a un “Gran Usuario Libre” cuando la potencia contratada es superior a 10MW. Agrega que el artículo 1° de la Ley No. 28832 dispone que la definición de “Grandes Usuarios” implica a los Usuarios Libres con una potencia contratada igual o superior a 10MW, o agrupaciones de Usuarios Libres cuya potencia contratada total sume por lo menos 10MW.
- Respecto a la tercera condición, argumenta que el Contrato Falabella es por un plazo de 5 años conforme se acredita en la cláusula 6.1 del mismo.

Las excusas levantadas por Electroperú carecen de sustento legal y son contrarias a la conducta previa de las partes

69. La Demandante manifiesta que la argumentación de Electroperú para negarse a la aplicación del procedimiento de ajuste del año 2021 se resume en tres (3) ejes centrales:

- El Contrato Falabella no corresponde a la condición de un contrato celebrado con un Gran Usuario Libre prevista en el Ejemplo de Aplicación.
- El Contrato Falabella no corresponde a la condición de un contrato celebrado con un Gran Usuario Libre, pues incluye ciento cuatro (104) puntos de suministro que serían menores a 1 MW de potencia cada uno, por lo que la condición de Gran Usuario Libre no está acreditada.
- La información contenida en los Anexos del Contrato Falabella no permite reflejar los precios de los ciento cuatro (104) puntos de suministro en la Barra Socabaya 220kV, lo que determina que sea inejecutable incluir dicho contrato en el procedimiento de ajuste.

70. Minera Cerro Verde argumenta que, en aplicación de una interpretación literal, sistemática, funcional y de buena fe del Contrato de Suministro, a su criterio, los argumentos planteados por Electroperú deben ser rechazados:

- De una interpretación literal del Ejemplo de Aplicación, indica que no es posible sostener que el Contrato Falabella no corresponde a la condición de Gran Usuario Libre por la simple razón de que el Ejemplo de Aplicación no contempla una definición de “Gran Usuario Libre”.

De una interpretación sistemática del Ejemplo de Aplicación, menciona que no es razonable considerar que el mismo regule una definición de Gran Usuario Libre que esté siendo incumplida y que sea distinta a la regulada en el punto 1.2 del Anexo 3.

De una interpretación funcional del Ejemplo de Aplicación, manifiesta que no es razonable que partes sofisticadas como Electroperú y Minera Cerro Verde decidan incluir en el mismo una definición que podría limitar el derecho de una de ellas a solicitar el ajuste del precio, pues un ejemplo no tiene vocación de regular la adquisición o ejercicio de derechos.

De una interpretación de buena fe del Ejemplo de Aplicación, señala que en el marco de un contrato suscrito por dos partes sofisticadas, no puede considerarse de buena fe (razonable) que mediante el mismo las partes limitaran de alguna forma la adquisición o ejercicio del derecho a que se reajuste el precio del Contrato.

La Demandante sostiene que, en el Ejemplo de Aplicación, las partes recogieron una demostración hipotética de cómo se aplicaría el procedimiento de ajuste para el año 2010 con la finalidad de brindar mayores luces respecto a cómo debe aplicarse el Anexo 3. Añade que, si bien este Ejemplo de Aplicación no podría establecer requisitos adicionales a los previstos en la primera sección del Anexo 3 para la adquisición o ejercicio del derecho al ajuste de precio, sí sirve para aclarar algunos puntos vinculados a la aplicación del procedimiento de ajuste.

Menciona que, dentro de los contratos usados para construir el Precio de Mercado en el Ejemplo de Aplicación, las partes incluyeron el contrato celebrado entre Electroperú y Volcan Compañía Minera S.A.A. del 4 de octubre del 2010 (en adelante, “Contrato Volcan”), esto es, un contrato con 17 puntos de suministro a dos barras de referencia distintas, lo cual, a su juicio, no resulta un impedimento para incluir dicho contrato en el procedimiento de ajuste.

- De una interpretación literal del Contrato de Suministro, afirma que en ninguno de sus extremos se ha establecido un límite máximo de puntos de suministro o que la condición de Gran Usuario Libre dependa de que el contrato en cuestión cuente con un determinado número de puntos de suministros, ni con una potencia mínima por punto de suministro.

De una interpretación sistemática del Contrato de Suministro, manifiesta que toda la regulación relativa al procedimiento de ajuste apunta a la incorporación de todos los contratos que tengan una potencia contratada mayor a 10MW y que cumplan con los requisitos de plazo y temporalidad. Agrega que ninguna cláusula del Contrato de Suministro ni del Anexo 3 establece una condición adicional, como un máximo de puntos de suministro o un mínimo de potencia por punto de suministro.

De una interpretación funcional del Contrato de Suministro, señala que la finalidad del procedimiento de ajuste es actualizar, cuando corresponda, los precios del Contrato de Suministro en función del Precio de Mercado vigente al momento del periodo de evaluación. Añade que la cantidad de puntos de suministro del Contrato Falabella y la potencia de cada uno es legalmente irrelevante para determinar su inclusión en el procedimiento de ajuste.

De una interpretación de buena fe del Contrato de Suministro, argumenta que tanto en el Ejemplo de Aplicación como en el procedimiento de ajuste del año 2018, las partes incluyeron contratos con múltiples puntos de suministro, por lo que es contrario a su conducta anterior que ahora Electroperú pretenda excluir del procedimiento de ajuste del año 2021 a un contrato con múltiples puntos de suministro como el Contrato Falabella.

- Minera Cerro Verde afirma que no es cierto que el precio del Contrato Falabella no se pueda reflejar en la Barra Socabaya 220kV y, a su criterio, indica que Electroperú prefiere invocar una presunta dificultad operativa para negarle su derecho a reajustar los precios de potencia y energía del Contrato de Suministro.

Manifiesta que la dificultad operativa alegada por Electroperú no es real ya que el mismo Contrato Falabella establece una barra de referencia para efectos del contrato (una barra de referencia contractual), que es la barra Lima 220kV. Así, en aplicación de Contrato Falabella, toda la potencia y energía se considera como entregada en la barra Lima 220kV y, en consecuencia, los precios de esta potencia y energía se llevan de la barra Lima a la barra Socabaya. De esta manera, desde su posición, se completaría el procedimiento de ajuste.

Al cumplirse los requisitos para el Procedimiento de Ajuste para el año 2021, corresponde que se actualicen los precios del Contrato

71. Conforme a su posición, Minera Cerro Verde sostiene que se habría acreditado que el Contrato Falabella cumple con todos los requisitos del Anexo 3 del Contrato de Suministro. En consecuencia, se habrían cumplido con todos los requisitos para la aplicación del procedimiento de ajuste del año 2021.
72. Manifiesta que es perfectamente viable realizar el procedimiento de ajuste del año 2021 considerando los precios del Contrato Falabella y sus estipulaciones pues, desde la óptica económica, existe más de una alternativa viable y razonable para superar la presunta dificultad operativa indicada por Electroperú.
73. La Demandante indica que, aunque el Contrato Falabella cuenta con 104 puntos de suministro ubicados en distintas regiones del país, el Contrato Falabella considera a la barra Lima 220kV como barra de referencia contractual, tal como consta en el numeral 8.2 del referido contrato.

74. Concluye que en aplicación de la citada cláusula, la barra Lima 220kV debe ser considerada como la barra de referencia de los 104 puntos de suministro del Contrato Falabella, lo que permitirá aplicar los factores nodales para reflejar el precio de la barra Lima 220kV en la barra Socabaya 220kV, como lo requiere el procedimiento de ajuste.
75. Minera Cerro Verde reitera que la presunta dificultad operativa que alega Electroperú no sería más que una excusa para incumplir su obligación contractual de realizar el procedimiento de ajuste pues, conforme al Informe elaborado por el economista, doctor Iván Alonso de la firma Alonso & Muñoz (AEX-2), la diferencia entre aplicar la barra Lima 220kV y usar cualquier otra metodología para llevar los precios del Contrato Falabella a la barra Socabaya 220kV es mínima.
76. En ese sentido, presenta los resultados que obtendría en cuatro (4) diferentes escenarios (es decir, usando 4 metodologías) elaborados por el doctor Iván Alonso:

Imagen Nro. 12 – Resultados del Procedimiento de Ajuste 2021, según escenarios de cálculos viables

Cuadro 18				
Precios Unitarios Modificados, Potencia Contratada 2, 2021				
	Escenario			
	1	2	3	4
Potencia*	5.74	5.74	5.74	5.74
Energía, HP†	26.21	26.19	26.19	26.49
Energía, FP†	26.19	26.21	26.18	26.55

* US\$ por kW-mes.
† US\$ por MWh.
Fuentes: cuadros 13 y 16.

77. La Demandante presenta información base para realizar el procedimiento de ajuste del año 2021 de la siguiente manera:
- Primer paso: identificar los contratos base que serán usados para calcular el Precio de Mercado los cuales serían el contrato celebrado entre Anglo American Quellaveco S.A. y Engie Energía Perú S.A. (en adelante, “Contrato Quellaveco”), contrato celebrado entre Lima Airport Partners S.R.L. y Engie Energía Perú S.A. (en adelante, “Contrato LAP”) y el Contrato Falabella.

Imagen Nro. 13 – Información Contratos Base

Cuadro 8						
Contratos Elegibles para el Procedimiento de Comparación Trianual, 2021						
Cliente	Suministrador	Barra de entrega (S.E.)	Fecha de suscripción	Plazo (años)	Potencia (MW)	
					HP	HFP
Quellaveco	Engie	Moquegua 220 kV	31/03/2021	8	150.0	150.0
LAP	Engie	Lima 220 kV	27/07/2021	10	29.7	29.7
Falabella	Statkraft	Lima 220 kV	28/05/2021	5	89.2	89.2
					268.9	268.9

Fuente: Informe N°00002-2022-C.

- Segundo paso: aplicar los factores nodales vigentes aprobados por Osinergmin a los precios de cada contrato con la finalidad de reflejarlos en la barra Socabaya 220kV.

Indica que el Contrato Falabella cuenta con una barra de referencia establecida para efectos de su contrato.

Imagen Nro. 14 – Precios de los Contratos Base en la Barra Socabaya 220 kV

Cuadro 9									
Precios Unitarios, Factores Nodales y Valores Equivalentes, 2021									
Contrato	Precio unitario			Factor nodal			Precio reflejado en la barra Socabaya		
	Potencia (US\$/kW-mes)	Energía (US\$/MWh)		Potencia	Energía		Potencia (US\$/kW-mes)	Energía (US\$/MWh)	
		HP	HFP		HP	HFP		HP	HFP
Quellaveco	5.63	26.50	26.50	1.0000	0.9999	1.0013	5.63	26.50	26.53
LAP	5.53	27.50	27.50	1.0000	1.0234	1.0196	5.53	28.14	28.04
Falabella	6.00	24.52	24.52	1.0000	1.0234	1.0196	6.00	25.09	25.00

Fuentes: Informe N°00002-2022-C; Contrato Falabella; Resolución N°067-2021-OS/CD.

- Tercer paso: calcular el Precio Medio de cada contrato base lo cual se consigue de la siguiente manera, a criterio del doctor Iván Alonso:

Imagen Nro. 15 – Precios de los Contratos Base en la Barra Socabaya 220 kV

Cuadro 11				
Precios Medios y Precio de Mercado, 2021				
Contrato	Precio Medio (US\$/MWh)	Potencia* (MW)	Ponderación (%)	PM ponderado (US\$MW/h)
Quellaveco	36.28	150.0	55.8	20.24
LAP	37.62	29.7	11.0	4.15
Falabella	35.41	89.2	33.2	11.75
		268.9	100.0	36.14
Precio de Mercado				36.14

* Promedio entre horas punta y horas fuera de punta.
Fuentes: cuadros 8, 9 y 10.

- Cuarto paso: a partir del Precio Medio de cada contrato se calcula el Precio de Mercado, para ello, se pondera el precio medio de cada contrato con su potencia: Contrato Quellaveco 150MW, Contrato LAP 29.7MW y Contrato Falabella 89.24MW.

Minera Cerro Verde afirma que, con esta información, se puede aplicar la fórmula de Precio de Mercado prevista en el punto 1.11 del Anexo 3 del Contrato:

$$\text{Precio de Mercado} = \frac{\sum (\text{Precio Medio contrato} * \text{Potencia contratada})}{\sum (\text{Potencia contratada})}$$

Sostiene que se debe calcular el Precio Medio del Contrato, reajustando de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 1.12 del Anexo 3 y siguiendo el mismo procedimiento utilizado para calcular el Precio Medio de los contratos:

Imagen Nro. 17 – Precio Medio del Contrato

$$PMC = \frac{329,167.47kW \times 11 \text{ meses} \times US\$6.74/kW - \text{mes} + 2,090,133.66MWh \times US\$35.24/MWh}{2,090,133.66MWh}$$

$$= \frac{US\$24,404,476.28 + US\$73,648,268.65}{2,090,133.66MWh}$$

$$= \frac{US\$98,052,744.93}{2,090,133.66MWh} = US\$46.91/MWh$$

La Demandante afirma que, una vez que se tiene el Precio de Mercado y el Precio Medio del Contrato de Suministro, estos deben compararse para determinar si se exceden los umbrales de +/- 5% de diferencia entre ambos valores, según establece el numeral 1.13) del Anexo 3 del Contrato de Suministro. En otras palabras, indica que debe determinarse si el Precio Medio del Contrato de Suministro es inferior al 95% del Precio de Mercado, o si es superior al 105% del Precio de Mercado.

Agrega que considerando que el Precio Medio del Contrato de Suministro es de 46.91 US\$/MWh, el Precio Medio del Contrato de Suministro es igual al 130% del Precio de Mercado, superando el umbral 105% establecido en el Anexo 3. En consecuencia, concluye que corresponde aplicar el literal c) del numeral 1.13 de dicho anexo, que consiste en ajustar los precios contractuales al Precio de Mercado.

- Quinto paso: reducir los precios unitarios reajustados relacionados con la Potencia Contratada 2 hasta que alcancen el nivel del Precio de Mercado. Minera Cerro Verde indica que los nuevos precios correspondientes a la Potencia Contratada 2 y su energía asociada se obtienen del promedio ponderado de los precios de los tres (3) contratos elegibles, teniendo como valor la ponderación de la potencia contratada:

Imagen Nro. 18 – Nuevos Precios Iniciales – Potencia Contratada 2

Contrato	Precio reflejado en la barra de referencia			Ponderación (%)	Precio ponderado		
	Potencia	Energía (US\$/MWh)			Potencia	Energía (US\$/MWh)	
	(US\$/kW-mes)	HP	HFP		(US\$/kW-mes)	HP	HFP
Quellaveco	5.63	26.50	26.53	55.8	3.14	14.78	14.80
LAP	5.53	28.14	28.04	11.0	0.61	3.11	3.10
Falabella	6.00	25.09	25.00	33.2	1.99	8.33	8.30
				100.0	5.74	26.21	26.19

Fuente: cuadros 9 y 10.

78. Minera Cerro Verde indica que, luego de determinar los precios unitarios aplicables a la Potencia Contratada 2, se deberá aplicar la metodología prevista en el numeral 1.14 del Anexo 3 del Contrato de Suministro para calcular los precios unitarios correspondientes a la Potencia Contratada 1.
79. Según la posición de la Demandante, los precios unitarios reajustados correspondientes a la Potencia Contratada 1 y a la Potencia Contratada 2, luego del procedimiento de ajuste del año 2021, serían los siguientes:

Imagen Nro. 5 – Nuevos Precios Iniciales, Procedimiento Ajuste 2021

	Potencia	Energía (US\$/MWh)	
	(US\$/kW-mes)	HP	FP
Potencia Contratada 2	5.74	26.21	26.19
Potencia Contratada 1	5.74	22.20	21.37

Fuente: Contrato de Suministro, Anexo 3; cuadro 13.

80. Luego de lo expuesto, concluye que es factible realizar el procedimiento de ajuste siguiendo lo estipulado en el Anexo 3 del Contrato de Suministro. Además, sostiene que, en el supuesto negado de que se desconozca la barra de referencia Lima 220kV determinada en el Contrato Falabella como barra contractual para ejecutar el procedimiento de ajuste del año 2021, existen otras metodologías posibles que permiten el ajuste de los precios.

1.3.2. La contestación a la demanda de Electroperú

81. El 11 de junio de 2024 Electroperú contestó la demanda de Minera Cerro Verde y señaló que no incumplió su obligación de efectuar la comparación y ajuste de precios en el procedimiento trianual correspondiente al año 2021, el cual, a su criterio, fue correctamente evaluado y tuvo que ser declarado improcedente por la imposibilidad de obtener el Precio Medio del Contrato Falabella. Por lo tanto, manifestó que no corresponde que el Tribunal Arbitral determine una reevaluación que reemplace estos cálculos y declare un ajuste que,

contractualmente, desde su posición, no correspondió. Asimismo, solicitó que todas las pretensiones sobre recálculo del procedimiento de reajuste de Minera Cerro Verde sean declaradas infundadas.

Fundamentos de hecho de la contestación a la demanda

82. Electroperú indica que, luego de diversas negociaciones, el 4 de agosto de 2011, celebró con Minera Cerro Verde el Contrato de Suministro cuyo objeto es que Electroperú suministre electricidad hasta 340MW para las operaciones mineras de la Demandante, a cambio de una contraprestación, por un plazo de 15 años.
83. Sostiene que cada tres años, los precios que Minera Cerro Verde debe pagarle por la potencia y energía eléctrica que le suministra se deben comparar con el Precio de Mercado vigente. Además, agrega que el objetivo de esta comparación es comprobar si corresponde un ajuste.
84. La Demandada señala que, en sencillo, si la comparación arroja una diferencia (positiva o negativa) superior al cinco por ciento (5.00%), debe hacerse un ajuste hacia arriba o hacia abajo, según corresponda. Añade que la valuación del Precio de Mercado está sujeta a reglas y condiciones contractuales puntuales que, si no se cumplen, impiden la obtención de dicho valor. Desde su posición, si no se cuenta con un Precio de Mercado, obtenido según el procedimiento contractual, los precios del Contrato de Suministro no tienen un indicador contra el cual compararse. En este escenario, según su criterio, resulta imposible practicar la comparación y mucho menos un ajuste, razón por la cual las partes no pueden exigirse practicarlo.
85. Manifiesta que para la determinación del Precio de Mercado, son dos reglas y condiciones relevantes para la presente controversia: i) debe existir una muestra calificada de la situación del mercado eléctrico, constituida por contratos elegibles cuyas potencias contratadas sumen conjuntamente, cuanto menos, 200MW (para calificar como contrato elegible, este debe estar suscrito por un Gran Usuario Libre, tener una potencia contratada individual igual o mayor a 10MW y haber sido suscrito entre enero y noviembre del año en el que se efectúa la evaluación); y, ii) debe poder calcularse el Precio Medio de cada uno de los contratos elegibles que conforman la muestra calificada.
86. Respecto a la segunda regla o condición, Electroperú afirma que para comprender por qué es necesaria la determinación del Precio Medio, se debe tener en cuenta que, por su naturaleza, los contratos de suministro eléctrico de los Grandes Usuarios Libres contemplan una diversidad de precios, por lo cual resulta imprescindible establecer un único Precio Medio para cada uno de estos contratos que pretendan calificar como contratos elegibles. Sostiene que una vez determinado el Precio Medio de cada contrato elegible de la muestra calificada, se debe calcular el Precio de Mercado vigente y este valor se compara contra los precios del Contrato de Suministro para determinar si corresponde un ajuste.
87. La Demandada señala que la controversia discutida en este proceso surgió de la evaluación de Precio de Mercado del año 2021 pues, a su criterio, en dicha

oportunidad, la sumatoria de potencias de los contratos elegibles llegó a 179,7MW sin alcanzar el umbral mínimo de 200MW para que existiera muestra calificada. Indica que el Contrato Falabella no permite calcular su Precio Medio según las reglas contractuales debido a que está conformado por 104 puntos de suministro que no tienen una potencia contratada asociada a cada uno de ellos. Argumenta que, al no contar con dicha información y debido a que, por su ubicación geográfica, a esos 104 puntos de suministro les corresponde diferentes barras de referencia de generación y por consiguiente la aplicación de distintos factores nodales, resultó imposible determinar el Precio Medio del Contrato Falabella.

88. Electroperú indica que, siendo imposible obtener su Precio Medio, el Contrato Falabella no podía integrar la muestra calificada, cuya finalidad era reflejar el Precio de Mercado que estaba vigente en la plaza de contratos eléctricos en el año 2021. Concluye que, según las reglas contractuales, no se puede determinar el Precio de Mercado vigente en 2021 porque no se cuenta con el indicador para comparar los precios del Contrato de Suministro y no surge la obligación de practicar ajuste alguno.

Contexto y antecedentes de la controversia según la contestación a la demanda

89. La Demandada sostiene que la cláusula tercera del Contrato de Suministro fija las siguientes potencias objeto del mismo:
- 190MW o a la potencia firme reconocida por el COES en su central termoeléctrica de reserva, el menor de los dos valores, a partir de la puesta en operación de dicha central o la fecha de inicio, según lo primero que ocurra (Potencia Contratada 1); y,
 - 150MW a partir de la fecha de inicio (Potencia Contratada 2).
90. Manifiesta que, si bien no existe discrepancia alguna entre las partes con relación a cómo se aplican las tarifas fijadas en el Anexo 2, es importante prestar atención a la disposición que establece cómo se mide el suministro efectivo y se le aplican dichas tarifas. Hace referencia a la cláusula séptima del Contrato de Suministro la cual indica que “*el Punto de Entrega del suministro de electricidad objeto del presente contrato es la Barra 220 kV de la subestación Socabaya.*”
91. Electroperú afirma que la potencia y energía que suministra a Minera Cerro Verde en ejecución del Contrato de Suministro se entrega, de forma real y tangible, en los puntos de entrega físicos señalados en el Anexo 4, denominados puntos de suministro. Agrega que en estos puntos se efectúa la medición de suministro efectivo para luego “reflejar” el resultado de esas mediciones en la Barra Socabaya 220kV, que es la barra de referencia más cercana geográficamente a los puntos de suministro.
92. Argumenta que esta ficción, que es una práctica contractual regulada para los contratos de suministro eléctrico a precio libre, permite que los factores nodales establecidos por el Osinergmin para esta barra de referencia se apliquen a las

cantidades determinadas en los puntos de medición, de manera que los precios facturables reflejen las pérdidas marginales de energía y otros factores que afectan naturalmente a los sistemas de transmisión eléctrica.

93. La Demandada señala que, desde que inició el Contrato de Suministro, se efectuaron seis (6) evaluaciones para determinar la procedencia de una comparación de precios en el marco del Anexo 3, las cuales ocurrieron en los años 2014, 2017, 2018, 2021, 2022 y 2023. Sostiene que la evaluación del año 2023 dio lugar al más reciente ajuste, el cual se encuentra vigente, por lo que los nuevos precios resultantes vienen siendo aplicados en todas las facturaciones emitidas desde entonces.
94. Con relación al procedimiento de ajuste del año 2018, Electroperú indica que verificó la procedencia de un ajuste de precios considerando cinco contratos elegibles: Contrato Argentum, Contrato Quimpac, Contrato Quellaveco (2 contratos), y contrato celebrado entre Papelera Nacional S.A. y Kallpa Generación S.A. (en adelante, “Contrato Papelera Nacional”). Añade que todos estos contratos contaban con la información imprescindible para calcular sus precios medios, la sumatoria de sus potencias superó los 200MW y tenían una vigencia mayor de 5 años. En ese sentido, detalla que se determinó que el precio medio de la Potencia Contratada 2 era superior al 139,0% del Precio de Mercado, por lo que correspondió un ajuste hacia la baja.
95. Con relación al procedimiento de ajuste del año 2021, Electroperú sostiene que verificó la improcedencia de un ajuste de precios debido a que no se cumplían las condiciones para la evaluación pues en dicho procedimiento se consideraron dos contratos elegibles: Contrato Quellaveco con 150 MW de potencia contratada y Contrato LAP con 29,7 MW de potencia. Desde su perspectiva, la muestra calificada alcanzó solo 179,7MW de potencias contratadas por lo que no se verificó la condición establecida en el numeral 1.8 del Anexo 3. Argumenta que el Contrato Falabella no fue considerado como un contrato elegible por carecer de información sobre la potencia contratada asociada a cada uno de sus 104 puntos de suministros, lo que hacía impracticable la determinación del Precio Medio de dicho contrato según la metodología establecida en el Anexo 3.
96. Debido a la improcedencia del procedimiento de ajuste del 2021, al año siguiente se llevó a cabo un nuevo procedimiento de evaluación. Con relación al procedimiento de ajuste del año 2022, Electroperú indica que verificó la improcedencia de un ajuste de precios pues no se cumplían las condiciones para la evaluación ya que la muestra calificada alcanzó únicamente un total de 94,67MW y el procedimiento de evaluación se prorrogó para el siguiente año.
97. Con relación al procedimiento del año 2023, Electroperú afirma que verificó que la procedencia de un ajuste de precios hacia la baja ya que, en dicha oportunidad, los contratos elegibles fueron los suscritos entre Sociedad Minera Cerro Verde S.A.A. y Kallpa Generación S.A. (con dos Puntos de Suministro y potencias contratadas establecidas para cada uno de ellos) y entre Hudbay Peru S.A.C. y Engie Energía Perú S.A.A. Añade que estos contratos contenían la información necesaria para determinar sus precios medios y la sumatoria de sus potencias

contratadas alcanzó 240MW, por lo que se cumplieron las condiciones para calcular el Precio de Mercado y se pudo comparar con los precios del Contrato de Suministro para comprobarse que el precio de la Potencia Contratada 2 era superior al 130,99% del Precio de Mercado. Por ello, indica que se efectuó el respectivo ajuste hacia la baja en los precios del Contrato de Suministro.

Fundamentos de derecho de la contestación a la demanda

Las reglas contractuales para establecer el Precio de Mercado

98. Electroperú afirma que en la cláusula quinta del Contrato de Suministro se establece que, por el suministro a su cargo, Minera Cerro Verde debe pagar una contraprestación mensual por la potencia y energía activa, según los precios unitarios establecidos en el Anexo 2. Además, dispone que dichos precios deben ser reajustados periódicamente, observando las fórmulas de reajuste mensual establecidas en el Anexo 2 y el procedimiento trianual establecido en el Anexo 3.
99. Manifiesta que este arbitraje se refiere al ajuste de precios de procedimiento trianual. Indica que, según estas reglas, cada tres (3) años, contados a partir de la fecha de suscripción del Contrato de Suministro, los precios de generación de potencia y energía activa deben ser comparados con el Precio de Mercado para determinar si corresponde un reajuste.
100. La Demandada afirma que la finalidad suprema del Anexo 3 gira en torno a la determinación del Precio de Mercado pues, desde su posición, sin dicho precio no existe variable contra la cual comparar los precios del Contrato de Suministro y no se puede comprobar si corresponde un ajuste. En ese sentido, concluye que, si no se logra determinar un Precio de Mercado según las reglas y condiciones contractuales, no surge la obligación de efectuar el procedimiento de comparación, debiéndose aplazar la evaluación hasta el año siguiente.
101. Indica que la determinación de Precio de Mercado está sujeta a las reglas dispuestas en los numerales 1.2, 1.3, 1.5 y 1.8 del Anexo 3 las cuales son las siguientes: i) que exista una muestra calificada de contratos elegibles cuya potencias contratadas sumen al menos 200MW, ii) para calificar como contrato elegible, este debe haber sido suscrito por un Gran Usuario Libre, iii) para calificar como contrato elegible, debe tener una potencia contratada igual o mayor a 10MW, iv) para calificar como contrato elegible, debe tener una vigencia igual o mayor a cinco años, y, v) para calificar como contrato elegible, debe haber sido suscrito entre enero y noviembre del año en el que se efectúa la evaluación.
102. Electroperú argumenta que otro requisito fundamental es que pueda calcularse el Precio Medio de cada contrato elegible ya que, a su criterio, solo así puede establecerse el Precio de Mercado vigente en el año de la evaluación. Apunta que la regla del numeral 1.11 del Anexo 3 dispone que el Precio de Mercado se obtiene de la media ponderada de los Precios Medios de los contratos elegibles.

103. Desde su perspectiva, se debe notar que, dado que no todos los contratos elegibles poseen igual relevancia dentro de la muestra calificada, la regla contractual dispone que se debe extraer un promedio ponderado el cual se obtiene mediante la multiplicación de Precio Medio de cada contrato elegible por su respectiva potencia contratada. Luego, se suman los resultados y la cifra obtenida se divide entre la suma de las potencias contratadas de la muestra.
104. La Demandada manifiesta que, si no resultara posible obtener en Precio Medio de un contrato elegible, este no puede integrar la muestra calificada pues sería imposible que aporte un valor a la ecuación para obtener el Precio de Mercado. A su criterio, los contratos que no permiten la determinación de su Precio Medio, no pueden ser contratos elegibles, aun si cumplen las otras condiciones de elegibilidad.
105. Respecto a la obtención del Precio Medio, explica que, de manera previa, deben seguirse dos pasos:
- Primer paso: El numeral 1.10 del Anexo 3 establece que, los precios iniciales de cada contrato elegible se deben “reflejar” en la barra Socabaya 220 kV, que es la barra donde, para efectos contractuales, Electroperú entrega la potencia y energía que suministra a Minera Cerro Verde. Indica que para esta operación se utilizan los factores nodales vigentes fijados por el Osinergmin.

Sustenta su posición en el Informe elaborado por el Ingeniero Mendoza Gacón, pues señala que cuando el contrato elegible contiene más de un punto de suministro, lo primero que se debe hacer es reflejar los precios de cada punto de suministro a la barra Socabaya 220kV; es decir, se obtienen los precios reflejados de potencia y energía para cada punto de suministro representado en la muestra calificada.
 - Segundo paso: El numeral 1.10 del Anexo 3 establece que, para calcular el Precio Medio de cada contrato elegible, se debe considerar el factor de carga de Minera Cerro Verde.

Sustenta su posición en el Informe elaborado por el Ingeniero Mendoza Gacón, pues presenta las ecuaciones que resuelven este cálculo y demuestra que, cuando existe multiplicidad de barras de referencia, es imprescindible contar con los datos de la potencia contratada asociada a cada punto de suministro de cada contrato de la muestra calificada.
106. Electroperú indica que la imperatividad de contar con dichos valores radica en que no todos los puntos de suministro de un contrato de suministro eléctrico con multiplicidad de puntos de suministro tienen idéntico peso o ponderación. Por ello, a su criterio, es imprescindible identificar el peso exacto de cada punto de suministro dentro del contrato en función de la potencia contratada asociada a cada uno de ellos.

107. Explica que, luego del análisis del caso en su conjunto y de los escenarios de cálculo alternativos propuestos por Minera Cerro Verde, el Informe del Ingeniero Mendoza Gacón ha concluido que cuando la variable que representa la potencia del punto de suministro es desconocida, la ecuación es imposible de resolver.
108. En ese orden de ideas, la Demandada sostiene que Minera Cerro Verde se equivoca gravemente cuando, invocando una interpretación funcional del Contrato de Suministro, intenta sostener que, considerando la finalidad del procedimiento trianual de comparación y ajuste, la cantidad de puntos de suministro y la potencia mínima por punto es irrelevante para el procedimiento de ajuste. Agrega que la Demandante no ha respaldado esta alegación en las reglas metodológicas específicas para el cálculo del Precio Medio de cada contrato elegible.
109. Respecto al requisito de contar con la potencia contratada asociada a cada punto de suministro, indica que en el Anexo 3, las partes decidieron explicitar dicho requisito mediante un Ejemplo de Aplicación en el que todos los contratos elegibles que conformaron la muestra calificada hipotética del ejemplo contaban con una potencia asociada a cada uno de sus puntos de suministro.

El Contrato Falabella no contempla una potencia asociada a cada punto de suministro, haciendo impracticable el procedimiento contractual para la determinación de su Precio Medio

110. Electroperú señala que la potencia total contratada en el Contrato Falabella suma 89,238kW y agrupa 104 puntos de suministro que se ubican en diferentes ciudades del país. Sostiene que ninguno de estos 104 puntos de suministro tiene información sobre la potencia contratada asociada a cada uno de ellos pues dicha data no está contemplada en el Contrato Falabella e impide saber cuál es el peso relativo de cada punto de suministro dentro de este contrato. Agrega que en el Anexo 2 del Contrato Falabella se observa que existen 16 barras de referencia asignadas a los 104 puntos de suministro y, por consiguiente, esta multiplicidad de barras de referencia, la aplicación de distintos factores nodales y la ausencia del valor de la potencia contratada por cada punto de suministro, hacen imposible determinar la ponderación de cada uno de ellos a efectos de calcular su Precio Medio.
111. Concluye que la razón por la cual el dato de la potencia contrada es imprescindible es que su ausencia impide la determinación de un Precio Medio según la real ponderación de cada punto de suministro dentro del contrato cuyo Precio Medio se quiere obtener.

El Contrato Volcan del Ejemplo de Aplicación y los Contratos Quimpac y Argentum de la evaluación del 2018 son fundamentalmente diferentes al Contrato Falabella

112. La Demandada señala que la metodología de cálculo acordada por las partes para la determinación del Precio de Mercado no solo quedó plasmada en las reglas

teóricas del Anexo 3 sino que en este mismo instrumento incluyeron un Ejemplo de Aplicación en virtud del cual dejaron constancia de cómo debía practicarse el cálculo del Precio de Mercado.

113. Manifiesta que absolutamente todos los contratos elegibles con multiplicidad de puntos de suministro y diversas barras de referencia que conforman la muestra calificada hipotética del Ejemplo tienen, a diferencia del Contrato Falabella, una potencia asociada a sus respectivos puntos de suministro. Argumenta que la Demandante equivoca la razón por la cual el Contrato Falabella no pudo integrar la muestra calificada en la evaluación del año 2021 pues no fue la mera existencia de sus 104 puntos de suministro lo que impidió dicha calificación, sino la diversidad de barras de referencia a las cuales estaban asociados y la ausencia de una potencia contratada por cada uno de ellos.
114. Electroperú indica que, en dicho aspecto, el Contrato Falabella es diametralmente distinto al Contrato Volcan ya que en la cláusula 3.1 de este contrato se identificaba expresamente la potencia contratada para sus puntos de suministro. De acuerdo a su posición, esta comprobación desbarata el argumento de Minera Cerro Verde que pretende equiparar el Contrato Volcan con el Contrato Falabella.
115. Argumenta que la Demandante ha intentado sostener que, en el procedimiento de ajuste del año 2018, habrían admitido como contratos elegibles y calculado el precio medio de dos contratos de suministro eléctrico que tendrían las características similares a las del Contrato Falabella: Contrato Argentum y Contrato Quimpac.
116. Con respecto al Contrato Argentum, la Demandada indica que los tres (3) puntos de suministro están asociados a una única barra de referencia (Oroya Nueva 50Kv), y, principalmente, de acuerdo con la ubicación geográfica de dicha barra con relación a los mencionados tres puntos de suministro, de los cuales es la más cercana. Por lo tanto, indica que es incuestionable que las potencias contratadas en los puntos de suministro asociados a la barra de referencia Oroya Nueva 50kV son las potencias contratadas señaladas en la cláusula 4.1 de dicho contrato.
117. Electroperú sustenta que el Contrato Falabella es muy diferente pues no permite determinar las potencias contratadas en los puntos de suministro asociados a cada barra de referencia de dicho contrato ya que tiene 104 puntos de suministro asociados, según sus ubicaciones geográficas individuales, a 16 barras de referencia de generación distintas. Indica que, por ende, al no existir una única barra de referencia que les corresponda a esos 104 puntos de referencia, como sí ocurre en el caso del Contrato Argentum, y, al existir 104 puntos de suministro que no cuentan con potencia contratada, es imposible determinar las potencias contratadas asociadas a cada una de las 16 barras de referencia.
118. Agrega que tampoco es posible forzar que los 104 puntos de suministro del Contrato Falabella se asocien a la barra Lima 220kV toda vez que el criterio de elección de esta barra obedeció a una ficción exclusiva del acuerdo entre las

partes, no siendo la barra de referencia que les corresponde en realidad a los 104 puntos de suministro.

119. Con respecto al Contrato Quimpac, la Demandada indica que en dicho contrato sí se estipularon las potencias contratadas en cada punto de suministro como se puede observar en el numeral 7.2 del mismo, a diferencia de lo que sucede en el Contrato Falabella.

Los esquemas de ponderación que propone Minera Cerro Verde se fundan en supuestos inconsistentes y ratifican que obtener el Precio Medio del Contrato Falabella es imposible según reglas contractuales

120. Electroperú afirma que el Informe elaborado por el doctor Iván Alonso parte de una premisa incorrecta al asumir que la razón por la cual el Contrato Falabella no podía ser parte de la muestra calificada era porque la multiplicidad de puntos de suministro impedía calcular el precio medio. Añade que esta hipótesis omite considerar la ausencia de la potencia contratada asociada a cada uno de los 104 puntos de suministro del Contrato Falabella, lo cual, sumado a la multiplicidad de barras de referencia (y de sus respectivos valores nodales) correspondientes a dichos puntos de suministro, impedía calcular el Precio Medio de este contrato.
121. Puntualiza que el Informe del doctor Iván Alonso propone superar esta falencia reflejando los precios unitarios de cada uno de los 104 puntos de suministro del Contrato Falabella en la barra Socabaya 220kV aplicándoles un promedio de los distintos factores nodales, debidamente ponderados. Al respecto, afirma que este ejercicio desnaturaliza el procedimiento de cálculo del Precio Medio, pues implica aplicar a dichos puntos de suministro factores nodales que no le corresponden.
122. La Demandada, con apoyo del contenido del informe del Ingeniero Mendoza Gacón, cuestiona los cuatro esquemas de ponderación planteados en el Informe del doctor Iván Alonso y, además, a su criterio, advierte que el referido informe considera información inexacta pues los factores nodales empleados en sus cálculos no son los que aprobó finalmente Osinergmin.
123. Los cuestionamientos a los esquemas de ponderación son los siguientes:
- Primer esquema de ponderación que consiste en asignar el 100% de ponderación a la barra Lima 220kv, como si existiera un único punto de entrega y este estuviera geográficamente asociado a esta barra de referencia, señala que esta asignación adolece de un sustento realista dado que los puntos de suministro son 104 y no 1. Considera que no se trata de un supuesto válido porque se desconoce el valor de la potencia de cada punto de suministro, pudiendo ser mucho mayor en barras diferentes a la barra Lima 220kV.

La Demandada sostiene que el procedimiento de ajuste propuesto en el Informe del doctor Freddy Escobar pretendería que el Contrato de

Suministro se acomode y subordine sus reglas y procedimientos a lo que ha sido estipulado por terceros.

- Segundo esquema de ponderación que se basa en un promedio simple de 15 barras de referencia del Contrato Falabella, señala que carece de un razonamiento lógico y puede inducir a error debido a las consecuencias de asumir un promedio simple o, peor aún, este método estadístico arrojaría valores incoherentes.

La Demandada argumenta que, al dividir el 100% de los 89.2MW de potencia total contratada en el Contrato Falabella entre 15 barras de referencia, da como resultado aritmético que a cada barra de referencia se le asigne 5.947MW lo cual generara dos graves problemas de lógica e inconsistencias: i) los 61 puntos de suministro sujetos a la barra de referencia Lima 220kV tendrían una potencia promedio cada uno de 97kW, lo cual no les permitiría acogerse al régimen de libertad de precios pues con ese nivel de demanda de potencia les correspondería el régimen de usuarios regulados, y, ii) en aquellas barras de referencia del Contrato Falabella que están asociadas a un solo punto de suministro como la barra Belaunde Terry 138kV que pertenece al usuario Hipermercado Tottus Oriente S.A.C., la potencia asignada sería de 5.947MW lo cual es inconsistente ya que la potencia contratada para este punto supera ampliamente los 1,140MW.

- Tercer esquema de ponderación que asume un promedio ponderado para 15 factores nodales, correspondientes a igual número de barras de referencia del Contrato Falabella, asignándoles una ponderación según el número de puntos de suministros que tienen asociados, señala que adolece de similares inconsistencias que el esquema anterior.

La Demandada sostiene que la barra Lima 220kV, a la cual están técnica, regulatoria y contractualmente, sujetos 61 puntos de suministro del Contrato Falabella, la potencia total asignada a esta barra sería de 52.319MW, resultado que se aleja bastante del valor que se le asigna bajo el escenario 2 que es de 5.947. Desde su perspectiva, esta discrepancia tan significativa de los resultados subyacentes en ambos esquemas no permite confiar en los resultados de los métodos estadísticos utilizados dado que no se tienen valores creíbles que se acerquen a los reales.

Añade que la potencia promedio estimada según este esquema de ponderación para cada punto de suministro, le asigna al usuario Open Plaza S.A., quien es titular de ocho (8) de los 104 puntos de suministro de Contrato Falabella, un total de solo 6.864MW lo cual representa un 41% de la potencia (16.804MW) que este cliente tiene realmente contratada.

- Cuarto esquema de ponderación que consiste en asignar el 100% de ponderación a una única barra de generación, la del factor nodal más alto, señala que se trata de otra metodología que ignora totalmente la realidad de la existencia de más de una barra de referencia en el Contrato Falabella.

Sostiene que este escenario, que se rige por el factor nodal de la barra Huánuco 139kV, el cual tiene un único punto de suministro asignado al Contrato Falabella, invisibiliza a los otros 103 puntos de suministro y desaparece su relevancia en la negociación y conformación de los precios del Contrato Falabella, lo cual deriva en la desnaturalización del Precio Medio que se obtenga mediante este esquema.

124. Electroperú manifiesta que estas herramientas estadísticas no reemplazan datos verdaderos, menos aun cuando se deben acatar reglas contractuales que exigen contar con, precisamente, datos verdaderos. En ese orden de ideas, afirma que es fundamental notar que las reglas para el cálculo del Precio Medio de los contratos elegibles establecidas en el Anexo 3 se pueden representar aritméticamente, dejando de lado cualquier interpretación subjetiva.
125. Indica que los métodos alternativos que Minera Cerro Verde y sus peritos técnicos emplean son tan inconsistentes que, desde el año 2022 hasta el año 2024, ha venido presentando diferentes cálculos de los precios de potencia y energía que deberían ser ajustados para el periodo de diciembre de 2021 en adelante.
126. La Demandada precisa que la Demandante le ha propuesto resultados distintos antes del presente arbitraje y estos han ido variando luego del inicio del mismo, pero, en ambas oportunidades, ha ofrecido resultados manifiestamente inconsistentes, como consecuencia directa de aplicar un método estadístico alternativo, contrario al del Contrato de Suministro.

Electroperú no ha incumplido su obligación de efectuar el procedimiento de comparación y ajuste

127. Electroperú argumenta que la imposibilidad de calcular el Precio Medio del Contrato Falabella no es una dificultad operativa sino de una imposibilidad práctica. Agrega que Minera Cerro Verde pretende, implícitamente, que Electroperú hubiera realizado una interpretación sistemática de la cláusula 8.2 y el Anexo 2 del Contrato Falabella como si se tratara de contratos coligados o conexos.
128. Sobre la base de la opinión del doctor Morales Hervías, indica que la Demandante pretende forzar que los 104 puntos de suministro del Contrato Falabella se reflejen en la barra Lima 220kV, lo cual, a su criterio, implicaría una interpretación sistemática entre dos contratos que no tienen la condición de coligados pues entre el Contrato de Suministro y el Contrato Falabella no existe una finalidad que los una.
129. La Demandada manifiesta que es incorrecto exigir que el Contrato de Suministro se acomode a las reglas del Contrato Falabella para superar la ausencia de información imprescindible para practicar el acuerdo contractual entre las partes. De esta manera, concluye que Electroperú actuó diligentemente al inaplicar el procedimiento de ajuste al Contrato Falabella porque como no contenía

información sustancial, no incumplió un deber de cooperación ni generó expectativas legítimas.

130. Mediante Orden Procesal No. 3 del 20 de junio de 2024 el Tribunal Arbitral definió la organización y tiempos de la audiencia prevista para los días 25, 26 y 27 de junio de 2024.
131. El 25 de junio de 2024 se llevó a cabo la audiencia en la cual las partes formularon sus alegatos de apertura.
132. El 26 de junio de 2024 se realizó la audiencia en la cual se presentaron a los expertos legales ofrecidos por las partes: doctor Freddy Escobar Rozas, por parte de la Demandante, y doctor Rómulo Martín Morales Hervías, por parte de la Demandada.
133. El 27 de junio de 2024 se llevó a cabo la audiencia en la cual se presentaron a los expertos técnicos/económicos ofrecidos por las partes: doctor Iván Alonso, por parte de Minera Cerro Verde, e, ingeniero Jaime Mendoza Gacón, por parte de Electroperú.
134. El 26 de julio de 2024 Minera Cerro Verde presentó el memorial de alegatos finales y liquidación de costos y señaló que, desde su posición, debe ampararse el caso a su favor pues no existe impedimento alguno para obtener el precio medio del Contrato Falabella ni para ajustar los precios del Contrato de Suministro.
135. Indica que, en primer lugar, habría quedado demostrado el procedimiento de ajuste previsto en el Anexo 3 del Contrato de Suministro se encuentra dividido en dos etapas: i) la primera etapa en la cual se determina una muestra calificada de contratos a ser considerados en el procedimiento de ajuste y, si supera los 200MW, se deberá realizar el cálculo correspondiente, y, ii) la segunda etapa en la cual se compara el Precio de Mercado con el Precio Medio del Contrato de Suministro para determinar si el precio de este último debe mantenerse o ser reajustado.
136. Sostiene que, en segundo lugar, habría quedado demostrado que la presente controversia gira en torno a si el Contrato Falabella debe ser considerado como un contrato elegible para el procedimiento de ajuste del 2021.
137. Manifiesta que, en tercer lugar, habría quedado demostrado que el Contrato Falabella cumple con todos los requisitos previstos en el Anexo 3 del Contrato de Suministro para ser un contrato elegible. Agrega que no es un hecho controvertido que el Contrato Falabella cumple con todos los requisitos pues: i) ha sido firmado el 28 de mayo de 2021, esto es, dentro del periodo de evaluación del procedimiento de ajuste del 2021, ii) contaba con una vigencia de cinco (5) años; y, iii) fue firmado por un Gran Usuario Libre.
138. Argumenta que, en cuarto lugar, tampoco es un hecho controvertido que, si se suman las potencias contratadas del Contrato Quellaveco, Contrato LAP y el

Contrato Falabella, la muestra calificada para el periodo de evaluación del 2021 superaría los 200MW previstos en el Anexo 3.

139. Afirma que, en quinto lugar, habría quedado probado en audiencia que Electroperú habría renunciado a las cuatro (4) excusas que planteó para no considerar al Contrato Falabella dentro de la muestra calificada:
- Que el Contrato Falabella no habría sido suscrito por un Gran Usuario Libre pues su objeto consiste en suministrar electricidad a 104 puntos de suministro,
 - Que los puntos de suministro se encontraban ubicados en las redes de distribución de media tensión,
 - Que el promedio de la demanda por cada punto de suministro era inferior a 1MW, encontrándose por debajo de los 10MW exigidos en el Contrato de Suministro, y,
 - Que la información prevista en el Contrato Falabella no permitía reflejar los precios de sus 104 puntos de suministro a la Barra Socabaya 220kV
140. La Demandante sostiene que Electroperú habría reconocido de forma expresa que el Contrato Falabella ha sido suscrito por un Gran Usuario Libre y que la multiplicidad de puntos de suministro no es relevante para esta controversia.
141. Minera Cerro Verde indica que Electroperú habría renunciado los argumentos referidos a la ubicación de los puntos de suministro en las redes de distribución de media tensión y al promedio de la demanda por cada punto de suministro, pues no los planteó en el memorial de contestación de demanda.
142. Indica que el argumento de Electroperú respecto a que la falta de potencia contratada asignada a cada uno de los 104 puntos de suministro del Contrato Falabella no permitiría obtener su Precio Medio es falso pues, a su criterio, no existe impedimento alguno para obtener el Precio Medio del Contrato Falabella ni para ajustar los precios del Contrato de Suministro.
143. Sostiene que la tesis de Electroperú en el sentido que el Contrato Falabella no permite calcular su Precio Medio según las reglas contractuales debido a que está conformado por 104 puntos de suministro que no tienen potencia contratada asociada a cada uno de ellos se sustenta en un informe de experto técnico que plantea una serie de fórmulas que requieren de un precio y una potencia contratada por punto de suministro. Agrega que las fórmulas presentadas son una creación del experto técnico de la Demandada que no tiene respaldo en el Contrato de Suministro.
144. Minera Cerro Verde manifiesta que, durante la audiencia, el mismo ingeniero Mendoza Gacón habría admitido que no era necesario contar con los precios y potencias para cada punto de suministro de los contratos elegibles, sino que lo que sí se necesitaría sería la potencia en cada barra de generación.

145. Agrega que, conforme al Anexo 3, lo relevante sería conocer la potencia contratada total de cada contrato elegible y no la potencia contratada por punto de suministro. Menciona que para calcular el Precio de Mercado se debe ponderar el Precio Medio de cada contrato elegible con su respectiva potencia contratada; es decir, que no es necesario ponderar el Precio Medio con la potencia contratada en cada punto de suministro de cada contrato elegible, sino únicamente el Precio Medio del contrato con la potencia contratada total de cada uno de tales contratos.
146. Argumenta que, en la audiencia, el experto legal de Electroperú no pudo identificar las secciones del Contrato de Suministro que establecen que es necesario contar con la información sobre la potencia contratada por punto de suministro de cada contrato elegible para determinar su Precio Medio.
147. La Demandante indica que al revisar la información de Ejemplo de Aplicación y de procedimiento de ajuste en el 2018 también se puede comprobar que la potencia contratada por cada punto de suministro es irrelevante y que lo relevante es la potencia contratada total para cada contrato elegible. Así, afirma que Electroperú intenta “fabricar” una presunta imposibilidad de cálculo e incorpora una serie de conceptos regulatorios que buscan desviar la atención sobre su negativa arbitraria a aplicar el procedimiento de ajuste en el 2021.
148. Agrega que la potencia contratada por cada punto de suministro es irrelevante porque las cláusulas 1.9, 1.10 y 2.6 del Contrato de Suministro no se refieren a una potencia contratada por punto de suministro y, además, son claros al señalar que la información relevante para el procedimiento de ajuste es la contenida en cada contrato elegible (considerando cada contrato como un todo). De esta manera, concluye que en el Ejemplo de Aplicación y en el procedimiento de ajuste en el 2018 se consideró el precio y la potencia contratada de cada contrato elegible, considerando la barra o barras de referencia pactadas en cada uno de ellos.
149. Minera Cerro Verde afirma que la controversia del presente arbitraje radica exclusivamente en la ejecución del cálculo del ajuste que consiste en reflejar los precios de cada uno de los contratos elegibles en la barra Socabaya 220kV, para lo cual correspondería aplicar los factores nodales aprobados por el Osinergmin desde la barra en la que se haya acordado el precio en cada contrato elegible.
150. Añade que en la audiencia se acreditó que el precio de cada contrato elegible suele negociarse en una barra de referencia de generación y esta barra puede ser la más cercana al punto o puntos de suministro o, por el contrario, puede optarse por una barra de referencia de generación distinta. Incluso señaló que también se puede acordar más de una barra de referencia de generación en un solo contrato, estando cada barra de referencia asociada a distintos puntos de entrega.
151. La Demandante sostiene que la información por punto de suministro es irrelevante pues lo que debe considerarse es la barra de referencia de generación contractual y los precios acordados en la misma. Así, menciona que los precios

relevantes para el procedimiento de ajuste en el 2021 son los precios del Contrato Falabella pactados en la barra de referencia Lima 220kV.

152. Indica que Electroperú señala que, por mandato legal, el precio de cada contrato elegible debe acordarse necesariamente en la barra de referencia más cercana al punto o puntos de suministro. Esta afirmación, a criterio de Minera Cerro Verde, no sería más que un intento adicional para evitar el cálculo del procedimiento de ajuste en el 2021.
153. Reitera que la realidad revela que los usuarios libres de electricidad pueden pactar los precios de sus contratos en la barra de referencia de su preferencia, sin que los precios deban necesariamente acordarse en la barra de referencia más cercana al punto o puntos de suministro.
154. Manifiesta que, de una revisión de los contratos elegibles del procedimiento de ajuste en el 2018, se puede comprobar que el argumento de la Demandada no responde a la realidad. Por ello, hace referencia al Contrato Quimpac el cual contaba con tres (3) puntos de suministros y dos (2) barras de referencia cercanas a los mismos, pero los precios contractuales se acordaron únicamente en la barra de referencia Chavaría 220kV.
155. Agrega que una situación similar ocurre con el Contrato Papelera Nacional en el que los precios contractuales se pactaron en una barra de referencia distinta a la más cercana al punto de suministro.
156. Aclara que, en ambos contratos, la barra de referencia contractual fue recogida pacíficamente por las partes en el procedimiento de ajuste en el 2018. Así, concluye que es indiscutible que no sólo se puede utilizar la barra de referencia contractual de los contratos elegibles para calcular el Precio de Mercado, sino que eso es lo que debe hacerse conforme a la conducta previa de las partes. Por lo tanto, afirma, en el caso del Contrato Falabella debe utilizarse la barra de referencia contractual.
157. Minera Cerro Verde sostiene que, de un lado, en el numeral 8.2 del Contrato Falabella se estableció expresamente que la barra de referencia contractual es la barra Lima 220kV, y, de otro lado, en el numeral 3.3 del Contrato Falabella fueron definidas todas las barras de referencia cercanas a cada uno de los 104 puntos de suministro.
158. Argumenta que las estipulaciones citadas demuestran que el Contrato Falabella cuenta con precios únicos acordados en la barra de referencia Lima 220kV y son los precios únicos acordados en dicha barra los que reflejan el acuerdo y el poder de negociación de un agente similar a Minera Cerro Verde.
159. Agrega que la inclusión de un listado con las barras de referencia físicas, esto es, las más cercanas a cada punto de suministro, obedece a la necesidad de contar con información técnica sobre cada punto de suministro, sin que por ello se deba desconocer las demás estipulaciones contractuales.

160. Sostiene que, considerando que la barra de referencia Lima 220kV es la barra de referencia contractual, no es necesario llevar los precios de esta barra a cada punto de suministro para luego reflejarla en la barra Socabaya 220kV, sino que basta con reflejar los precios directamente en la barra Lima 220kV a la barra Socabaya 220kV.
161. La Demandante manifiesta que, incluso en el supuesto negado que no existiera una barra de referencia contractual en el Contrato Falabella, el doctor Iván Alonso, experto económico ofrecido por dicha parte, presentó varias hipótesis alternativas de cálculo que ratifican la procedencia de ajuste en el 2021.
162. En términos generales, explica que las diferencias entre la hipótesis de cálculo aplicable (barra de referencia Lima 220kV, escenario 1) y las hipótesis alternativas de cálculo son mínimas. Así, señala que la diferencia entre el Precio Medio del Contrato Falabella, el Precio de Mercado y los nuevos precios unitarios del Contrato de Suministro casi no varían entre una hipótesis de cálculo y otra. Añade que, incluso, la peor hipótesis de cálculo para Minera Cerro Verde, esto es, el escenario 4 que asigna toda la potencia del Contrato Falabella a la barra de referencia más lejana, presenta diferencias mínimas.
163. Indica que, en sentido similar, la hipótesis de cálculo presentada como escenario 3, que sería la que más se asemeja a la posición de la Demandada por la ponderación de los factores nodales por el número de puntos de suministro, supondría precios contractuales más bajos para Minera Cerro Verde.
164. Respecto a la primera pretensión principal de la demanda, argumenta que, en el memorial de la demanda, en la audiencia y en los escritos de memorial de alegatos, se habría demostrado que el Contrato Falabella cumplía con todos los requisitos previstos en el Anexo 3 para ser considerado dentro del procedimiento de ajuste en el 2021.
165. Adicionalmente, respecto al argumento de Electroperú en el sentido que no correspondería realizar el reajuste solicitado en tanto que en diciembre de 2023 se llevó a cabo un nuevo procedimiento de ajuste, la Demandante indica que el hecho que se haya efectuado un ajuste de manera unilateral no impide, de ninguna forma, que este Tribunal Arbitral pueda ordenar el reajuste del precio del Contrato de Suministro a diciembre de 2021.
166. Respecto a la segunda pretensión principal, sostiene que los nueve argumentos de Electroperú para concluir que no incumplió su obligación de efectuar la comparación y ajuste de precios en el procedimiento de ajuste del 2021 son errados por los siguientes motivos:
- El Anexo 3 no establece que la determinación del Precio Medio de los contratos elegibles pasa por la identificación de una potencia contratada para cada uno de los puntos de suministro de dichos contratos. Ningún extremo del Anexo 3 hace referencia al término “*punto de suministro*”.

- La información relevante para el procedimiento de ajuste es la referida a las barras de referencia y no a los puntos de suministro. Minera Cerro Verde indica que habría probado a través del informe del doctor Iván Alonso que se puede obtener el Precio Medio de los contratos elegibles sin contar con la información de los puntos de suministro.
- La existencia de 104 puntos de suministro es irrelevante pues las partes del Contrato Falabella pactaron el precio de toda la potencia del mismo en una sola barra, la barra Lima 220kV.
- La Demandante afirma que sí considera que el Ejemplo de Aplicación brinda una guía de cómo se debe proceder frente a un contrato elegible con información sobre la potencia contratada en sus puntos de suministro. Agrega que en los contratos elegibles del procedimiento de ajuste en el 2018, se usó la información correspondiente a la barra de referencia y no la información correspondiente a la potencia contratada por cada punto de suministro.
- Minera Cerro Verde argumenta que, si bien el Contrato Quimpac contaba con tres (3) puntos de suministros y dos (2) barras de referencia cercanas a los mismos, los precios contractuales se acordaron únicamente en la barra de referencia Chavaría 220kV. Desde su perspectiva, esto demostraría que, hasta antes de esta controversia, las partes no tuvieron problema en considerar en sus procedimientos de ajuste la información de la barra de referencia contractual y no la más cercana a los puntos de suministro.
- Añade que, en el caso del Contrato Argentum, Electroperú omitió mencionar que las partes no pactaron potencia contratada para cada uno de los tres (3) puntos de suministro. De esta manera, concluye que, dado que este fue un contrato elegible en el procedimiento de ajuste en el 2018, sería claro que las partes obtuvieron su Precio Medio sin contar con información sobre la potencia contratada en cada punto de suministro.
- Explica que, en la audiencia, el doctor Iván Alonso desarrolló un solo escenario de ajuste sobre el cual planteó sus pretensiones y, los otros tres (3) escenarios son ilustrativos con la única finalidad de confirmar la razonabilidad de sus cálculos.
- Reitera que no existen cuatro esquemas de ponderación sino un (1) escenario de ajuste y tres (3) escenarios ilustrativos de confirmación. Además, señala que las hipótesis ilustrativas del doctor Iván Alonso ratifican la arbitrariedad de la negativa de la Demandada, apreciándose que incluso en la hipótesis más perjudicial para Minera Cerro Verde, los precios del Contrato de Suministro excederían el Precio del Mercado en 130%.
- Argumenta que ya habría acreditado que el Contrato Falabella sí debió ser considerado como un contrato elegible en el procedimiento de ajuste en el 2021 y, por lo tanto, considera que su no inclusión arbitraria por parte de

Electroperú configuró un incumplimiento a la cláusula 5.1 y al Anexo 3 del Contrato de Suministro.

- Indica que el hecho de que la Demandada haya realizado un reajuste unilateral en el 2023 no afecta en nada su derecho a que se reconozca su derecho a un reajuste aplicable desde diciembre de 2021.
167. Respecto a la tercera pretensión principal, indica que este Tribunal Arbitral debe establecer que, a diciembre de 2021, el precio de la potencia contratada 1 y de la potencia contratada 2 serían los señalados por Minera Cerro Verde.
 168. Agrega que, sobre esta pretensión, Electroperú no ha presentado un cálculo alternativo de los precios y lo único que ha señalado, a través del informe del doctor Mendoza Gacón, es que el doctor Iván Alonso habría tomado en consideración una serie de factores nodales incorrectos para sus cálculos, y habría omitido la información de la barra Dolorespata.
 169. Explica que, en primer lugar, si bien la resolución sobre la cual el doctor Iván Alonso tomó los factores nodales para su análisis fue posteriormente actualizada, la nueva resolución no presentó modificaciones relevantes para sus cálculos pues las diferencias porcentuales son, en casi todos los casos, inferiores al 0.1%.
 170. Sostiene que, en segundo lugar, el doctor Iván Alonso ya ha explicado que omitió la información correspondiente a la barra Dolorespata en tanto que la misma está representada por la barra Cusco 138kV, información que ya estaba siendo considerada en el análisis del referido experto económico.
 171. Respecto a la pretensión subordinada a la tercera pretensión principal, manifiesta que, de corresponder, este Tribunal Arbitral debe establecer los precios de la potencia contratada 1 y la potencia contratada 2 aplicables a partir de diciembre de 2021.
 172. Respecto a la cuarta pretensión principal, indica que este Tribunal Arbitral debe corregir la facturación de Electroperú desde diciembre de 2021 en adelante. Manifiesta que, al haberse demostrado que tiene derecho al reajuste de los precios del Contrato de Suministro a diciembre de 2021, corresponde que se ordene a la Demandada corregir los montos que ha facturado desde tal fecha.
 173. Respecto a la quinta pretensión principal, sostiene que este Tribunal Arbitral debe ordenar a Electroperú restituir a favor de Minera Cerro Verde las sumas de USD 54'386,378.74 y S/. 12'783,308.78.
 174. Agrega que sobre esta pretensión, la Demandada no ha presentado críticas ni en su memorial de contestación ni en la audiencia, por lo que cualquier cuestionamiento a la construcción de los montos reclamados deviene en extemporánea y, por ello, improcedente.
 175. Señala que, tal como lo anticipó en el cuerpo de esta pretensión y a fin de que la restitución solicitada se haga de la forma más precisa posible, Minera Cerro

Verde actualiza su reclamo, precisando que al 26 de julio de 2024, el valor de lo pagado en exceso asciende a la suma de USD 54'386,378.74 por concepto de potencia y energía asociada y S/. 12'783,308.78. por concepto de cargos regulatorios por FOSE, FISE y FISE adicional.

176. Aclara que producto del reajuste practicado por la Demandada desde diciembre de 2023, los montos facturados y pagados desde tal fecha son menores a lo que correspondería como resultado del procedimiento de ajuste del 2021. Así, afirma que se estaría generando un “saldo a favor” de Electroperú hasta que este Tribunal Arbitral le ordene corregir la facturación conforme al procedimiento de ajuste en el 2021.
177. Manifiesta que de conformidad con el artículo 1257° del Código Civil, los “saldos a favor” que Electroperú tendría frente a Minera Cerro Verde desde diciembre de 2023 han sido, primero, imputados a los intereses de la factura de diciembre de 2021 y, posteriormente, al capital de dicha factura.
178. Respecto a la pretensión accesoria a la quinta pretensión principal, afirma que debe ser declarada fundada y este Tribunal Arbitral debe ordenar a Electroperú pagar a favor de Minera Cerro Verde las sumas de USD 1'306,618.87 y S/. 591,631.72 por concepto de intereses.
179. Argumenta que, conforme a la cláusula 6.8 del Contrato de Suministro y el artículo 1245° del Código Civil, tiene derecho al pago de intereses legales sobre las sumas reclamadas en su quinta pretensión principal.
180. Menciona que, sobre esta pretensión, la Demandada tampoco ha presentado críticas ni en su memorial de contestación ni en la audiencia, por lo que cualquier cuestionamiento a la construcción de los montos reclamados deviene en extemporánea y, por ello, improcedente.
181. Señala que, conforme a lo previsto en el texto de la pretensión accesoria, Minera Cerro Verde actualiza los intereses reclamados hasta el 26 de julio de 2024, siendo las nuevas sumas USD 1'306,618.87 y S/. 591,631.72
182. Reitera que, de conformidad con el artículo 1257° del Código Civil, los “saldos a favor” que Electroperú tendría frente a Minera Cerro Verde desde diciembre de 2023 han sido imputados, primero a los intereses de la factura de diciembre de 2021 y, posteriormente, al capital de dicha factura.
183. Respecto a la pretensión subordinada a la quinta pretensión principal y su pretensión accesoria, sostiene que, de corresponder, deben ser declaradas fundadas y este Tribunal Arbitral debe determinar el monto que Electroperú debe restituir a favor de Minera Cerro Verde por concepto de pagos en exceso, así como los intereses correspondientes.
184. Respecto a la sexta pretensión principal, indica que debe ser declarada fundada y Electroperú debe pagar la totalidad de las costas y costos del presente arbitraje. Argumenta que la cláusula 12.7 de Contrato de Suministro faculta al Tribunal

Arbitral a determinar que una sola parte asuma la totalidad de los gastos que ocasione el procedimiento arbitral.

185. En cuanto a los gastos que ocasione el procedimiento arbitral, la referida cláusula establece que es el concepto más amplio que el de costos de arbitraje y que incluye, sin lugar a dudas, los gastos asumidos por Minera Cerro Verde por concepto de defensa legal y de expertos en este arbitraje.
186. Explica que existen múltiples razones para que este Tribunal Arbitral ordene a Electroperú asumir la totalidad de los gastos ocasionados por este arbitraje. Así, sostiene que el criterio más utilizado en la práctica arbitral es asignar el pago de estos conceptos a la parte vencida pues el artículo 73.1 de la Ley de Arbitraje establece que, a falta de acuerdo de las partes, los costos del arbitraje serán a cargo de la parte vencida. Concluye que, teniendo en cuenta que se habría demostrado que todas sus pretensiones deben ser amparadas, la parte vencida en este caso es Electroperú.
187. Manifiesta que, en el supuesto que este Tribunal Arbitral se apartase del criterio antes explicado, la conducta de la Demandada a lo largo del presente arbitraje amerita que sea sancionada con la condena al pago de la totalidad de los gastos ocasionados pues la negativa de aplicar el procedimiento de ajuste en el 2021 es tan arbitraria que esta ha renunciado a todas las justificaciones que presentó de forma contemporánea.
188. Agrega que ya en el arbitraje, Electroperú no solo se ha negado a asumir la proporción que le correspondía de los honorarios del Tribunal Arbitral y de los gastos administrativos, sino que trató de dilatar este arbitraje innecesariamente, pues solicitó un plazo para presentar su memorial de contestación de demanda realmente excesivo para el escrito finalmente planteado.
189. En cuanto a la liquidación de los gastos ocasionados por este arbitraje, Minera Cerro Verde sostiene que éstos comprenden no solo los honorarios de Tribunal Arbitral y gastos administrativos que ha tenido que pagar la Demandante, sino también lo pagado a favor de: (i) Rodrigo, Elías & Medrano Abogados por concepto de defensa legal, (ii) a Freddy Escobar por la elaboración y sustento en audiencia de su informe de experto legal; y, (iii) a Iván Alonso de la consultora Alonso & Muñoz, por la preparación y sustento en audiencia de su informe de experto económico.
190. Manifiesta que estos montos se reflejan en el siguiente cuadro:

Concepto	Monto en US\$ más impuestos	Monto en S/ más impuestos
Honorarios del Tribunal Arbitral		1'349,856.12
Gastos Administrativos		550,501.81
Rodrigo, Elías & Medrano Abogados	185,798.37 ¹⁰⁵	
Freddy Escobar	27,173.91	
Iván Alonso	38,200.00	
Total	251,172.28	1'900,357.93

191. El 26 de julio de 2024 Electroperú presentó el escrito de alegatos finales y señaló que, a su criterio, está claro que la presente controversia gira en torno a si es posible calcular el Precio Medio del Contrato Falabella respetando las reglas contractuales que Minera Cerro Verde y Electroperú establecieron en el Anexo 3 del Contrato de Suministro.
192. Reitera que calcular el Precio Medio del Contrato Falabella no es posible debido a que, si bien cuenta con una potencia contratada global de 89.2MW, no asigna una potencia contratada para cada uno de los 104 puntos de suministro donde se entrega la energía objeto del suministro. Agrega que la razón por la cual esto deriva en la imposibilidad de calcular su Precio Medio se puede explicar en cuatro pasos:
- Primero: los 104 puntos de suministro se encuentran ubicados en diversas ciudades del país y están vinculados a 16 diferentes barras de referencia de generación en función de su proximidad física,
 - Segundo: los precios del Contrato Falabella están fijados en las respectivas barras de referencia a las que cada punto de suministro está físicamente vinculado,
 - Tercero: según la regulación eléctrica nacional, cada barra de referencia tiene asignado su propio factor nodal, que es un valor numérico que sirve para cuantificar las pérdidas de energía que ocurren cuando esta viaja por líneas de transmisión; y,
 - Cuarto: según el Contrato de Suministro, para que los precios que la Demandante paga a Electroperú puedan ser comparables con los precios que otros Usuarios Libres pagan a sus suministradores, estos últimos deben reflejarse desde sus respectivas barras de referencia hacia la barra de referencia Socabaya 220kV, que es la barra principal del Contrato de Suministro. Agrega que esta operación de “reflejar” precios arroja como resultado múltiples precios reflejados de distinto valor. De esta manera, concluye que al no conocerse el peso relativo que cada uno de estos elementos numéricos ostenta dentro del conjunto al que pertenecen, resulta

imposible calcular el promedio ponderado de dicho conjunto. Por ello, a su criterio es impracticable obtener el Precio Medio del Contrato Falabella.

193. Electroperú afirma que como no se puede calcular el Precio Medio del Contrato Falabella siguiendo las reglas contractuales, este no puede integrar la muestra calificada a partir de la cual se debe calcular el Precio de Mercado contra el cual comparar los precios del Contrato de Suministro.
194. Argumenta que los precios del Contrato Falabella están fijados en las barras de referencia físicas de sus puntos de suministro y no en la barra Lima 220kV. Indica que, según la incorrecta lectura de la Demandante, como los precios de la potencia y energía que se inyectan físicamente en los 104 puntos de suministro del Contrato Falabella estarían convencionalmente fijados en la barra contractual Lima 220kV, estos precios podrían reflejarse (equipararse con los precios que Minera Cerro Verde paga, para dotarlos de comparabilidad) en bloque y mediante una única operación: reflejándolos desde la barra contractual Lima 220kV hacia la barra Socabaya 220kV aplicándole únicamente el factor nodal correspondiente a esta barra de destino. De esta manera, indica que al ser todos los precios reflejados así, se obtendría un único precio reflejado de potencia y un único precio reflejado de energía.
195. Manifiesta que, según la postura de la Demandante, al contarse con un único precio de potencia y un único precio de energía para los 104 puntos de suministro, independientemente de su ubicación geográfica, no habría necesidad de calcular promedio ponderado alguno pues esta operación de cálculo es solo necesaria cuando se tiene un conjunto de valores numéricos disímiles que requieren ser promediados.
196. Sostiene que el Precio Medio del Contrato Falabella debe extraerse de un conjunto de docenas de valores numéricos (precios reflejados) disímiles debido a que, al ser 16 las barras de referencia a las que están físicamente asociados sus 104 puntos de suministro, existen 16 diferentes precios reflejados de potencia y 16 diferentes precios reflejados de energía, los que a su vez son aplicables a los 104 puntos de suministro, según la ubicación geográfica de estos. Concluye que, al no conocerse el peso relativo de cada punto de suministro dentro del conjunto, no existe el dato de la potencia contratada y es imposible calcular su media ponderada lo que, a su vez, hace que también sea imposible obtener el Precio Medio del Contrato Falabella.
197. Argumenta que los precios de la potencia y energía del Contrato Falabella no pueden estar fijados convencionalmente en la barra Lima 220kV pues, desde su posición, esta interpretación contractual es incorrecta y contraria a la literalidad del acuerdo, específicamente, al numeral 4 del Anexo 2 del Contrato Falabella.
198. Señala que la cláusula 8.2 del Contrato Falabella no establece lo que Minera Cerro Verde y sus expertos pretenden extraer de ella: que los precios del referido contrato están fijados en bloque en la barra Lima 220kV. Menciona que esta interpretación es contradictoria con otras disposiciones del Contrato Falabella

que sí se ocupan de forma explícita del precio por lo que resultan más idóneas para identificar en dónde están fijados los precios del contrato.

199. La Demandada hace referencia a la cláusula 3.3 de Contrato Falabella que establece que las barras de referencia de generación son aquellas barras detalladas en el Anexo 2 de Contrato Falabella. Agrega que el numeral 4 del mencionado anexo se ocupa específicamente de los precios de la potencia y energía y establece de forma explícita que están referidos a la barra de referencia correspondiente al punto de suministro.
200. Según la interpretación de Electroperú, esta disposición quiere decir que los precios que aparecen en el Anexo 2 están fijados en la barra que le corresponde a cada punto de suministro que es atendido por el Contrato Falabella. Indica que la única forma de interpretar razonablemente el enunciado “*los Precios Base están referidos a la BRG correspondiente al Punto de Suministro*” del numeral 4 del Anexo 2 del Contrato Falabella, es que los precios base están fijados en la barra que le corresponde físicamente a cada punto de suministro.
201. Afirma que si la intención de las partes del Contrato Falabella hubiera sido que los precios base estuvieran fijados en bloque en la barra Lima 220kV, como la Demandante pretende, hubieran acordado que los precios base están referidos a la barra de referencia señalada en la cláusula 8.2.
202. Argumenta que el hecho que los contratantes hayan introducido en la redacción de esta disposición la proposición “*correspondiente al Punto de Suministro*” desbarata la interpretación que la Demandante propone pues exige al intérprete asumir que la barra a la que se hace referencia es la barra que corresponde a cada punto de suministro y no la barra contractual.
203. Electroperú indica que el procedimiento de ajuste obliga a que los precios de los contratos elegibles se reflejen en la barra de referencia Socabaya 220kV utilizando los factores nodales de las barras donde están fijados. Añade que, por su ubicación geográfica, los 104 puntos de suministro del Contrato Falabella están vinculados a 16 barras de referencia físicas las cuales están identificadas en el cuadro del numeral 1 del Anexo 2 del Contrato Falabella.
204. Agrega que cada una de las 16 barras de referencia físicas tiene asignado un factor nodal que es un elemento de aplicación obligatoria en el procedimiento de comparación y ajuste de precios del Contrato de Suministro. Explica que un factor nodal es un valor numérico que sirve para reflejar las pérdidas de energía que ocurren naturalmente en los sistemas de transmisión eléctrica. Así, cuando la energía eléctrica viaja desde un punto A hacia un punto B, esa pérdida se puede representar mediante la asignación de un factor nodal que se fija en el hito de destino de ese tramo de la ruta de transmisión.
205. Añade que, debido a las pérdidas que ocurren durante su transmisión, el costo de la energía varía según la ubicación geográfica donde esta se entrega. A modo de ejemplo, menciona que para que el precio que el usuario X paga por la energía que le es suministrada en su planta industrial en Tumbes pueda ser comparable

con el precio que el usuario Y paga por la energía que se le entrega en Arequipa, es necesario que el precio que X paga se refleje en la ubicación donde se entrega la energía a Y, ejercicio que se realiza mediante la aplicación de los factores nodales fijados para las respectivas barras físicas.

206. Electroperú sostiene que por razones de naturaleza técnico-económica, atribuyeron un rol imprescindible a los factores nodales dentro del procedimiento de comparación y ajuste de precios. Por ello, en el numeral 1.9 del Anexo 3 del Contrato de Suministro, acordaron que los precios base de los contratos elegibles deben ser reflejados hacia la barra Socabaya 220kV aplicando los factores nodales que les corresponde.
207. Indica que, para obtener el Precio Medio del Contrato Falabella, respetando la regla del numeral 1.9 del Anexo 3, sus precios iniciales de potencia y energía deben reflejarse en la barra Socabaya 220kV mediante dos pasos: (i) los precios desde cada barra de referencia física asociada al punto de suministro deben reflejarse hacia la barra Lima 220kV aplicándoles el factor nodal de la barra física del punto de suministro; y, (ii) los precios resultantes deben reflejarse hacia la barra Socabaya 220kV aplicando el factor nodal correspondiente a esta barra.
208. Argumenta que para reflejar los precios desde las 16 barras que agrupan los 104 puntos del Contrato Falabella hacia la barra Socabaya 220kV respetando lo dispuesto en el numeral 1.9 del Anexo 3 del Contrato de Suministro, que estipula que los precios iniciales se deben reflejar hacia la barra Socabaya 220kV utilizando los factores nodales vigentes, se obtiene como resultado 16 diferentes valores numéricos de los precios reflejados de energía.
209. La Demandada explica que para calcular el Precio Medio del Contrato Falabella, nos encontramos frente a un conjunto de 104 elementos que tienen 16 valores numéricos diferentes y, sin el dato de la potencia contratada para cada uno de esos 104 elementos, no se conoce el peso relativo que cada uno de ellos aporta al conjunto, razón por la cual, a su criterio, resulta imposible obtener su precio medio ponderado.
210. En cuanto a los cuatro esquemas de ponderación ofrecidos por Minera Cerro Verde para determinar el Precio Medio del Contrato Falabella, afirma que todos incumplen el procedimiento de ajuste lo cual demostraría la imposibilidad de considerarlo como un contrato elegible.
211. En cuanto al primer esquema de ponderación que consiste en asignar el 100% de la ponderación a la barra Lima 220kV, a la cual están físicamente vinculados 61 de los 104 puntos de suministro de Contrato Falabella, sostiene que este escenario infringe la regla del numeral 1.9 de Anexo 3 del Contrato de Suministro pues, para los restantes 43 puntos de suministro, se estaría aplicando forzosamente el factor nodal de la barra Lima 220kV y no los factores nodales que les corresponde a sus respectivas barras físicas.
212. En cuanto al segundo esquema de ponderación que consiste en agrupar los factores nodales de 15 barras de referencia dentro de un conjunto y extraer un

promedio simple, con lo cual se obtiene un “factor nodal promedio” aplicable a los 104 puntos de suministro, indica que este escenario no solo modifica el procedimiento contractual porque no se pactó combinar y promediar factores nodales, sino que también infringe el numeral 1.9 del Anexo 3 del Contrato de Suministro ya que a ninguno de los precios establecidos para los 104 puntos de suministro se le estaría aplicando el producto del factor nodal por la potencia contratada que le corresponde a su respectiva barra física.

213. En cuanto al tercer esquema de ponderación, que consiste en agrupar todos los factores nodales para extraer un promedio ponderado mediante la asignación a cada barra de referencia un peso relativo en función al número de puntos de suministro a los que está físicamente vinculada, señala que este esquema vuelve a infringir el numeral 1.9 del Anexo 3 del Contrato de Suministro pues a ninguno de los precios fijados para los 104 puntos de suministros se le estaría aplicando el producto del factor nodal por la potencia contratada que le corresponde a su respectiva barra física.
214. En cuanto al cuarto esquema de ponderación que consiste en asignar el 100% de la ponderación a la barra Huánuco 139kV, a la cual está físicamente vinculado solo un punto de suministro, menciona que también infringe el numeral 1.9 del Anexo 3 del Contrato de Suministro, pues a los restantes 103 puntos de suministro se les aplica forzosamente el factor nodal de una barra que no les corresponde.
215. Electroperú afirma que el Ejemplo de Aplicación del Anexo 3 del Contrato de Suministro es relevante para esta controversia y concuerda con su planteamiento. Explica que una de las razones por las cuales el Ejemplo de Aplicación es absolutamente relevante para comprender las reglas del procedimiento de comparación y ajuste trianual de precios es que no se trató de una simulación basada en información ficticia, sino que consistió en un ejercicio de comparación sustentado en información real de los contratos de suministro eléctrico suscritos por Grandes Usuarios Libres en el 2010.
216. Sostiene que el Ejemplo de Aplicación tiene relevancia para interpretar el procedimiento de comparación y demuestra que el dato de la potencia contratada es imprescindible cuando existe multiplicidad de puntos de suministro y barras de referencia. Añade que el experto legal de la Demandante calificó al Ejemplo de Aplicación como solo un ejemplo pese a que reconoció no haber revisado los 10 contratos de Usuarios Libres que cumplían todas las condiciones para calificar como contratos elegibles en el periodo 2010 (todos contemplan una potencia contratada por cada punto de suministro).
217. Manifiesta que la opinión del doctor Escobar con relación a la alegada intrascendencia del Ejemplo de Aplicación y la insignificancia de la uniformidad de las características de los contratos de suministro eléctrico que fueron considerados como contratos elegibles, no puede ser tomada como académicamente seria debido a que ni siquiera revisó los contratos que conformaron el Ejemplo de Aplicación.

218. La Demandada señala que el tratamiento del Contrato Volcan en el Ejemplo de Aplicación es consistente con su postura. Menciona que durante la audiencia, los abogados de Minera Cerro Verde intentaron exhibir dos supuestas inconsistencias en la forma del cálculo del precio medio del referido contrato: (i) señalaron que contemplaba una potencia contratada individualizada para cada punto de suministro pero que, para el Ejemplo de Aplicación, se había considerado su potencia contractual global; y, (ii) señalaron que, en el Ejemplo de Aplicación, se había considerado el precio fijado en la barra física del referido contrato y no los precios individualizados fijados para sus puntos de entrega.
219. Respecto a la primera supuesta inconsistencia, aclara que el Contrato Volcan era el único documento que, al tener por objeto suministrar electricidad a dos unidades mineras, cada una con su respectiva barra física, para efectos del Ejemplo de Aplicación, fue considerado como dos acuerdos separados: Compañía Minera Volcan Ticlio el cual atendía a nueve puntos de suministro de la unidad minera Yauli Ticlio y Empresa Administradora Cerro el cual atendía a ocho puntos de suministro de la unidad minera Cerro de Pasco.
220. Explica que cuando diversos puntos de suministro están físicamente asociados a una única barra, es válido para efectos del procedimiento de comparación y ajuste de precios, agrupar sus potencias individuales como si se tratara de un único punto de suministro que las recibe. Señala que esto es así porque al estar varios puntos de suministro vinculados con una misma barra física, para efectuar reflejar sus precios hacia otra barra de referencia, se les tendrá que aplicar un mismo factor nodal: el de la barra a la que están vinculados.
221. Afirma que, por esa razón, aunque el Contrato Volcan contemplaba potencias contratadas individualizadas para cada uno de sus puntos de entrega, al estar todos asociados a una misma barra de referencia, era técnicamente válido y consistente agrupar toda la potencia como si estuviera concentrada en esta barra.
222. Indica que esta figura es impracticable para el Contrato Falabella pues este cuenta con 16 barras de referencia, por lo que, incluso si se decidiera agrupar sus 104 puntos de suministro en sus respectivas barras físicas, no se tiene el dato de las potencias contratadas que permita disgregar y asignar porciones de potencia para cada una de esas 16 barras de referencia.
223. Respecto a la segunda supuesta inconsistencia, argumenta que cuando existe más de un punto de suministro vinculado a una misma barra física, es válido agruparlos bajo esta barra. Anticipa que el argumento de Minera Cerro Verde en el sentido que para el Contrato Falabella es posible efectuar el mismo ejercicio de agrupamiento de las potencias bajo una misma barra, no es viable.
224. Reitera que, tal como lo dispone el numeral 4 del Anexo 2, los precios del Contrato Falabella no están fijados en su única barra contractual sino en la barra correspondiente al punto de suministro. Concluye que, por esta razón, al reflejar estos precios desde dichas barras hacia la barra Socabaya 220kV, el resultado es 16 diferentes valores de precios reflejados. Sin embargo, al no contar con el dato

de la potencia de cada una de estas agrupaciones, es imposible replicar el ejercicio en el Contrato Falabella.

225. La Demandada afirma que el Contrato Quimpac y el Contrato Papelera Nacional son completamente distintos al Contrato Falabella. Menciona que en ambos casos sus partes contratantes pactaron el precio de forma expresa e indubitable en sus respectivas barras contractuales.
226. Sostiene que debido a dichas estipulaciones convencionales, para el procedimiento de comparación y ajuste en el año 2018, al estar los precios fijados en las respectivas barras contractuales, estos se reflejaron desde estas barras hacia la barra Lima 220kV y, desde allí, hacia la barra Socabaya 220kV.
227. Indica que ese no es el caso del Contrato Falabella, pues sus precios no están fijados en la barra contractual Lima 220kV sino en la barra correspondiente al punto de suministro, tal como se estipula en el numeral 4 del Anexo 2 del Contrato Falabella.
228. Manifiesta que para el caso del Contrato Falabella no es factible considerar a la barra Lima 220kV como la barra desde la cual se pueda proyectar en bloque los precios de sus 104 puntos de suministro hacia la barra Socabaya 220kV. Argumenta que para el Contrato Falabella lo que corresponde es proyectar los precios desde donde estos están fijados: las respectivas barras físicas de cada punto de suministro, que son 16, y desde esas barras reflejarlos hacia Socabaya 220kV.
229. Explica que el Contrato Quimpac y el Contrato Papelera Nacional sí contemplaban una potencia contratada individualizada para sus puntos de suministro. Por lo tanto, menciona que incluso si no hubieran contemplado una barra contractual en donde estuvieran fijados sus precios y los hubieran fijado en sus respectivas barras físicas, de todos modos, habría sido perfectamente posible calcular sus precios medios debido a la disponibilidad del dato de la potencia contratada individualizada en estos contratos, lo cual resulta imposible en el Contrato Falabella por no contar con dicha información.
230. Conforme al calendario procesal contenido en la Orden Procesal No. 2, el 5 de agosto de 2024 el Tribunal Arbitral ordenó el cierre de las actuaciones. Por ello, corresponde emitir el laudo que resuelva la presente controversia.

II. CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL ARBITRAL

Primera Pretensión Principal de Minera Cerro Verde en la que solicita que se declare que, en aplicación del Procedimiento de Ajuste acordado en el Anexo 3 del Contrato de Suministro de Electricidad a Precio Libre de fecha 4 de agosto de 2011, desde diciembre de 2021, debe ajustarse el precio de la potencia y energía asociada contratadas por Minera Cerro Verde.

231. Con la finalidad de resolver la primera pretensión principal de la demanda, el Tribunal Arbitral analizará los argumentos de las partes y las opiniones de sus

respectivos expertos legales y técnicos/económicos, así como los acuerdos contractuales y normativa aplicable al caso.

La posición de Minera Cerro Verde es la siguiente:

232. Minera Cerro Verde sostiene que el Contrato Falabella cumple con todos los requisitos acordados por las partes en el Anexo 3 del Contrato de Suministro, por lo que, a su criterio, corresponde realizar el procedimiento de ajuste del año 2021. A fin de acreditar su posición, indica lo siguiente:

- El Contrato Falabella se suscribió dentro del periodo de evaluación el cual comprende de enero a noviembre de 2021. Así, siendo que el Contrato Falabella se suscribió el 28 de mayo de 2021, este requisito es fácilmente verificable.
- El Contrato Falabella se suscribió por un Gran Usuario Libre pues Falabella Corporativo Perú S.A.C. representa a: Saga Falabella S.A., Hipermercados Tottus S.A., Tiendas de Mejoramiento del Hogar S.A., Inmobiliaria Domel S.A., Open Plaza S.A., Saga Falabella Oriente S.A.C., Hipermercados Tottus Oriente S.A.C. y Sodimac Oriente S.A.C. Así, la potencia contratada es de un total de 89,2MW. Es decir, siendo que la potencia contratada es superior a 10MW, este requisito es fácilmente verificable.
- El Contrato Falabella contempla un plazo de cinco años. Así, siendo que el Contrato Falabella es por un plazo de 5 años, este requisito es fácilmente verificable.

233. Respecto a la negativa de Electroperú de aplicar el procedimiento de ajuste contemplado en el Anexo 3, la Demandante sostiene que, en aplicación de los cuatro métodos de interpretación contractual establecidos en el Código Civil peruano (interpretación literal regulada en los artículos 168° y 1361° del Código Civil, interpretación sistemática regulada en el artículo 169° de Código Civil, interpretación funcional regulada en el artículo 170° del Código Civil e interpretación de buena fe regulada en los artículos 168° y 1362° del Código Civil), es posible concluir que los argumentos de la Demandada para negarse a aplicar el procedimiento de ajuste deben ser rechazados.

234. Minera Cerro Verde argumenta lo siguiente:

- La interpretación del Ejemplo de Aplicación del Anexo 3 del Contrato de Suministro no permite sostener que el Contrato Falabella deba ser excluido del procedimiento de ajuste del año 2021.

Desde su posición: i) una interpretación literal del Ejemplo de Aplicación no contempla una definición de “Gran Usuario Libre” que pudiera ser incumplida por el Contrato Falabella, ii) una interpretación sistemática del Contrato de Suministro no indica que sea razonable que dos partes sofisticadas regulen dos definiciones de un mismo concepto en un mismo

acuerdo de forma diferente, iii) una interpretación funcional del Contrato de Suministro no señala que partes sofisticadas decidan incluir en el Ejemplo de Aplicación una definición que podría limitar el derecho de una de ellas a solicitar el ajuste de precio del Contrato de Suministro ya que este no tiene vocación de regular la adquisición o ejercicio de derechos; y, iv) una interpretación de buena fe impide a las partes derivar interpretaciones irracionales de un texto contractual.

- El Ejemplo de Aplicación ratifica que el Contrato Falabella debió ser utilizado como insumo en el procedimiento de ajuste del año 2021.

A su criterio, el Ejemplo de Aplicación no establece requisitos adicionales a los previstos en la primera sección del Anexo 3 para la adquisición o ejercicio del derecho al ajuste de precio, pero sí sirve para aclarar algunos aspectos vinculados a la aplicación de procedimiento de ajuste.

Desde su perspectiva, dentro de los contratos usados para construir el Precio de Mercado en el Ejemplo de Aplicación, incluyeron el Contrato Volcan, es decir, un contrato con más de un punto de suministro, lo cual no resulta un impedimento para incluir dicho contrato en el procedimiento de ajuste. Agrega que, si bien en este contrato se fijaron precios específicos por barra de entrega, en el Ejemplo de Aplicación solo se consideraron dos barras de referencia para aplicar el procedimiento de ajuste lo cual también es posible replicar con el Contrato Falabella.

- La existencia de 104 puntos de suministro con menos de 1MW no permite excluir al Contrato Falabella del procedimiento de ajuste del año 2021.

Desde su posición: i) una interpretación literal del Contrato de Suministro nos lleva a apreciar que en ninguno de sus extremos se ha establecido un límite máximo de puntos de suministros o que la condición de “Gran Usuario Libre” dependa de que el contrato en cuestión cuente con un determinado número de puntos de suministro ni con una potencia mínima por punto de suministro, ii) una interpretación sistemática del Contrato de Suministro ratifica que se deben incorporar todos los contratos que tengan una potencia contratada mayor a 10MW y que cumplan con el requisito de plazo y temporalidad, iii) una interpretación funcional del Contrato de Suministro nos indica que la cantidad de puntos de suministro y la potencia mínima por punto es irrelevante para el procedimiento de ajuste ya que la finalidad del mismo es actualizar, cuando corresponda, los precios del Contrato de Suministro en función del Precio de Mercado vigente al momento del periodo de evaluación, y, iv) una interpretación de buena fe del Contrato de Suministro exige que la interpretación que se le otorgue al mismo no sea contraria a la conducta de las partes o a una legítima expectativa, pues en la medida en que en el Ejemplo de Aplicación y en el procedimiento de ajuste del 2018 se incluyeron contratos con múltiples puntos de suministro, es contrario a su conducta anterior que ahora pretendan excluir del procedimiento de ajuste del 2021 al Contrato Falabella que tiene múltiples puntos de suministro.

La posición de Electroperú es la siguiente:

235. Electroperú sostiene que cada tres años, los precios que la Demandante le debe pagar por la potencia y energía eléctrica que le suministra se deben comparar con el precio de mercado vigente. Así, la valuación del mencionado Precio de Mercado está sujeta a reglas y condiciones contractuales puntuales que, si no se cumplen, impiden la obtención de dicho valor. Concluye que si no se cuenta con un Precio de Mercado obtenido según el procedimiento contractual, los precios del Contrato de Suministro no tienen un indicador con el cual compararse.
236. Afirma que para la determinación del Precio de Mercado, existen dos (2) reglas y condiciones relevantes para la presente controversia: i) debe existir una muestra calificada de la situación del mercado eléctrico, constituida por contratos elegibles cuyas potencias contratadas sumen conjuntamente, cuanto menos, 200MW; y para calificar como contrato elegible, debe estar suscrito por un Gran Usuario Libre, tener una potencia contratada individual igual o mayor a 10MW y haber sido suscrito entre enero y noviembre del año en el que se efectúa la evaluación; y, ii) debe poder calcularse el Precio Medio de cada uno de los contratos elegibles que conforman la muestra calificada.
237. Manifiesta que una vez determinado el Precio Medio de cada contrato elegible de la muestra calificada, se calcula el precio promedio ponderado de dicha muestra, cuyo resultado arroja el Precio de Mercado Vigente; y, este es el valor que se compara contra los precios del Contrato de Suministro para determinar si corresponde un ajuste.
238. La Demandada indica que la presente controversia surgió de la evaluación del Precio de Mercado del año 2021 pues, a su criterio, en dicha oportunidad la suma de potencias de los contratos elegibles no alcanzó el umbral mínimo de 200MW para que existiera una muestra calificada.
239. En particular, señala que el Contrato Falabella no permite calcular su Precio Medio según las reglas contractuales debido a que está conformado por 104 puntos de suministro que no tienen una potencia contratada asociada a cada uno de ellos. Indica que al no contar con dicha información y debido a que, por su ubicación geográfica, a esos 104 puntos de suministro les corresponde diferentes barras de referencia y, por consiguiente, la aplicación de distintos factores nodales, resulta imposible determinar el Precio Medio del Contrato Falabella. En consecuencia, este no puede integrar la muestra calificada de los contratos elegibles.
240. Sustenta su posición en el informe pericial del ingeniero Mendoza Gacón quien habría demostrado técnicamente que la ecuación que representa el acuerdo de las partes para la determinación del Precio Medio de los contratos elegibles es imposible de resolver para el caso del Contrato Falabella. Argumenta que, además, el ingeniero Mendoza Gacón habría analizado los esquemas alternativos propuestos por el doctor Iván Alonso los cuales, a su criterio, se alejan del

acuerdo contractual entre las partes y se basan en supuestos hipotéticos que dan lugar a resultados incoherentes.

241. Señala que de acuerdo al numeral 1.10 del Anexo 3, el primer paso para la obtención del Precio Medio es que los precios iniciales de cada contrato elegible se deben reflejar a la barra Socabaya 220kV, que es la barra donde, para efectos contractuales, Electroperú entrega la potencia y energía que suministra a Minera Cerro Verde. Así, para esta operación, se utilizan los factores nodales vigentes fijados por el Osinergmin.
242. Explica que cuando el contrato elegible contiene más de un punto de suministro, lo primero que se debe hacer es reflejar los precios de cada punto de suministro (precios de potencia y de energía) a la barra Socabaya 220kV. De esta manera, se obtienen los precios reflejados de potencia y energía para cada punto de suministro representado en la muestra calificada.
243. Manifiesta que de acuerdo al numeral 1.10 del Anexo 3, el segundo paso para la obtención del Precio Medio es considerar el factor de carga de Minera Cerro Verde. Argumenta que conforme a los análisis realizados por el ingeniero Mendoza Gacón, cuando existe multiplicidad de barras de referencia, es imprescindible contar con los datos de la potencia contratada asociada a cada punto de suministro de cada contrato de la muestra calificada.
244. Electroperú reitera que ninguno de los 104 puntos de suministro del Contrato Falabella tiene información sobre la potencia contratada a cada uno de ellos. Por lo tanto, concluye que no es posible determinar el Precio Medio del Contrato Falabella y, por ende, no puede ser incluido como un contrato elegible para el cálculo del Precio de Mercado del periodo 2021.
245. Respecto al Ejemplo de Aplicación, indica que absolutamente todos los contratos elegibles con multiplicidad de puntos de suministro y diversas barras de referencia que conforman la muestra calificada hipotética tienen, a diferencia del Contrato Falabella, una potencia asociada a sus respectivos puntos de suministro.
246. En cuanto a la posibilidad de subsanar la ausencia de información del Contrato Falabella asumiendo la barra de referencia contractual (barra Lima 220kV), señala que no es posible toda vez que no permite determinar las potencias contratadas en los puntos de suministro asociados a cada barra de referencia de dicho contrato. Reitera que el Contrato Falabella tiene 104 puntos de suministro asociados, según sus ubicaciones geográficas individuales, a 16 barras de referencias distintas. De esta manera, indica que al no existir una única barra de referencia que corresponda a esos 104 puntos de suministro, los cuales, además, no cuentan con una potencia contratada, es imposible determinar las potencias contratadas asociadas a cada una de las 16 barras de referencia.
247. La Demandada manifiesta que los esquemas de ponderación que propone Minera Cerro Verde se fundan en supuestos inconsistentes y ratifican que obtener el Precio Medio del Contrato Falabella es imposible según las reglas contractuales:

248. Los cuestionamientos a los esquemas de ponderación son los siguientes:

- Primer esquema de ponderación que consiste en asignar el 100% de ponderación a la barra Lima 220kv, como si existiera un único punto de entrega y este estuviera geográficamente asociado a esta barra de referencia, señala que esta asignación adolece de un sustento realista dado que los puntos de suministro son 104 y no 1. Considera que no se trata de un supuesto válido porque se desconoce el valor de la potencia de cada punto de suministro, pudiendo ser mucho mayor en barras diferentes a la barra Lima 220kV.
- Segundo esquema de ponderación que se basa en un promedio simple de 15 barras de referencia del Contrato Falabella, señala que carece de un razonamiento lógico y puede inducir a error debido a las consecuencias de asumir un promedio simple o, peor aún, este método estadístico arrojaría valores incoherentes.

La Demandada argumenta que al dividir el 100% de los 89.2MW de potencia total contratada en el Contrato Falabella entre 15 barras de referencia, da como resultado aritmético que a cada barra de referencia se le asigne 5.947MW lo cual generara dos graves problemas de lógica e inconsistencias: i) los 61 puntos de suministro sujetos a la barra de referencia Lima 220kV tendrían una potencia promedio cada uno de 97kW, lo cual no les permitiría acogerse al régimen de libertad de precios pues con ese nivel de demanda de potencia les correspondería el régimen de usuarios regulados, y, ii) en aquellas barras de referencia del Contrato Falabella que están asociadas a un solo punto de suministro como la barra Belaunde Terry 138kV que pertenece al usuario Hipermercado Tottus Oriente S.A.C., la potencia asignada sería de 5.947MW lo cual es inconsistente ya que la potencia contratada para este punto supera ampliamente los 1,140MW.

- Tercer esquema de ponderación que asume un promedio ponderado para 15 factores nodales, correspondientes a igual número de barras de referencia del Contrato Falabella, asignándoles una ponderación según el número de puntos de suministros que tienen asociados, señala que adolece de similares inconsistencias que el esquema anterior.

La Demandada sostiene que con respecto a la barra Lima 220kV, a la cual están técnica, regulatoria y contractualmente sujetos 61 puntos de suministro del Contrato Falabella, la potencia total asignada a esta barra sería de 52.319MW, resultado que se aleja bastante del valor que se le asigna bajo el escenario 2 que es de 5.947. Desde su perspectiva, esta discrepancia tan significativa de los resultados subyacentes en ambos esquemas no permite confiar en los resultados de los métodos estadísticos utilizados dado que no se tienen valores creíbles que se acerquen a los reales.

Añade que la potencia promedio estimada según este esquema de ponderación para cada punto de suministro, le asigna al usuario Open Plaza S.A., quien es titular de ocho (8) de los 104 puntos de suministro de Contrato Falabella, un total de solo 6.864MW lo cual representa un 41% de la potencia (16.804MW) que este cliente tiene realmente contratada.

- Cuarto esquema de ponderación que consiste en asignar el 100% de ponderación a una única barra de generación, la del factor nodal más alto, señala que se trata de otra metodología que ignora totalmente la realidad de la existencia de más de una barra de referencia en el Contrato Falabella. Sostiene que este escenario, que se rige por el factor nodal de la barra Huánuco 139kV, el cual tiene un único punto de suministro asignado al Contrato Falabella, invisibiliza a los otros 103 puntos de suministro y desaparece su relevancia en la negociación y conformación de los precios del Contrato Falabella, lo cual deriva en la desnaturalización del Precio Medio que se obtenga mediante este esquema.

La posición del Tribunal Arbitral es la siguiente:

249. La cláusula quinta del Contrato de Suministro regula el pago de precios, penalidades y reajustes en los siguientes términos:

“5.1 Por el suministro objeto del contrato EL CLIENTE pagará mensualmente a LA GENERADORA los precios unitarios de generación de potencia y de energía activa establecidos en el numeral 1.1 del Anexo 2 para el suministro de electricidad relacionado a la Potencia Contratada 1 y en el numeral 1.2 del Anexo 2 para el suministro de electricidad relacionado a la Potencia Contratada 2, sin perjuicio de lo estipulado en 6.2.7. dichos precios serán reajustados periódicamente, conforme a las respectivas fórmulas de reajuste establecidas en el Anexo 2 y al procedimiento establecido en el Anexo 3.

(...)

5.4 Siendo previsible que durante la ejecución del contrato LA GENERADORA pueda vender a terceros potencia y energía a un precio mayor al convenido con EL CLIENTE, o que éste pueda comprar a otros proveedores potencia y energía a un precio menor al pactado en el contrato, las partes declaran que asumen expresamente dichos riesgos, como propios del contrato, y que siendo previsible dichos supuestos no procederán reclamos sobre modificación de los precios pactados o de las fórmulas de reajuste convenidas, por cualquier causa; reclamos a los que renuncian recíprocamente.

(...)”

250. Del análisis de los actuados, está acreditado que no existe controversia respecto a las fórmulas de reajuste establecidas en el Anexo 2 ya que ambas partes así lo han expresado en sus memoriales de demanda y de contestación a la demanda. Por el contrario, la controversia en este arbitraje se refiere a la aplicación del

procedimiento de ajuste establecido en el Anexo 3 para el periodo de evaluación 2021.

251. Teniendo en cuenta que la discusión fundamental gira en torno a la aplicación del procedimiento de ajuste para el año 2021, este Tribunal Arbitral considera importante referirse a la regulación del mencionado procedimiento en la documentación contractual presentada por las partes y en la normativa legal vigente aplicable.
252. En el numeral 1.1 del Anexo 3 se señala que mediante el procedimiento de ajuste, se determinará el Precio de Mercado el cual, a su vez, se comparará con el Precio Medio de los precios de generación de potencia y energía activa correspondientes a la potencia contratada 2, reajustados con las fórmulas establecidas en el numeral 3 del Anexo 2.
253. De acuerdo a la redacción de la cláusula quinta del Contrato de Suministro en concordancia con el numeral 1.1 del Anexo 3 del mismo, se concluye que la razón de ser de estos acuerdos es que se actualicen los precios del Contrato de Suministro siempre y cuando se puedan comparar con el precio de mercado vigente para el periodo de evaluación. En ese sentido, una pieza fundamental para la aplicación del procedimiento de ajuste es la obtención del Precio de Mercado para el periodo de evaluación.
254. Para los efectos del presente proceso, ¿qué es el Precio de Mercado? En el numeral 30 del Anexo 1 del Contrato de Suministro se establece que el Precio de Mercado es el promedio ponderado de los precios medios obtenidos sobre la base de los precios unitarios de potencia y energía establecidos en los contratos de los Grandes Usuarios Libres y de los contratos de las empresas distribuidoras resultantes de licitaciones de largo plazo.
255. Respecto a la información base para la determinación del Precio de Mercado, el numeral 1.2 del Anexo 3 del Contrato de Suministro establece cuáles son los requisitos que deben cumplir los precios de los contratos para formar parte de la muestra calificada:
 - a. Los precios de los contratos suscritos por Grandes Usuarios Libres, cuyas potencias contratadas son iguales o mayores a 10MW, y, en los contratos suscritos por las empresas distribuidoras como resultado de las licitaciones de largo plazo de suministro de energía eléctrica, convocadas por Osinergmin al amparo de la Ley No. 28832;
 - b. Los precios de los contratos suscritos por Grandes Usuarios Libres y de los contratos adjudicados como resultado de licitaciones convocadas por empresas distribuidoras, corresponderán a los contratos cuya vigencia sea igual o mayor a cinco (5) años,
 - c. Los contratos de los Grandes Usuarios Libres a considerar serán los que se hayan suscrito entre enero y noviembre del año en que se encuentra

comprendido el mes de evaluación y serán los proporcionados por la Gerencia de Fiscalización Eléctrica de Osinergmin,

256. Conforme a lo dispuesto en el numeral 1.8 del Anexo 3 de Contrato de Suministro, la sumatoria de las potencias contratadas de los contratos a ser considerados como muestra calificada para la evaluación, deberá ser igual o mayor a 200MW. Es decir, la muestra calificada de contratos elegibles para el procedimiento de ajuste debe sumar, cuanto menos, 200MW de potencia contratada. Caso contrario, la evaluación se desplazará un año, y así sucesivamente, hasta que el requisito de sumatoria mínima de potencias se cumpla.
257. Para efectos del presente proceso, ¿cómo se calcula el Precio de Mercado? El numeral 1.11 del Anexo 3 del Contrato de Suministro indica que el Precio de Mercado se determinará ponderando el Precio Medio de cada contrato con su respectiva potencia contratada, conforme a la siguiente fórmula:

$$\text{Precio de Mercado} = \frac{\sum (\text{Precio Medio contrato} * \text{Potencia contratada})}{\sum (\text{Potencia contratada})}$$

258. En este punto, resalta la importancia de otro concepto vinculado directamente con la obtención del Precio de Mercado: el Precio Medio de cada contrato que forma parte de la muestra calificada para la aplicación del procedimiento de ajuste.
259. Siendo ello así, este Tribunal Arbitral considera esencial conocer qué es el Precio Medio conforme al Contrato de Suministro. Sobre el particular, en el numeral 31 del Anexo 1 del referido contrato se establece que el precio medio es el valor unitario promedio de energía resultante de las valorizaciones de la potencia y la energía activa con aplicación de sus respectivos precios unitarios, durante un periodo determinado que puede ser mensual o anual.
260. De esta manera, habiendo obtenido el Precio Medio de cada contrato que forma la muestra calificada, se calcula el Precio de Mercado mediante una ponderación del Precio Medio de cada contrato con su respectiva potencia contratada.
261. Luego de obtener el Precio de Mercado, el numeral 1.12 del Anexo 3 de Contrato de Suministro dispone que, en el mes de evaluación, se determinará el precio medio del Contrato de Suministro utilizando el factor de carga de Minera Cerro Verde y los precios de generación de potencia y energía activa relacionados a la potencia contratada 2.
262. Finalmente, se compararán el Precio de Mercado y el Precio Medio del Contrato de Suministro. Si de dicha comparación se verifica que:

- a. El Precio Medio del Contrato de Suministro se ubica en la franja de $\pm 5\%$ del Precio de Mercado, se continuarán aplicando los precios unitarios reajustados relacionados con la potencia contratada 2,
 - b. El Precio Medio del Contrato de Suministro es inferior al 95% de Precio de Mercado, los precios unitarios reajustados relacionados con la potencia contratada 2 se incrementarán hasta que alcancen el Precio de Mercado,
 - c. El Precio Medio del Contrato de Suministro es superior al 105% del Precio de Mercado, los precios unitarios reajustados relacionados con la potencia contratada 2 se reducirán hasta que alcancen el nivel del Precio de Mercado.
263. Habiendo determinado el marco teórico y contractual de la aplicación del procedimiento de ajuste, corresponde analizar si se cumplieron con los requisitos para la aplicación de procedimiento de ajuste del año 2021 pues, de un lado, Minera Cerro Verde afirma que sí se habrían cumplido, y, de otro lado, Electroperú sostiene que ello no ocurrió.
264. Para la aplicación del procedimiento de ajuste del 2021, Minera Cerro Verde presentó tres (3) contratos que, a su criterio, cumplían con los requisitos establecidos en el Anexo 3 a fin de conformar la muestra calificada que luego serviría de base para determinar el Precio de Mercado: Contrato Quellaveco, Contrato LAP y Contrato Falabella.
265. Electroperú consideró que el Contrato Falabella no podía ser incluido dentro de la muestra calificada para el cálculo del Precio de Mercado y, en consecuencia, al no cumplirse con el requisito de que la sumatoria de las potencias contratadas de los contratos sea igual o mayor a 200MW, no aplicó el procedimiento de ajuste.
266. Luego de una lectura de los argumentos del memorial de demanda y memorial de contestación a la demanda, así como los actuados del proceso, el Tribunal Arbitral considera que el *quid* de la controversia es dilucidar, en términos generales, si el Contrato Falabella cumple con los requisitos del Anexo 3 del Contrato de Suministro a fin de ser considerado en la muestra calificada para el cálculo del Precio de Mercado del 2021, y, en consecuencia, aplicar el procedimiento de ajuste de precios para dicho periodo.
267. El numeral 1.2 del Anexo 3 del Contrato de Suministro establece cuáles son los requisitos que deben cumplir los contratos para formar parte de la muestra calificada. Por ello, este Tribunal Arbitral analizará cada uno de dichos requisitos a fin de verificar si el Contrato Falabella cumple o no con los mismos.
268. El primer requisito señala que pueden formar parte de los contratos calificados, los precios de los contratos suscritos por Grandes Usuarios Libres, cuyas potencias contratadas son iguales o mayores a 10MW, y, en los contratos suscritos por las empresas distribuidoras como resultado de las licitaciones de

largo plazo de suministro de energía eléctrica, convocadas por Osinergmin al amparo de la Ley No. 28832;

269. Respecto a la regulación de los denominados Grandes Usuarios Libres, es importante mencionar que el artículo 8° de la Ley de Concesiones Eléctricas, aprobada por Decreto Ley No. 25844 (en adelante, “Ley de Concesiones Eléctricas”) establece un régimen de libertad de precios para los suministros que puedan efectuarse en condiciones de competencia y un sistema de precios regulados en aquellos suministros que por su naturaleza lo requieran.
270. Por su parte, el artículo 2° del Reglamento de la Ley de Concesiones Eléctricas aprobado mediante Decreto Supremo No. 009-93-EM (en adelante, “Reglamento de LCE”), dispone que el límite de potencia para los suministros sujetos al régimen de regulación de precios es fijado en 200kW. Así, aquellos usuarios cuya demanda se ubique dentro del rango de potencia establecido en el Reglamento de Usuarios Libres de Electricidad, tienen derecho a optar conforme a lo establecido en la Ley No. 28832 y en el Reglamento de Usuarios de Electricidad.
271. La definición de Grandes Usuarios Libres se encuentra en la Ley No. 28832, Ley para asegurar el desarrollo eficiente de la Generación Eléctrica, la cual indica que los Grandes Usuarios son usuarios libres con una potencia contratada igual o superior a 10MW o agrupaciones de usuarios libres cuya potencia contratada total sume por lo menos 10MW. Además, dispone que los usuarios libres son usuarios no sujetos a regulación de precios por la energía o potencia que consumen, mientras que los usuarios regulados son usuarios sujetos a regulación de precios por la energía o potencia que consumen.
272. El artículo 1° del Reglamento de Usuarios Libres de Electricidad aprobado por Decreto Supremo No. 022-2009-EM (en adelante, “Reglamento de Usuarios Libres”), establece que los usuarios libres son aquellos usuarios conectados al sistema eléctrico interconectado nacional no sujetos a regulación de precios por la energía o potencia que consumen, y los usuarios regulados son aquellos usuarios sujetos a regulación de precios por la energía o potencia que consumen.
273. Además, el artículo 3° del Reglamento de Usuarios Libres señala que: i) los usuarios cuya máxima demanda anual de cada punto de suministro sea igual o menor a 200kW, tienen la condición de usuario regulado, ii) los usuarios cuya máxima demanda anual de cada punto de suministro sea mayor de 200kW hasta 2500kW tienen derecho a elegir entre la condición de usuario regulado o de usuario libre, cumpliendo con todos los requisitos y condiciones establecidos en la referida norma, y, iii) los usuarios cuya máxima demanda anual de cada punto de suministro sea mayor a 2500kW tienen condición de usuarios libres.
274. La normativa citada hasta ahora hace referencia a un elemento importante: punto o puntos de suministro. Por este motivo, es fundamental conocer cuál es la definición legal del denominado punto de suministro. Para ello, nos remitiremos a lo dispuesto en el artículo 1° del Reglamento de Usuarios Libres el cual dispone que el punto de suministro es el punto de conexión eléctrica donde inician las

instalaciones del Usuario Libre. De esta manera, en dicho punto es transferida, del suministrador al Usuario Libre, la electricidad objeto del contrato de suministro.

275. Conforme al marco normativo detallado anteriormente, este Tribunal Arbitral considera importante mencionar que la normativa aplicable a los Grandes Usuarios Libres establece como criterio para diferenciar a los usuarios libres de los usuarios regulados la máxima demanda anual por cada punto de suministro.
276. De esta manera, la condición usuario libre está asociada a la potencia por cada punto de suministro pues la normativa no asocia la condición de usuario libre a la cantidad de potencia total que contrata un usuario sino a la cantidad de potencia que se contrata en un determinado punto de suministro. Además, la normativa tampoco establece un límite máximo ni mínimo de puntos de suministro por cada contrato, pero sí requiere la información vinculada a la demanda de potencia por cada punto de suministro.
277. Para el análisis del Contrato Falabella, el numeral 3 de Anexo 2 del referido contrato señala que la potencia contratada total es 89,238kW e indica la potencia contratada por cada empresa que forma parte del Grupo Falabella, conforme al siguiente cuadro:

N°	Cliente	Desde 01/01/2023
		Potencia Contratada HP & HFP (kW)
1	Hipermercados Tottus Oriente S.A.C.	1,140
2	Hipermercados Tottus S.A.	34,516
3	Inmobiliaria Domel	2,050
4	Open Plaza S.A.	16,804
5	Saga Falabella Oriente S.A.C.	500
6	Saga Falabella S.A.	19,145
7	Sodimac Oriente S.A.C.	500
8	Tiendas del Mejoramiento del Hogar S.A.	14,583
Total Grupo		89,238

278. La particularidad del Contrato Falabella es que no asigna la potencia contratada por cada punto de suministro, sino que establece la potencia contratada para cada una de las empresas del grupo económico, la cual suma, en total, 89,238kW.
279. Al respecto, en los numerales 56 en adelante del Informe elaborado por el doctor Escobar Rozas, experto legal de la Demandante, se cita diversos artículos de la Ley de Concesiones Eléctricas, del Reglamento de Usuarios Libres y la Ley No. 28832. El referido experto legal afirma que ninguna de las mencionadas normas establece que, para tener la condición de Gran Usuario Libre, el Usuario Libre reciba la potencia contratada en un número máximo de puntos de suministros. Agrega que ninguna de las normas citadas establece que, para tener la condición

de Gran Usuario Libre, el Usuario Libre reciba una cantidad mínima de potencia en cada punto de suministro.

280. En ese mismo sentido, en el numeral 61 de Informe elaborado por el referido experto legal, se menciona que, en términos de racionalidad económica y legal, la cantidad de puntos de suministro no puede condicionar la calificación de Gran Usuario Libre porque dicha calificación permite aplicar un régimen de precios libres en función de la capacidad de consumo (cantidad de potencia demandada). Añade que la distribución de tal capacidad, en uno o más puntos de suministro, es económica y legalmente irrelevante para efectos de aplicar el régimen en cuestión.
281. En cuanto a este punto, en el numeral 31 del Informe elaborado por el doctor Morales Hervías, experto legal ofrecido por Electroperú, se indica que si no se pactó un número mínimo de potencia por cada punto de suministro o un número máximo de puntos de suministro, no significa que no se haya acordado una información sustancial en el procedimiento de ajuste: potencias contratadas iguales o menores a 10MW y la sumatoria de las potencias contratadas deberá ser igual o mayor a 200MW. Sostiene que el doctor Escobar Rozas omitió mencionar que una de las reglas del procedimiento de ajuste es la determinación específica de los valores de las potencias contratadas pues el numeral 1.11 del Anexo 3 indica que *“se determinará el precio de mercado, ponderando el precio medio de cada contrato con su respectiva potencia contratada”*.
282. Este Tribunal Arbitral está de acuerdo con la posición señalada por el doctor Escobar Rozas en el sentido que, para determinar la condición de Gran Usuario Libre, no está en discusión el número mínimo o máximo de puntos de suministro ni una cantidad mínima de potencia contratada por cada punto de suministro. Tal como se ha mencionado anteriormente, no existe ninguna normativa legal ni acuerdo contractual que limite la cantidad de puntos de suministro por cada contrato ni una cantidad mínima de potencia contratada por cada uno de ellos.
283. Sin embargo, conforme a lo dispuesto en el artículo 3° del Reglamento de Usuarios Libres, sí existe una cantidad máxima de potencia contratada por cada punto de suministro que permite diferenciar entre un usuario libre y un usuario regulado. Así, aquellos usuarios cuya máxima demanda anual de cada punto de suministro sea igual o menor a 200kW serán usuarios regulados, aquellos usuarios cuya máxima demanda anual de cada punto de suministro varíe entre 200kW hasta 2500KW podrán elegir entre ser usuarios regulados o usuarios libres, y, aquellos usuarios cuya máxima demanda anual de cada punto de suministro sea mayor a 2500kW serán usuarios libres.
284. Entonces ¿cuál es la importancia de conocer las cantidades de las potencias contratadas en cada punto de suministro? Teniendo en cuenta que el objeto de los contratos de suministro es la comercialización de la energía eléctrica, la obligación del suministrador es entregar la energía en el punto de conexión eléctrica donde inician las instalaciones del usuario. De esta manera, el suministrador entrega la electricidad objeto del contrato de suministro en el punto o puntos de suministro del usuario. Para cumplir con esta obligación, el

suministrador debe conocer cuánta energía entregar en cada punto de suministro; es decir, la cantidad de potencia contratada por cada punto de suministro.

285. No obstante, debido a que las partes acuerdan la asunción de riesgo en cada contrato, también es posible que el suministrador y el suministrado acuerden una potencia contratada total de manera que el suministrado elija cómo consumir dicha potencia entre todos los puntos de suministro, siempre y cuando no se supere la máxima potencia contratada. En esos casos, la data esencial es la potencia contratada total por cada contrato.
286. Para efectos del presente arbitraje, la discusión sobre la relevancia de tener la información de las cantidades de las potencias contratadas en cada uno de los 104 puntos de suministro del Contrato Falabella ha sido amplia. Esto es así toda vez que, de un lado, Electroperú señala que no es posible efectuar el procedimiento de ajuste en el 2021 debido a que no se puede calcular el Precio Medio del Contrato Falabella ya que no se cuenta con la información de la potencia contratada en cada uno de los 104 puntos de suministro. Y, de otro lado, Minera Cerro Verde manifiesta que conocer las cantidades de las potencias contratadas en cada punto de suministro es irrelevante para resolver esta controversia, e, incluso, afirma que las cantidades de las potencias contratadas en cada punto de suministro no es un requisito que haya sido contemplado en ninguno de los acuerdos contractuales para calcular el Precio Medio de los contratos que forman parte de la muestra calificada para el procedimiento de ajuste en el 2021.
287. En resumen, Minera Cerro Verde afirma que el Precio Medio del Contrato Falabella se puede calcular sin tener la data sobre la potencia contratada por cada punto de suministro y Electroperú afirma que esto no es posible.
288. En ese orden de ideas, este Tribunal Arbitral considera que corresponde analizar si la potencia asignada a cada punto de suministro es requisito fundamental para determinar el Precio Medio de los contratos que forman parte de la muestra calificada, o, si la ausencia de dicha información puede ser reemplazada por otros métodos alternativos de ponderación.
289. Como ya se ha mencionado anteriormente, el Contrato Falabella no contiene la información de la potencia contratada por cada punto de suministro, sino que establece una potencia total contratada y Falabella (el suministrado) puede asignar la potencia a los puntos de suministro según lo requiera. Por ello, en el transcurso del proceso arbitral, tanto en el memorial de demanda como en el memorial de contestación a la demanda y, específicamente, en las exposiciones de los expertos legales y expertos técnicos/económicos ofrecidos por las partes los días 26 y 27 de junio de 2024, surgió la posibilidad de reemplazar la ausencia de información sobre la potencia contratada por cada punto de suministro por la información sobre la potencia contratada en la barra o las barras de referencia de generación asociadas al Contrato Falabella.
290. En este contexto, es importante conocer el concepto de la barra o barras de referencia de generación. Este Tribunal Arbitral estima pertinente revisar la

regulación aplicable a la denominada barra de referencia de generación. Sobre el particular, el artículo 1° del Reglamento de Usuarios Libres establece que la barra de referencia de generación es la subestación más próxima al punto de suministro, de la relación de subestaciones base cuyos precios en barra son publicados por Osinergmin que, en conjunto con los sistemas de transmisión disponible, permite un menor precio mensual al usuario.

291. Asimismo, el artículo 6° del Reglamento de Usuarios Libres, que regula los aspectos generales de contratación, dispone que los contratos de suministro de Usuarios Libres son de dominio público y deberán considerar, como mínimo, los siguientes aspectos: (i) los precios de energía y potencia a ser transferidos se negocian en la barra de referencia de generación correspondiente al punto o puntos de suministro del Usuario Libre; y, (ii) para efectos de establecer la barra de referencia de generación correspondiente al punto de suministro del Usuario Libre, se debe utilizar la subestación o barra base donde el Osinergmin publica los precios en barra que, en conjunto con los sistemas de transmisión correspondientes, permita minimizar el costo medio de abastecimiento para dicho usuario.
292. Como vemos, los conceptos de punto o puntos de suministro y barra o barras de referencia de generación se encuentran estrechamente vinculados pues, en términos técnicos, un punto de suministro siempre debe estar asociado a una barra de referencia de generación. En ese sentido, es perfectamente posible agrupar un punto o varios puntos de suministro geográficamente cercanos a una barra de referencia de generación. Esta afirmación ha sido corroborada en las exposiciones de los expertos técnicos/económicos ofrecidos por las partes el 27 de junio de 2024.
293. En consecuencia, para efectos prácticos, es técnicamente viable agrupar varios puntos de suministro a una barra de referencia de generación. De esta manera, ante la ausencia de información sobre la potencia contratada por cada punto de suministro, se podría utilizar la información sobre la potencia contratada en la barra o las barras de referencia que agrupan varios puntos de suministros o, incluso, la barra de referencia que se vincula a un solo punto de suministro. Así, sería posible calcular el Precio Medio de un contrato de suministro. Sin embargo, es indispensable que el contrato asigne una potencia parcial a cada barra de suministro cuando hay más de una barra involucrada.
294. Teniendo en cuenta que tanto Minera Cerro Verde como Electroperú han reconocido que sí es posible utilizar la información de la barra o barras de referencia de generación del Contrato Falabella para calcular su Precio Medio – dejando de lado el argumento respecto a la necesidad de contar con una potencia contratada por punto de suministro – corresponde determinar cuál es la barra o barras de referencia de generación asociadas al Contrato Falabella que podrían utilizarse para el cálculo de Precio Medio.
295. Al respecto, la cláusula 8 del Contrato Falabella regula la modalidad de contratación y condiciones de suministro, y, específicamente, en el numeral 2

establece que para efectos del Contrato Falabella, la barra de referencia corresponde a la barra Lima 220kV.

8.2. Barra de Referencia de Generación (BRG): Para los efectos de este Contrato, la BRG corresponde a la barra Lima 220 kV.

296. Sin embargo, la cláusula 3 del Contrato Falabella que regula las definiciones y abreviaciones del mismo, dispone que las barras de referencia de generación son aquellas barras detalladas en el Anexo 2 del Contrato Falabella el cual reconoce la existencia de 16 barras de referencia de generación asociadas a los 104 puntos de suministro. Es decir, se asigna una barra de referencia a cada punto de suministro y, de esta manera, existen 16 barras de referencia que agrupan los puntos de suministro geográficamente más próximos a ellas.
297. Este Tribunal Arbitral advierte la existencia de una contradicción entre la cláusula 8.2 y la cláusula 3.3 de Contrato Falabella pues, mientras la primera establece que la barra de referencia contractual es la barra Lima 220kV porque así lo pactaron las partes, la segunda dispone que las barras de referencia son 16 porque son las que las propias partes señalan y agrupan a los 104 puntos de suministro que se encuentran geográficamente más próximos a ellas.
298. En este contexto, surge la siguiente pregunta: ¿cuál es la barra de referencia de generación que debe aplicarse para el cálculo de Precio Medio del Contrato Falabella? La Demandante afirma que debe usarse la barra Lima 220kV pues es la barra contractual acordada por las partes en la cláusula 8.2, y la Demandada afirma que deberían usarse las 16 barras de referencia físicas que agrupan los 104 puntos de suministro señaladas en el Anexo 2.
299. Frente a cláusulas contractuales que tengan varios sentidos, este Tribunal Arbitral considera que se debe realizar una interpretación integral del Contrato Falabella y la normativa legal aplicable a los contratos de suministro de Usuarios Libres, conforme a lo dispuesto en el artículo 170° de Código Civil.
300. En ese sentido, este Tribunal Arbitral toma en consideración lo siguiente:
- Por definición, el artículo 1° del Reglamento de Usuarios Libres dispone que la barra de referencia de generación es la subestación más próxima al punto de suministro, de la relación de subestaciones base cuyos precios en barra son publicados por Osinergmin que, en conjunto con los sistemas de transmisión disponible, permite un menor precio mensual al usuario,
 - El artículo 6° del Reglamento de Usuarios Libres que regula los aspectos generales de contratación dispone que los contratos de suministro de Usuarios Libres son de dominio público y deberán considerar, como mínimo, los siguientes aspectos: (i) los precios de energía y potencia a ser transferidos se negocian en la barra de referencia de generación correspondiente al punto o puntos de suministro del usuario libre; y, (ii)

para efectos de establecer la barra de referencia de generación correspondiente al punto de suministro del Usuario Libre, se debe utilizar la subestación o barra base donde el Osinergmin publica los precios en barra que, en conjunto con los sistemas de transmisión correspondientes, permita minimizar el costo medio de abastecimiento para dicho usuario.

- La cláusula 3.3 del Contrato Falabella dispone que las barras de referencia de generación son aquellas barras detalladas en el Anexo 2 del Contrato Falabella el cual, a su vez, reconoce la existencia de 16 barras de referencia de generación asociadas a los 104 puntos de suministro.
- El Anexo 2 lleva como título “Barras de referencia de generación, puntos de suministro, potencias contratadas, precios y fórmulas de indexación”. El numeral 1 del Anexo 2 se denomina “Barras de Referencia de Generación y Puntos de Suministro” y contiene un cuadro con los 104 puntos de suministro, las barras de referencia a las cuales esos puntos de suministro están asociadas, la razón social de la empresa, la fecha de inicio de suministro y el nivel de tensión. Para efectos prácticos tomaremos como referencia los diez (10) primeros puntos de suministro y su respectiva información:

ANEXO 2

BARRAS DE REFERENCIA DE GENERACIÓN, PUNTOS DE SUMINISTRO, POTENCIAS CONTRATADAS, PRECIOS Y FÓRMULAS DE INDEXACIÓN

1. Barras de Referencia de Generación y Puntos de Suministro

N°	BRG	PTOS. DE SUMINISTRO	RAZÓN SOCIAL DE LA EMPRESA	FECHA INICIO SUMINISTRO	NIVEL DE TENSIÓN
1	Ica 220 kV	181002362	Saga Falabella S.A.	Ene-23	10
2	Piura Oeste 220 kV	5701546	Saga Falabella S.A.	Ene-23	10
3	Chiclayo Oeste 220 kV	25812210	Saga Falabella S.A.	Ene-23	10
4	Chimbote 1 - 220 kV	58807028	Saga Falabella S.A.	Ene-23	13.2/7.62
5	Trujillo Norte 220 kV	54885062	Saga Falabella S.A.	Ene-23	22.9/13.2
6	Trujillo Norte 220 kV	54882875	Saga Falabella S.A.	Ene-23	22.9/13.2
7	Lima 220 kV	1469045	Saga Falabella S.A.	Ene-23	10
8	Lima 220 kV	1469042	Saga Falabella S.A.	Ene-23	10
9	Lima 220 kV	1283305	Saga Falabella S.A.	Ene-23	22.9
10	Arequipa 138 kV	348733	Saga Falabella S.A.	Ene-23	10

- En este cuadro se pueden apreciar las distintas barras de referencia de generación asociadas a cada punto de suministro y, a su vez, a la razón social de la empresa a la que corresponde. Así, por ejemplo, el punto de suministro 181002362 que corresponde a Saga Falabella S.A. está asociado a la barra Ica 220kV. Del mismo modo, el punto de suministro 5701546 que corresponde a Saga Falabella S.A. está asociado a la barra Piura Oeste 220kV.
- El numeral 2 del Anexo 2 se denomina “Información de cada Punto de Suministro” y contiene un cuadro con los 104 puntos de suministro, el

respectivo cliente y la dirección de cada punto de suministro. Para efectos prácticos tomaremos como referencia los diez (10) primeros puntos de suministro y su respectiva información:

2. Información de cada Punto de Suministro

N°	Punto de Suministro	Cliente	Dirección del Punto de Suministro
1	181002362	Saga Falabella Ica	Avda Los Maestros N° Tapa medidor 01000186 Fundo San José Ica
2	5701546	Saga Falabella Piura	Ca. Arequipa Cda. 8-Piura (Cruce Ayacucho-Arequipa)
3	25812210	Saga Falabella Chiclayo	Ca. Miguel de Cervantes 00300 PP JJ Muro y Diego Ferre
4	58807028	Saga Falabella Chimbote	Av. V. Raul H. de la Torre N° Mz B 1A, 1A2 Sector Campo Ferial San Pedro
5	54885062	Saga Falabella Trujillo MAP 1	Av. Mansiche CD 18 Sec. Mansiche
6	54882875	Saga Falabella Trujillo MAP 2	Av. Mansiche CD 18 Sec. Mansiche
7	1469045	Saga Falabella Miraflores 1	Av. Arequipa 5280
8	1469042	Saga Falabella Miraflores 2	Av. Arequipa 5280
9	1283305	CD Villa El Salvador	LT 5.5 A y 6 de la zona agropecuaria
10	348733	Saga Falabella Porongoché	Mall Aventura Plaza Arequipa Av. Porongoché S/N

- En este cuadro se pueden apreciar los puntos de suministros asociados a cada cliente con su respectiva dirección física. Así, por ejemplo, el punto de suministro 181002362 corresponde a Saga Falabella Ica cuya ubicación es avenida Los Maestros No. Tapa Medidor 01000186 Fundo San José Ica. De la misma manera, el punto de suministro 5701546 corresponde a Saga Falabella Piura cuya ubicación es calle Arequipa Cuadra No. 8, Piura (cruce Ayacucho-Arequipa).
- Si se consolida la información de ambos cuadros, tendríamos que el punto de suministro 181002362 que corresponde a Saga Falabella S.A., específicamente al cliente Saga Falabella Ica, cuya ubicación es avenida Los Maestros No. Tapa Medidor 01000186 Fundo San José Ica, está asociado a la barra Ica 220kV.
- De igual manera, tendríamos que el punto de suministro 5701546 que corresponde a Saga Falabella S.A., específicamente al cliente Saga Falabella Piura, cuya ubicación es calle Arequipa Cuadra No. 8, Piura (cruce Ayacucho-Arequipa), está asociado a la barra Piura Oeste 220kV
- El numeral 3 del Anexo 2 se denomina “Potencia Contratada del Cliente” y contiene un cuadro con la información de cada cliente y su respectiva potencia contratada:

3. Potencia Contratada del Cliente

N°	Cliente	Desde 01/01/2023
		Potencia Contratada HP & HFP (kW)
1	Hipermercados Tottus Oriente S.A.C.	1,140
2	Hipermercados Tottus S.A.	34,516
3	Inmobiliaria Domei	2,050
4	Open Plaza S.A.	16,804
5	Saga Falabella Oriente S.A.C.	500
6	Saga Falabella S.A.	19,145
7	Sodimac Oriente S.A.C.	500
8	Tiendas del Mejoramiento del Hogar S.A.	14,583
Total Grupo		89,238

Página 76 de 87

Para efecto de no contabilizar Excesos de Potencia y Energía, las Partes acuerdan que, tanto para cargas vigentes como para futuras cargas, optimizarán la Potencia entre los puntos de suministro, según corresponda, dentro de la Potencia Contratada.

- En el referido numeral, las partes del Contrato Falabella establecieron que, para efectos de no contabilizar excesos de potencia y energía se optimizarán la potencia entre los puntos de suministro, según corresponda, dentro de la potencia contratada total. Es decir, en este caso las partes acordaron que el suministrado podía elegir cuánta potencia consumir en cada uno de los 104 puntos de suministro, siempre y cuando no supere los 89,238kW de potencia contratada total.
- El numeral 4 del Anexo 2 del Contrato Falabella regula los precios de generación y señala específicamente que “los Precios Base están referidos a la BRG correspondiente al Punto de Suministro a 01 de diciembre de 2021, y se mantendrán sin ajuste hasta dicha fecha. A partir de 01 de diciembre de 2021, se aplicará la indexación indicada en el siguiente numeral”.

4. Precios de Generación:

Los precios unitarios de Potencia y Energía Asociada en la BRG que se utilizarán en el proceso de facturación se indican en el siguiente cuadro:

Fecha de Vigencia	Precio de Potencia S./kW-mes	Precio Base de Energía Asociada USD/MWh	
	(PPg,o)	Horas Punta (PEPg,o)	Horas Fuera de Punta (PEFPg,o)
Del 01 de Diciembre de 2021 al 31 de Diciembre de 2025	Tarifa en Barra	23.20	23.20
Del 01 de Enero de 2026 al 31 de Diciembre de 2027	Tarifa en Barra	26.50	26.50

Los Precios Base están referidos a la BRG correspondiente al Punto de Suministro a 01 de Diciembre de 2021, y se mantendrán sin ajuste hasta dicha fecha. A partir de 01 de Diciembre de 2021, se aplicará la indexación indicada en el siguiente numeral.

- La mencionada cláusula dispone que los precios unitarios de potencia y energía asociada en la barra que se utilizarán en el proceso de facturación son las señaladas en el cuadro precedente. Asimismo, aclara que dichos precios están referidos a la barra correspondiente al punto de suministro. Es decir, se refiere a la barra que se encuentra geográficamente más cercana a cada punto de suministro.
- Este Tribunal Arbitral considera que la referencia a los precios unitarios de potencia y energía que se utilizará en el proceso de facturación guarda relación con lo establecido en la cláusula 3.3 del Contrato Falabella que indica que las barras de referencia son aquellas señaladas en el Anexo 2 del mismo.
- Esta forma de ejecutar el Contrato Falabella (aplicando las barras asociadas a cada punto de suministro para el proceso de facturación) es absolutamente coherente con el objeto de un contrato de suministro de Usuarios Libres pues, al no encontrarse sujetos a regulación, pueden pactar el precio y la barra de referencia que prefieran.
- En este caso, las partes consideraron pertinente pactar el precio en cada una de las barras de referencia que agrupan a los puntos de suministro del Contrato Falabella y, por este motivo, en los numerales 1 y 2 del Anexo 2, detallaron específicamente la información relacionada a cada punto de suministro asociado a su respectiva barra de referencia, al cliente al que pertenece y a su domicilio correspondiente.
- Es decir, la forma de ejecutar el Contrato Falabella implica que el suministrador calcula el precio de la de energía y potencia contratada tomando como referencia el precio fijado en cada una de las 16 barras de referencia mencionadas en el Anexo 2 y no el precio de la barra Lima 220kV.

- Sostener que las barras de referencia aplicables al Contrato Falabella son las 16 barras señaladas en la cláusula 3.3 del mencionado contrato, es la única interpretación que logra una coherencia lógica e integral en todas sus cláusulas pues, si tenemos en cuenta que en el numeral 4 del Anexo 2 del Contrato Falabella – que regula precisamente los precios de generación – las partes acordaron que los precios unitarios de potencia y energía están referidos a la barra correspondiente al punto de suministro, resulta claro que se refieren a los precios de cada una de las 16 barras de referencia que agrupan a los 104 puntos de suministro y no a la barra Lima 220kV.
 - Por todo lo expuesto, este Tribunal Arbitral considera que las barras de referencia aplicables al Contrato Falabella para la aplicación de precios, son las 16 barras de referencia especificadas en al Anexo 2 del Contrato Falabella. En consecuencia, la información de estas barras debe ser considerada para calcular el Precio Medio del Contrato Falabella.
301. Además de los argumentos expuestos, debido a que ha existido una vasta discusión al respecto, es importante analizar los contratos de suministro que formaron parte de la muestra calificada en el Ejemplo de Aplicación y en el procedimiento de ajuste en el 2018 a fin de conocer cuáles son las características de los mismos, así como sus similitudes y/o diferencias, de ser el caso, con el Contrato Falabella.
302. Conforme a lo establecido en el Ejemplo de Aplicación, uno de los contratos de la muestra calificada fue el Contrato Volcan el cual cuenta con diecisiete (17) puntos de suministro divididos en dos unidades mineras: Unidad Cerro de Pasco que agrupa ocho (8) puntos de suministro con sus respectivas potencias máximas para cada uno, y Unidad Yauli-Ticlio que agrupa nueve (9) puntos de suministro con sus respectivas potencias máximas para cada uno, tal como se aprecia en el siguiente cuadro:

CLÁUSULA TERCERA: OBJETO

3.1 Suministro de Potencia

A partir de la Fecha de Inicio, LA GENERADORA se obliga a suministrar y poner a disposición de EL CLIENTE en los Puntos de Entrega, las potencias máximas (en adelante, Potencias Máximas) en horas de punta y en horas fuera de punta siguientes:

Puntos de Entrega	Tensión (kV)	Potencias Máximas (MW)						
		2011	2012	2013	2014	2015	2016	2017
Unidad Cerro de Pasco								
1. Barra 12 kV de S.E. Paragsha I (2001)	12	13,000	13,000	13,000	13,000	13,000	13,000	13,000
2. Barra 12 kV de S.E. Paragsha I (2006)	12	15,900	15,900	15,900	1,900	1,900	1,900	1,900
3. Barra 12 kV de S.E. Excelsior (2065)	12	12,600	12,600	22,600	32,600	32,600	32,600	32,600
4. Barra 2.4 kV de S.E. Excelsior (2071)	2.4	0,800	0,800	0,800	0,800	0,800	0,800	0,800
5. Barra 2.4 kV de S.E. Excelsior (2179)	2.4	0,060	0,060	0,060	0,060	0,060	0,060	0,060
6. Barra 2.4 kV de S.E. Huicra	2.4	0,800	0,800	0,800	0,800	0,800	0,800	0,800
7. Barra 11 kV de S.E. San Juan	11	0,900	0,900	0,900	0,900	0,900	0,900	0,900
8. Barra 2.4 kV de S.E. San Juan	2.4	1,200	1,200	1,200	1,200	1,200	1,200	1,200
Sub-total:		45,260	45,260	55,260	51,260	51,260	51,260	51,260
Unidad Yauli – Tiello								
1. Barra 50 kV de S.E. Pta Victoria	50	5,400	5,778	6,182	6,615	7,078	7,432	7,804
2. Barra 50 kV de S.E. Carahuacra (mina)	50	1,200	1,284	1,374	1,470	1,573	1,652	1,734
3. Barra 50 kV de S.E. San Antonio Nuevo	50	4,150	4,441	4,751	5,084	5,440	5,712	5,997
4. Barra 2.4 kV de S.E. Mahr Túnel	2.4	3,800	4,066	4,351	4,655	4,981	5,230	5,492
5. Barra 4,16 kV de S.E. San Cristóbal	4,16	2,000	2,140	2,290	2,450	2,450	2,573	2,701
6. Barra 2.4 kV de S.E. San Cristóbal	2.4	1,950	2,087	2,233	2,389	2,556	2,684	2,818
7. Barra 4,16 kV de S.E. San Antonio Antiguo	4,16	1,075	1,150	1,231	1,231	1,231	1,231	1,231
8. Barra 4,16 kV de S.E. Andaychagua	4,16	9,500	10,165	10,877	11,638	12,453	13,075	13,729
9. Barra 50 kV de S.E. Tiello	50	4,500	4,815	5,153	5,513	5,898	6,194	6,503
Sub-total:		33,575	35,926	38,442	41,045	43,660	45,783	48,009
Total:		78,835	81,186	93,702	92,305	94,920	97,043	99,269

303. Respecto a los precios unitarios iniciales en cada punto de suministro, pactaron lo siguiente:

1. PRECIOS UNITARIOS INICIALES EN PUNTO DE ENTREGA

Período contractual: 01 de enero de 2011 al 31 de diciembre de 2017

1.1 Puntos de Entrega asociados a la Barra de Referencia Barra de 138 kV de la Subestación Paragsha II.

Unidad Cerro de Pasco

Concepto	Energía Activa US\$/MWh		Potencia US\$/kW-mes
	Horas Punta	Horas Fuera de Punta	Horas Punta
Precios de Generación			
Precios de generación en Barra de Referencia: Barra de 138 kV de la Subestación Paragsha II	38,92	35,47	5,91
Precios de generación en Punto de Entrega:			
1. Barra 12 kV de S.E. Paragsha I (2001)	39,49	36,26	6,06
2. Barra 12 kV de S.E. Paragsha I (2006)	39,49	36,26	6,06
3. Barra 12 kV de S.E. Excelsior (2065)	39,49	36,26	6,06
4. Barra 2,4 kV de S.E. Excelsior (2071)	39,49	36,26	6,06
5. Barra 2,4 kV de S.E. Excelsior (2179)	39,49	36,26	6,06
6. Barra 2,4 kV de S.E. Huicra	39,49	36,26	6,06
7. Barra 11 kV de S.E. San Juan	39,49	36,26	6,06
8. Barra 2,4 kV de S.E. San Juan	39,49	36,26	6,06



Signature and stamp of the company.

1.2 Puntos de Entrega asociados a la Barra de Referencia Barra de 50 kV de la Subestación Oroya Nueva.

Unidad Yauli – Ticlio

Concepto	Energía Activa US\$/MWh		Potencia US\$/kW-mes
	Horas Punta	Horas Fuera de Punta	Horas Punta
Precios de Generación			
Precios de generación en Barra de Referencia: Barra de 50 kV de la Subestación Oroya Nueva	38,65	35,57	5,90
Precios de generación en Punto de Entrega:			
1. Barra 50 kV de S.E. Pta Victoria	39,23	36,11	6,00
2. Barra 50 kV de S.E. Cerahuacra (mina)	39,23	36,11	6,00
3. Barra 50 kV de S.E. San Antonio Nuevo	39,23	36,11	6,00
4. Barra 2,4 kV de S.E. Mahr Túnel	39,46	36,33	6,04
5. Barra 4,16 kV de S.E. San Cristóbal	39,46	36,33	6,04
6. Barra 2,4 kV de S.E. San Cristóbal	39,46	36,33	6,04
7. Barra 4,16 kV de S.E. San Antonio Antiguo	39,46	36,33	6,04
8. Barra 4,16 kV de S.E. Andaychagua	39,46	36,33	6,04
9. Barra 50 kV de S.E. Ticlio	39,23	36,11	6,00

304. Como se puede apreciar, para la Unidad Cerro de Pasco, las partes pactaron los precios de generación en la barra de referencia Paragsha II, que es la barra de referencia contractual, y además, precios de generación para cada uno de los puntos de suministro asociados a dicha barra.
305. En ese mismo sentido, para la Unidad Yauli-Ticlio, las partes pactaron los precios de generación en la barra de referencia Oroya Nueva que es la barra de referencia contractual, y, además, precios de generación para cada uno de los puntos de suministros asociados a dicha barra.
306. En el cálculo del Precio de Mercado del Ejemplo de Aplicación, las partes tomaron en consideración el precio fijado en la barra de referencia Paragsha II para la Unidad Cerro de Pasco y el precio fijado en la barra Oroya Nueva para la Unidad Yauli-Ticlio, es decir, el precio de las barras contractuales las cuales coincidentemente eran las barras geográficamente más cercanas a los puntos de suministro asociados a ellas.
307. A diferencia del Contrato Falabella, el Contrato Volcan sí establece potencias contratadas mínimas y máximas para cada punto de suministro que, a su vez, están agrupados en una barra de referencia, y por tanto, también se establece la potencia para cada barra de referencia. El Contrato Volcan también fijó una barra de referencia contractual y la información referida a ella fue la que se tomó en consideración para el cálculo del Precio Medio del Contrato Volcan en el Ejemplo de Aplicación.
308. Conforme a lo ejecutado en el procedimiento de ajuste en el 2018, el Contrato Argentum formó parte de la muestra calificada para el cálculo del Precio de Mercado en dicho periodo. En la cláusula cuarta del Contrato Argentum, las partes establecieron que, en conjunto, sin especificar cada punto de suministro, la potencia contratada sería la siguiente:

CLÁUSULA CUARTA: POTENCIA MAXIMA CONTRATADA

4.1. El **Generador** pondrá a disposición del **Ciente**, para el conjunto de los **Puntos de Suministro** detallados en el Anexo 2, desde la **Fécha de Inicio**, la siguiente **Potencia Contratada**:

Periodo	Potencia Contratada (kW)	
	HP	HFP
01 de enero de 2018 al 31 de diciembre de 2018	11 000	11 000
01 de enero de 2019 al 31 de diciembre de 2022	13 000	13 000

El **Generador** no está obligado a suministrar o a disponer que se suministre al **Ciente**, en los **Puntos de Suministro**, potencia o energía asociada por encima de la **Potencia Contratada** y la respectiva energía asociada, salvo en los casos especiales previstos en el numeral 4.2 del presente Contrato.

309. Luego, en la cláusula quinta del Contrato Argentum, las partes pactaron que, para los efectos de dicho contrato, la barra de referencia de generación correspondiente a cada punto de suministro sería la indicada en el Anexo 2 del mismo:

ANEXO 2
PUNTOS DE SUMINISTRO

Punto de Suministro	Barra de Referencia de Generación
Alpamina 50 kV	Oroya Nueva 50 kV
Concentradora 50 kV	
Nueva Morococha 22.9 y 4.16 kV	

310. Como se puede apreciar, el Contrato Argentum comprende tres (3) puntos de suministro los cuales están asociados a una sola barra de referencia: barra Oroya Nueva 50kV. Sin embargo, en el Anexo 1 del Contrato Argentum que regula las definiciones y marco legal aplicable, se determinó que la barra de referencia de generación es la Barra 138kV de la subestación Caripa.

311. En cuanto al precio de la potencia y energía en barra de referencia de generación, la cláusula octava del Contrato Argentum dispone lo siguiente:

CLÁUSULA OCTAVA: PRECIOS Y ACTUALIZACIÓN

8.1. Precios:

Los precios base de potencia y energía en la Barra de Referencia de Generación serán los indicados a continuación:

Periodo	Precio Base Energía en Horas de Punta (USD/MWh)	Precio Base Energía en Horas Fuera de Punta (USD/MWh)	Precio Base Potencia (PEN/kW-mes)
01 de enero de 2018 al 31 de diciembre de 2022	21.0	21.0	El precio de potencia será igual al precio de potencia (PPM) de la Tarifa en Barra (Regulado por CSINERGMIN)

312. De acuerdo a los cálculos efectuados para el procedimiento de ajuste del 2018, las partes tomaron como referencia el precio pactado en la cláusula octava, es decir, la barra Oroya Nueva 50kV, la cual era la más cercana a los puntos de suministro. En este caso, las partes también usaron la información de la barra de referencia contractual más cercana geográficamente a los puntos de suministro.
313. Conforme a lo ejecutado en el procedimiento de ajuste en el 2018, el Contrato Quimpac también formó parte de la muestra calificada para el cálculo del Precio de Mercado en dicho periodo. En la cláusula segunda del Contrato Quimpac, las partes acordaron que las barras de referencia de generación asociadas a los puntos de suministro son las siguientes:

Barra de Referencia de Generación o BRG: Para efectos del presente Contrato, las Barras de Referencia de Generación serán las que se muestran a continuación:

Suministro	Punto de Suministro	Barra de Referencia de Generación
Planta Paramonga	Barra en 13.8 kV de la S.E. Paramonga Existente	Paramonga Nueva 220 kV
Planta Oquendo (Oquendo 1)	Barra en 60 kV de la S.E. Oquendo	Chavarría 220 kV
Nueva Planta Oquendo (Oquendo 2)	Nueva Barra en 60 kV de la S.E. Oquendo	Chavarría 220 kV

En caso de suministro a nuevos puntos de suministro, la BRG será la barra de referencia de generación más cercana a dichos puntos de suministro.

Barra Chavarría 220 kV: es la barra de referencia en la que son fijados los Precios del presente Contrato.

314. Se puede apreciar que el Contrato Quimpac contaba con tres (3) puntos de suministro de los cuales dos (2) estaban asociados a la barra Chavarría 220kV y uno (1) a la barra Paramonga Nueva 220kV. En esa misma cláusula, las partes pactaron que la barra de referencia en la que son fijados los precios del Contrato Quimpac es la barra Chavarría 220kV.
315. En la cláusula séptima del Contrato Quimpac, las partes fijaron la potencia contratada por cada punto de suministro conforme a los siguientes términos:

CLÁUSULA SÉTIMA:

- 7.1 Las Potencias Contratadas en Horas de Punta y Horas Fuera de Punta y la Energía Asociada a estas constituyen la máxima obligación de suministro asumida por la Generadora bajo este Contrato en cada Punto de Suministro.
- 7.2 A partir de la Fecha de Inicio y hasta las 24:00 horas de la Fecha de Terminación, la Potencia Contratada en Horas de Punta y en Horas Fuera de Punta será la siguiente:

Suministro	Punto de Suministro	Potencia Contratada en Horas de Punta (MW)	Potencia Contratada en Horas Fuera de Punta (MW)
Planta Paramonga	Barra en 13.8 kV de la S.E. Paramonga Existente	8	26.0
Planta Oquendo	Barra en 60 kV de la S.E. Oquendo	12.0	32.0
Nueva Planta Oquendo	Nueva Barra en 60 kV de la S.E. Oquendo	12.0	30.0
Potencia Contratada Total		32.0	88.0

316. En cuanto a los precios de potencia y energía aplicables, el Anexo 2 del Contrato Quimpac dispone que los precios iniciales en la barra Chavarría 220kV son los siguientes:

ANEXO 2
PRECIOS DE POTENCIA Y ENERGÍA APLICABLES AL SUMINISTRO DE ELECTRICIDAD

1. PRECIOS INICIALES EN LA BARRA CHAVARRÍA 220 kV

Periodo	Energía US\$/MWh		Potencia US\$/kW-mes (Po)
	Horas de Punta (PEP _o)	Horas Fuera de Punta (PEFP _o)	
Del 01 de julio de 2020 hasta el 31 de diciembre de 2022	35.37	35.37	6.64
Del 01 de enero de 2023 hasta el 31 de diciembre de 2032	38.31	38.31	6.54

317. De acuerdo a los cálculos efectuados para el procedimiento de ajuste del 2018, las partes tomaron como referencia el precio pactado en la barra Chavarría 220kV, es decir, la barra contractual establecida por las partes.
318. Conforme a lo ejecutado en el procedimiento de ajuste en el 2018, el Contrato Papelera Nacional formó parte de la muestra calificada para el cálculo del Precio de Mercado en dicho periodo. En la cláusula segunda del Contrato Papelera Nacional, las partes establecieron que la barra de referencia de generación para

efectos de dicho contrato es la barra Chavarría 220kV la cual tiene asociado un (1) punto de suministro:

Barra de Referencia de Generación o BRG: Para efectos del presente Contrato, las Barras de Referencia de Generación serán las que se muestran a continuación:

Suministro	Punto de Suministro	Barra de Referencia de Generación
Planta Panasa Lima	Barra en 10 kV de la S.E. SED MT/BT 01511S	Chavarría 220 kV

En caso de suministro a nuevos puntos de suministro, la BRG será la barra de referencia de generación más cercana a dichos puntos de suministro.

Barra Chavarría 220 kV: es la barra de referencia en la que son fijados los Precios del presente Contrato.

319. Se puede apreciar que el Contrato Papelera Nacional contaba con un (1) punto de suministro asociado a la barra Chavarría 220kV. En esa misma cláusula, las partes pactaron que la barra de referencia en la que son fijados los precios del Contrato Papelera Nacional es la barra Chavarría 220kV.
320. En la cláusula séptima del Contrato Papelera Nacional, las partes fijaron la potencia contratada en el único punto de suministro conforme a los siguientes términos:

CLÁUSULA SÉTIMA:

7.1 Las Potencias Contratadas en Horas de Punta y Horas Fuera de Punta y la Energía Asociada a estas constituyen la máxima obligación de suministro asumida por la Generadora bajo este Contrato en cada Punto de Suministro.

7.2 A partir de la Fecha de Inicio y hasta las 24:00 horas de la Fecha de Terminación, la Potencia Contratada en Horas de Punta y en Horas Fuera de Punta será la siguiente:

Suministro	Punto de Suministro	Potencia Contratada en Horas de Punta (MW)	Potencia Contratada en Horas Fuera de Punta (MW)
Planta Panasa Lima	Barra en 10 kV de la S.E. SED MT/BT 01511S	0.7	0.7

321. En cuanto a los precios de potencia y energía aplicables, el Anexo 2 del Contrato Papelera Nacional dispone que los precios iniciales en la barra Chavarría 220kV son los siguientes:

1. PRECIOS INICIALES EN LA BARRA CHAVARRIA 220 KV

Periodo	Energía US\$/MWh		Potencia US\$/kW-mes
	Horas de Punta (PEP ₀)	Horas Fuera de Punta (PEFP ₀)	(P ₀)
Del 01 de julio de 2020 hasta el 31 de diciembre de 2022	29.50	29.50	6.54
Del 01 de enero de 2023 hasta el 31 de diciembre de 2032	32.44	32.44	6.54

322. De acuerdo a los cálculos efectuados para el procedimiento de ajuste del 2018, las partes tomaron como referencia el precio pactado en la barra Chavarría 220kV, es decir, la barra de referencia acordada por las partes y la única a la que hace referencia dicho contrato por lo que no habría controversia respecto a la aplicación de distintas barras.
323. Luego del análisis de los contratos que fueron considerados como muestra calificada tanto para el Ejemplo de Aplicación como para el Procedimiento de Ajuste en el 2018, este Tribunal Arbitral concluye que en todos los casos, se contaba con información suficiente ya sea por potencia contratada por punto de suministro o agrupada en barras de referencia de generación o porque se utilizó la información relacionada a la barra de referencia contractual. En ese sentido, se contaba con la data suficiente que permitía calcular el Precio Medio de los contratos elegibles.
324. En el caso del Contrato Falabella la información de la potencia contratada por cada punto de suministro sí es relevante para el cálculo del Precio Medio ya que las partes establecieron que el precio del referido contrato se encuentra fijado en cada una de las 16 barras de referencia establecidas en el Anexo 2 del mismo y no en una sola barra. De esta manera, para calcular el Precio Medio del Contrato Falabella se necesita contar con la potencia contratada por cada punto de suministro para multiplicarla por el precio fijado en la barra que asocia cada punto o puntos de suministro. No es posible aplicar un solo precio para toda la potencia y energía contratada pues no reflejaría el precio medio real que se ejecuta en el Contrato Falabella, y que es el que las partes han querido obtener de los contratos elegibles para el procedimiento de comparación trianual.
325. Volviendo a los requisitos para que un contrato de suministro forme parte de la muestra calificada, tenemos que el primer requisito señala que es necesario conocer los precios de los contratos suscritos por Grandes Usuarios Libres, cuyas potencias contratadas son iguales o mayores a 10MW, y, en los contratos suscritos por las empresas distribuidoras como resultado de las licitaciones de largo plazo de suministro de energía eléctrica, convocadas por Osinergmin al amparo de la Ley No. 28832;
326. Conforme al análisis de este Tribunal Arbitral, el Contrato Falabella tiene una potencia contratada total de 89,238kW y tiene los precios fijados en las 16 barras

de referencia de generación especificadas en el Anexo 2 del mismo. Sin embargo, al no tener información de la potencia contratada por cada punto de suministro o la potencia de varios puntos de suministro agrupada en cada una de las 16 barras de referencia de generación, no es posible calcular su Precio Medio. Por lo tanto, **no se cumple con este requisito.**

327. **El segundo requisito** para que un contrato forme parte de la muestra calificada indica que los precios de los contratos suscritos por Grandes Usuarios Libres y de los contratos adjudicados como resultado de licitaciones convocadas por empresas distribuidoras, corresponderán a los contratos cuya vigencia sea igual o mayor a cinco (5) años,
328. De acuerdo a lo establecido en la cláusula sexta del Contrato Falabella, el plazo del mismo es de cinco (5) años contados desde la fecha de inicio del suministro. Por lo tanto, **sí se cumple con este requisito.**
329. **El tercer requisito** para que un contrato forme parte de la muestra calificada señala que los contratos de los Grandes Usuarios Libres a considerar serán los que se hayan suscrito entre enero y noviembre del año en que se encuentra comprendido el mes de evaluación y serán los proporcionados por la Gerencia de Fiscalización Eléctrica de Osinergmin, El Contrato Falabella fue suscrito el 28 de mayo de 2021. Por lo tanto, **sí se cumple con este requisito.**
330. Por lo tanto, este Tribunal Arbitral declara infundada la Primera Pretensión Principal de Minera Cerro Verde y, en consecuencia, no corresponde aplicar el Procedimiento de Ajuste acordado en el Anexo 3 del Contrato de Suministro de Electricidad a Precio Libre para el periodo diciembre 2021.

Segunda Pretensión Principal de Minera Cerro Verde en la que solicita que el Tribunal Arbitral declare que Electroperú ha incumplido con la Cláusula 5.1 y el Anexo 3 del Contrato de Suministro al negarse, desde diciembre de 2021, a ajustar el precio de la potencia y energía asociada contratadas por Minera Cerro Verde.

331. Con la finalidad de resolver la segunda pretensión principal de la demanda, el Tribunal Arbitral analizará los argumentos de las partes, así como los acuerdos contractuales aplicables al caso.

La posición de Minera Cerro Verde es la siguiente:

332. La Demandante sostiene que los nueve argumentos de Electroperú para concluir que no incumplió su obligación de efectuar la comparación y ajuste de precios en el procedimiento de ajuste del 2021 son errados por los siguientes motivos:
- El Anexo 3 no establece que la determinación del Precio Medio de los contratos elegibles pasa por la identificación de una potencia contratada

para cada uno de los puntos de suministro de dichos contratos. Ningún extremo del Anexo 3 hace referencia al término “*punto de suministro*”.

- La información relevante para el procedimiento de ajuste es la referida a las barras de referencia y no a los puntos de suministro. Minera Cerro Verde indica que habría probado a través de informe del doctor Iván Alonso que se puede obtener el Precio Medio de los contratos elegibles sin contar con la información de los puntos de suministro.
- La existencia de 104 puntos de suministro es irrelevante pues las partes del Contrato Falabella pactaron el precio de toda la potencia del mismo en una sola barra, la barra Lima 220kV.
- La Demandante afirma que sí considera que el Ejemplo de Aplicación brinda una guía de cómo se debe proceder frente a un contrato elegible con información sobre la potencia contratada en sus puntos de suministro. Agrega que en los contratos elegibles del procedimiento de ajuste en el 2018, se usó la información correspondiente a la barra de referencia y no la información correspondiente a la potencia contratada por cada punto de suministro.
- Minera Cerro Verde argumenta que si bien el Contrato Quimpac contaba con tres (3) puntos de suministros y dos (2) barras de referencia cercanas a los mismos, los precios contractuales se acordaron únicamente en la barra de referencia Chavaría 220kV. Desde su perspectiva, esto demostraría que, hasta antes de esta controversia, las partes no tuvieron problema en considerar en sus procedimientos de ajuste la información de la barra de referencia contractual y no la más cercana a los puntos de suministro.
- Añade que en el caso del Contrato Argentum, Electroperú omitió mencionar que las partes no pactaron potencia contratada para cada uno de los tres (3) puntos de suministro. De esta manera, concluye que dado que este fue un contrato elegible en el procedimiento de ajuste en el 2018, sería claro que las partes obtuvieron su Precio Medio sin contar con información sobre la potencia contratada en cada punto de suministro.
- Explica que en la audiencia, el doctor Iván Alonso desarrolló un solo escenario de ajuste sobre el cual planteó sus pretensiones y, los otros tres (3) escenarios son ilustrativos con la única finalidad de confirmar la razonabilidad de sus cálculos.
- Reitera que no existen cuatro esquemas de ponderación sino un (1) escenario de ajuste y tres (3) escenarios ilustrativos de confirmación. Además, señala que las hipótesis ilustrativas del doctor Iván Alonso ratifican la arbitrariedad de la negativa de la Demandada, apreciándose que incluso en la hipótesis más perjudicial para Minera Cerro Verde, los precios del Contrato de Suministro excederían el Precio del Mercado en 130%.

- Argumenta que se habría acreditado que el Contrato Falabella sí debió ser considerado como un contrato elegible en el procedimiento de ajuste en el 2021 y, por lo tanto, considera que su no inclusión arbitraria por parte de Electroperú configuró un incumplimiento a la cláusula 5.1 y al Anexo 3 del Contrato de Suministro.

La posición de Electroperú es la siguiente:

333. Electroperú argumenta que la imposibilidad de calcular el Precio Medio del Contrato Falabella no es una dificultad operativa sino una imposibilidad práctica. Agrega que Minera Cerro Verde pretende, implícitamente, que Electroperú debió realizar una interpretación sistemática de la cláusula 8.2 y del Anexo 2 del Contrato Falabella como si se tratara de contratos coligados o conexos.
334. Sobre la base de la opinión del doctor Morales Hervías, indica que la Demandante pretende forzar que los 104 puntos de suministro del Contrato Falabella se reflejen en la barra Lima 220kV, lo cual, a su criterio, implicaría una interpretación sistemática entre dos contratos que no tienen la condición de coligados pues entre el Contrato de Suministro y el Contrato Falabella no existe una finalidad que los una.
335. La Demandada manifiesta que es incorrecto exigir que el Contrato de Suministro se acomode a las reglas del Contrato Falabella para superar la ausencia de información imprescindible para practicar el acuerdo contractual entre las partes. De esta manera, concluye que Electroperú actuó diligentemente al inaplicar el procedimiento de ajuste al Contrato Falabella porque no contenía información sustancial, no incumplió un deber de cooperación ni generó expectativas legítimas.

La posición del Tribunal Arbitral es la siguiente:

336. La cláusula quinta del Contrato de Suministro regula los precios, penalidades y reajustes y, en particular, la cláusula 5.1 establece que *“por el suministro objeto del contrato EL CLIENTE pagará mensualmente a LA GENERADORA los precios unitarios de generación de potencia y de energía activa establecidos en el numeral 1.1 del Anexo 2 para el suministro de electricidad relacionado a la Potencia Contratada 1 y en el numeral 1.2 para el suministro de electricidad relacionado a la Potencia Contratada 2, sin perjuicio de lo estipulado en 6.2.7. Dichos precios serán reajustados periódicamente, conforme a las respectivas fórmulas de reajuste establecidas en el Anexo 2 y al procedimiento establecido en el Anexo 3.”*
337. Teniendo en cuenta que el Contrato de Suministro ha sido suscrito por un Usuario Libre, la cláusula 5.1 contiene un pacto de reajuste periódico para los precios de energía y potencia. La finalidad del procedimiento de ajuste es modificar los precios unitarios iniciales en caso difieran sustancialmente de los precios a los que se firmen nuevos contratos en el mercado. Por ello, permite

corregir cualquier desviación que pueda surgir entre el precio de la electricidad para las partes y su valor de mercado.

338. En términos de eficiencia económica, este procedimiento mitiga riesgos para ambas partes: i) alinea los precios unitarios a los precios a los que Minera Cerro Verde podría comprar la electricidad a otros proveedores y ii) alinea los precios a los que Electroperú podría vendérsela a otros usuarios.
339. Conforme al análisis efectuado respecto a la primera pretensión principal de Minera Cerro Verde, este Tribunal Arbitral ha determinado que Electroperú no debió aplicar el procedimiento de ajuste en el 2021 ya que los contratos ofrecidos por la Demandante no cumplían con todos los requisitos para formar parte de la muestra calificada que permita calcular el Precio de Mercado en el 2021.
340. Por lo tanto, este Tribunal Arbitral declara infundada la segunda pretensión principal de la demanda y, en consecuencia, declara que Electroperú no ha incumplido con la Cláusula 5.1 y el Anexo 3 del Contrato de Suministro al negarse, desde diciembre de 2021, a ajustar el precio de la potencia y energía asociada contratadas por Minera Cerro Verde.

Tercera Pretensión Principal de Minera Cerro Verde en la que solicita que el Tribunal Arbitral declare que, en diciembre de 2021, en aplicación del Procedimiento de Ajuste acordado, los precios de la potencia y energía asociada correspondientes a la potencia contratada 1 (PC1) y a la potencia contratada 2 (PC2) debieron ajustarse como sigue:

		<i>Precio Potencia US\$/kW-mes</i>	<i>Precio de Energía Activa (US\$/MWh)</i>	
			<i>Horas Punta</i>	<i>H. Fuera de Punta</i>
<i>PC 2</i>		<i>5.74</i>	<i>26.21</i>	<i>26.19</i>
<i>PC 1</i>		<i>5.74</i>	<i>22.20</i>	<i>21.37</i>

341. Con la finalidad de resolver la tercera pretensión principal de la demanda, el Tribunal Arbitral analizará los argumentos de las partes, así como los acuerdos contractuales aplicables al caso.

La posición de Minera Cerro Verde es la siguiente:

342. En el memorial de demanda, Minera Cerro Verde indica que tanto la cláusula 5.1 del Contrato de Suministro como el Anexo 3 del mismo establecían que, de cumplirse determinados supuestos de hecho, la Demandante tendría el derecho a que se ajuste el precio de la potencia y energía asociada contratada con Electroperú.
343. Afirma que habría acreditado a través de la pretensión anterior que a diciembre de 2021 se cumplían todos los requisitos para proceder con dicho ajuste. A su criterio, no obstante, la Demandada, de forma arbitraria, se negó a proceder con este.

La posición de Electroperú es la siguiente:

344. Electroperú sostiene que habría demostrado que no incumplió su obligación de efectuar la comparación y ajuste de precios en el procedimiento trianual correspondiente al año 2021, el cual, a su criterio, fue correctamente evaluado y tuvo que ser declarado improcedente por la imposibilidad de obtener el Precio Medio del Contrato Falabella.
345. Por lo tanto, afirma que no corresponde que este Tribunal Arbitral determine una reevaluación que reemplace esos cálculos y declare un ajuste que, contractualmente, no correspondió.

La posición del Tribunal Arbitral es la siguiente:

346. De acuerdo al análisis realizado en la primera pretensión principal y en la segunda pretensión principal de Minera Cerro Verde, este Tribunal Arbitral ha determinado que en el periodo de evaluación de diciembre de 2021 no se cumplieron los requisitos para la aplicación del procedimiento de ajuste trianual. Esto es así porque de los tres contratos elegibles presentados por Minera Cerro Verde, uno de ellos, el Contrato Falabella, no contaba con información suficiente para calcular su Precio Medio. En consecuencia, al no ser considerado dentro de la muestra calificada, no se cumplió el requisito de que la sumatoria de las potencias contratadas sea, por lo menos, 200MW.
347. Por lo tanto, este Tribunal Arbitral declara infundada la tercera pretensión principal de la demanda y, en consecuencia, declara que, en diciembre de 2021, los precios de la potencia y energía asociada correspondientes a la potencia contratada 1 (PC1) y a la potencia contratada 2 (PC2) no debieron ajustarse.

La Pretensión Subordinada a la Tercera Pretensión Principal en la que solicita que, en el supuesto negado de que el Tribunal Arbitral no ampare la Tercera Pretensión Principal, en aplicación del Procedimiento de Ajuste acordado, determine los precios contractuales ajustados de la potencia y energía asociada correspondientes a la potencia contratada 1 (PC1) y a la potencia contratada 2 (PC2) aplicables a partir de diciembre de 2021.

348. Para resolver la pretensión subordinada a la tercera pretensión principal de la demanda, el Tribunal Arbitral analizará los argumentos de las partes, así como los acuerdos contractuales aplicables al caso.

La posición de Minera Cerro Verde es la siguiente:

349. En el memorial de demanda, Minera Cerro Verde indica que ya habría acreditado que tiene derecho al reajuste en el año 2021 y que el Contrato Falabella, a su criterio, debe ser considerado en dicho reajuste.
350. Manifiesta que si este Tribunal Arbitral no está de acuerdo con el cálculo presentado en la Tercera Pretensión Principal y considera que el procedimiento

de ajuste en base al Anexo 3 debe ser realizado de distinta forma, solicita que, utilizando la información presentada en el memoria de demanda y en aplicación de los términos establecidos en el Contrato de Suministro, este Tribunal Arbitral determine los precios aplicables al Contrato de Suministro desde diciembre de 2021 considerando que el economista Iván Alonso ha presentado ejemplos que ratifican la viabilidad del procedimiento de ajuste con el Contrato Falabella.

La posición de Electroperú es la siguiente:

351. La Demandada, con apoyo del contenido del informe del Ingeniero Mendoza Gacón, cuestiona los cuatro esquemas de ponderación planteados en el Informe de doctor Iván Alonso y, además, a su criterio, advierte que el referido informe considera información inexacta pues los factores nodales empleados en sus cálculos no son los que aprobó finalmente Osinergmin.
352. Los cuestionamientos a los esquemas de ponderación son los siguientes:

- Primer esquema de ponderación que consiste en asignar el 100% de ponderación a la barra Lima 220kv, como si existiera un único punto de entrega y este estuviera geográficamente asociado a esta barra de referencia, señala que esta asignación adolece de un sustento realista dado que los puntos de suministro son 104 y no 1. Considera que no se trata de un supuesto válido porque se desconoce el valor de la potencia de cada punto de suministro, pudiendo ser mucho mayor en barras diferentes a la barra Lima 220kV.

La Demandada sostiene que el procedimiento de ajuste propuesto en el Informe del doctor Freddy Escobar pretendería que el Contrato de Suministro se acomode y subordine sus reglas y procedimientos a lo que ha sido estipulado por terceros.

- Segundo esquema de ponderación que se basa en un promedio simple de 15 barras de referencia del Contrato Falabella, señala que carece de un razonamiento lógico y puede inducir a error debido a las consecuencias de asumir un promedio simple o, peor aún, este método estadístico arrojaría valores incoherentes.

La Demandada argumenta que, al dividir el 100% de los 89.2MW de potencia total contratada en el Contrato Falabella entre 15 barras de referencia, da como resultado aritmético que a cada barra de referencia se le asigne 5.947MW lo cual generara dos graves problemas de lógica e inconsistencias: i) los 61 puntos de suministro sujetos a la barra de referencia Lima 220kV tendrían una potencia promedio cada uno de 97kW, lo cual no les permitiría acogerse al régimen de libertad de precios pues con ese nivel de demanda de potencia les correspondería el régimen de usuarios regulados, y, ii) en aquellas barras de referencia del Contrato Falabella que están asociadas a un solo punto de suministro como la barra Belaunde Terry 138kV que pertenece al usuario Hipermercado Tottus Oriente S.A.C., la potencia asignada sería de 5.947MW lo cual es

inconsistente ya que la potencia contratada para este punto supera ampliamente los 1,140MW.

- Tercer esquema de ponderación que asume un promedio ponderado para 15 factores nodales, correspondientes a igual número de barras de referencia del Contrato Falabella, asignándoles una ponderación según el número de puntos de suministro que tienen asociados, señala que adolece de similares inconsistencias que el esquema anterior.

La Demandada sostiene que la barra Lima 220kV, a la cual están técnica, regulatoria y contractualmente sujetos 61 puntos de suministro del Contrato Falabella, la potencia total asignada a esta barra sería de 52.319MW, resultado que se aleja bastante del valor que se le asigna bajo el escenario 2 que es de 5.947. Desde su perspectiva, esta discrepancia tan significativa de los resultados subyacentes en ambos esquemas no permite confiar en los resultados de los métodos estadísticos utilizados dado que no se tienen valores creíbles que se acerquen a los reales.

Añade que la potencia promedio estimada según este esquema de ponderación para cada punto de suministro, le asigna al usuario Open Plaza S.A., quien es titular de ocho (8) de los 104 puntos de suministro de Contrato Falabella, un total de solo 6.864MW lo cual representa un 41% de la potencia (16.804MW) que este cliente tiene realmente contratada.

- Cuarto esquema de ponderación que consiste en asignar el 100% de ponderación a una única barra de generación, la del factor nodal más alto, señala que se trata de otra metodología que ignora totalmente la realidad de la existencia de más de una barra de referencia en el Contrato Falabella. Sostiene que este escenario, que se rige por el factor nodal de la barra Huánuco 139kV, el cual tiene un único punto de suministro asignado al Contrato Falabella, invisibiliza a los otros 103 puntos de suministro y desaparece su relevancia en la negociación y conformación de los precios del Contrato Falabella, lo cual deriva en la desnaturalización del Precio Medio que se obtenga mediante este esquema.

353. Indica que los métodos alternativos que Minera Cerro Verde y sus peritos técnicos emplean son tan inconsistentes que desde el año 2022 hasta el año 2024, ha venido presentando diferentes cálculos de los precios de potencia y energía que deberían ser ajustados para el periodo de diciembre de 2021 en adelante.

354. La Demandada precisa que la Demandante le ha propuesto resultados distintos antes del presente arbitraje y luego estos han ido variando luego del inicio del mismo, pero, en ambas oportunidades, ha ofrecido resultados manifiestamente inconsistentes, como consecuencia directa de aplicar un método estadístico alternativo, contrario al del Contrato de Suministro.

La posición del Tribunal Arbitral es la siguiente:

355. De acuerdo a la posición manifestada por Minera Cerro Verde en las audiencias realizadas los días 25, 26 y 27 de junio, así como en los argumentos de sus alegatos, el argumento central de la demanda se sustenta en el denominado “escenario contractual” en virtud del cual, mediante una interpretación del Contrato Falabella, debía aplicarse la barra Lima 220kV a fin de calcular el Precio Medio de dicho contrato y, en consecuencia, calcular el Precio de Mercado para el periodo de diciembre 2021.
356. Respecto a los demás métodos alternativos de ponderación, la Demandante afirmó que estos se trataban únicamente de escenarios ilustrativos de confirmación a fin de demostrar que sí era posible calcular el Precio Medio del Contrato Falabella ante la ausencia de información sobre la potencia contratada en cada uno de los 104 puntos de suministro.
357. En este caso, al resolver la Primera Pretensión Principal de la demanda, este Tribunal Arbitral ha determinado que las barras de referencia de generación aplicables al Contrato Falabella son las 16 barras de referencia señaladas en el Anexo 2 del mismo, mas no la barra Lima 220kV como sostiene Minera Cerro Verde en el denominado escenario contractual.
358. En consecuencia, al no contar con la información de la potencia contratada por cada uno de los 104 puntos de suministro, no es posible calcular el Precio Medio del Contrato Falabella. Por lo tanto, este Tribunal Arbitral ha desestimado el denominado escenario contractual de Minera Cerro Verde y no corresponde efectuar ningún reajuste de precios para la potencia contratada 1 y potencia contratada 2 en el periodo diciembre de 2021.
359. Sin perjuicio de lo anterior, este Tribunal Arbitral considera necesario pronunciarse sobre cada uno de los tres métodos ilustrativos de confirmación a los que hace referencia la Demandada para justificar la posibilidad de calcular el Precio Medio del Contrato Falabella.
360. En cuanto al segundo método ilustrativo de confirmación que consiste en agrupar los factores nodales de 15 barras de referencia dentro de un conjunto y extraer un promedio simple, con lo cual se obtiene un factor nodal promedio aplicable a los 104 puntos de suministro, este Tribunal Arbitral considera que este método no reflejaría un valor real ya que a ninguno de los precios establecidos en las barras de referencia que agrupan los 104 puntos de suministro se le estaría aplicando el producto del factor nodal por la potencia contratada que realmente le corresponde conforme a su respectiva barra.
361. Conforme a lo indicado por la Demandada, al dividir el 100% de los 89.2MW de potencia total contratada en el Contrato Falabella entre 15 barras de referencia, da como resultado aritmético que a cada barra de referencia se le asigne 5.947MW lo cual genera dos problemas de lógica e inconsistencias: i) los 61 puntos de suministro sujetos a la barra de referencia Lima 220kV tendrían una potencia promedio cada uno de 97kW, lo cual no les permitiría acogerse al régimen de libertad de precios pues con ese nivel de demanda de potencia les correspondería el régimen de usuarios regulados, y, ii) en aquellas barras de

referencia del Contrato Falabella que están asociadas a un solo punto de suministro como la barra Belaunde Terry 138kV que pertenece al usuario Hipermercado Tottus Oriente S.A.C., la potencia asignada sería de 5.947MW lo cual es inconsistente ya que la potencia contratada para este punto supera ampliamente los 1,140MW.

362. En cuanto al tercer esquema de ponderación que consiste en agrupar todos los factores nodales para extraer un promedio ponderado mediante la asignación a cada barra de referencia un peso relativo en función al número de puntos de suministro a los que está físicamente vinculada, este Tribunal Arbitral considera este método no reflejaría un valor real pues a ninguno de los precios fijados para los 104 puntos de suministros se le estaría aplicando el producto del factor nodal por la potencia contratada que le corresponde a su respectiva barra de referencia.
363. De acuerdo a lo indicado por Electroperú, la barra Lima 220kV, a la cual están técnica, regulatoria y contractualmente sujetos 61 puntos de suministro del Contrato Falabella, la potencia total asignada a esta barra sería de 52.319MW, resultado que se aleja bastante del valor que se le asigna bajo el escenario anterior que es de 5.947. La Demandante agrega que la potencia promedio estimada según este esquema de ponderación para cada punto de suministro, le asigna al usuario Open Plaza S.A., quien es titular de ocho (8) de los 104 puntos de suministro de Contrato Falabella, un total de solo 6.864MW lo cual representa un 41% de la potencia (16.804MW) que este cliente tiene realmente contratada.
364. Evidentemente, esta discrepancia tan significativa de los resultados en ambos esquemas no permite confiar en los resultados de los métodos estadísticos utilizados dado que no se tienen valores creíbles que se acerquen a los reales.
365. En cuanto al cuarto esquema de ponderación que consiste en asignar el 100% de la ponderación a una única barra de generación, la del factor nodal más alto, que sería a la barra Huánuco 139kV, en términos prácticos, esta barra de referencia solo tiene vinculado un punto de suministro y, por ello, este Tribunal Arbitral considera este método no reflejaría un valor real. Esto es así porque a los restantes 103 puntos de suministro, se les aplica forzosamente el factor nodal de una barra que no les corresponde y, a su vez, se invisibiliza a los otros 103 puntos de suministro y desaparece su relevancia en la negociación y conformación de los precios del Contrato Falabella, lo cual deriva en la desnaturalización del Precio Medio que se obtenga mediante este esquema.
366. Como vemos, los métodos ilustrativos de confirmación planteados por Minera Cerro Verde arrojan valores incoherentes y alejados de la realidad, por lo que no garantizan que dichos datos permitan reflejar un Precio Medio acorde a los precios que pagan los demás suministradores y usuarios libres del mercado.
367. Por todo lo expuesto, este Tribunal Arbitral declara infundada la Pretensión Subordinada a la Tercera Pretensión Principal y declara que no le corresponde determinar los precios contractuales ajustados de la potencia y energía asociada correspondientes a la potencia contratada 1 (PC1) y a la potencia contratada 2 (PC2) aplicables a partir de diciembre de 2021.

Cuarta Pretensión Principal en la que solicita que el Tribunal Arbitral ordene a Electroperú corregir, a través de la emisión de notas de crédito, la facturación a Minera Cerro Verde en virtud del Contrato de Suministro, desde diciembre de 2021 en adelante, a efectos de que se aplique el precio de la potencia y energía asociada en concordancia con los valores obtenidos con la aplicación del Procedimiento de Ajuste previsto en el Anexo 3 del Contrato, restituyendo a Minera Cerro Verde todo y cualquier pago realizado en exceso, incluyendo intereses.

368. Para resolver la cuarta pretensión principal de la demanda, el Tribunal Arbitral analizará los argumentos de las partes, así como los acuerdos contractuales aplicables al caso.

La posición de Minera Cerro Verde es la siguiente:

369. La Demandante indica que, habiéndose determinado que tiene derecho a que se reajusten los precios de la potencia y energía asociada desde diciembre de 2021, corresponde que el Tribunal Arbitral ordene a Electroperú corregir los montos facturados en exceso.

370. Para esto, indica que el Tribunal Arbitral deberá ordenar a la Demandada emitir las notas de crédito correspondientes para corregir los montos facturados en exceso desde diciembre de 2021 hasta que la Demandada emita facturas que reflejen los precios debidamente ajustados.

La posición de Electroperú es la siguiente:

371. Electroperú no se ha pronunciado específicamente respecto a esta pretensión pues su defensa consistió en argumentar que, en el periodo de evaluación de diciembre de 2021, no se cumplieron con los requisitos para la aplicación del procedimiento de ajuste trianual.

La posición del Tribunal Arbitral es la siguiente:

372. Conforme al análisis efectuado respecto a la primera, segunda y tercera pretensiones principales de la demanda, este Tribunal Arbitral ha determinado que en el periodo de diciembre de 2021 no se cumplieron todos los requisitos establecidos en el Contrato de Suministro para la aplicación del procedimiento de ajuste trianual.

373. En consecuencia, este Tribunal Arbitral declara infundada la Cuarta Pretensión Principal de la demanda y, en consecuencia, no corresponde a Electroperú corregir, a través de la emisión de notas de crédito, la facturación a Minera Cerro Verde en virtud del Contrato de Suministro, desde diciembre de 2021 en adelante y tampoco corresponde que restituya a Minera Cerro Verde ningún pago realizado en exceso.

Quinta Pretensión Principal en la que solicita que el Tribunal Arbitral ordene a Electroperú restituir a Minera Cerro Verde las sumas de US\$ 54'386,378.74 por concepto de potencia y energía asociada y de S/ 12'783,309.78 por concepto de cargos regulatorios por FOSE, FISE y FISE Adicional correspondiente a los pagos en exceso realizados por esta última en virtud de las facturas emitidas por Electroperú desde diciembre de 2021 sin haber aplicado los precios resultantes del Procedimiento de Ajuste previsto en el Anexo 3 del Contrato.

374. Para resolver la quinta pretensión principal de la demanda, el Tribunal Arbitral analizará los argumentos de las partes, así como los acuerdos contractuales aplicables al caso.

La posición de Minera Cerro Verde es la siguiente:

375. La Demandante señala que, sobre esta pretensión, Electroperú no ha presentado críticas ni en su memorial de contestación ni en las audiencias, por lo que cualquier cuestionamiento a la construcción de los montos reclamados deviene en extemporánea y, por lo tanto, improcedente.

376. Agrega que conforme anticipó en el cuerpo de esta pretensión y a fin de que la restitución solicitada se haga de la forma más precisa posible, actualiza su reclamo, precisando que al 26 de julio de 2024, el valor de lo pagado en exceso asciende a US\$ 54'386,378.74 por concepto de potencia y energía asociada y a S/ 12'783,309.78 por concepto de cargos regulatorios por FOSE, FISE y FISE Adicional.

377. Minera Cerro Verde sostiene que este cálculo toma en consideración que, producto del reajuste unilateral practicado por la Demandada desde diciembre de 2023, los montos facturados y pagados desde tal fecha son menores a lo que correspondería pagar como resultado del Procedimiento de Ajuste 2021.

La posición de Electroperú es la siguiente:

378. Electroperú no se ha pronunciado específicamente respecto a esta pretensión pues su defensa consistió en argumentar que, en el periodo de evaluación de diciembre de 2021, no se cumplieron con los requisitos para la aplicación del procedimiento de ajuste trianual.

La posición del Tribunal Arbitral es la siguiente:

379. Conforme al análisis efectuado respecto a la primera, segunda y tercera pretensiones principales de la demanda, este Tribunal Arbitral ha determinado que en el periodo de diciembre de 2021 no se cumplieron los tres requisitos establecidos en el Contrato de Suministro para la aplicación del procedimiento de ajuste trianual.

380. En consecuencia, este Tribunal Arbitral declara infundada la Quinta Pretensión Principal de la demanda y, en consecuencia, no corresponde a Electroperú restituir a Minera Cerro Verde ninguna suma de dinero por concepto de potencia

y energía asociada ni por concepto de cargos regulatorios por FOSE, FISE y FISE Adicional pues no ha habido pagos en exceso realizados por esta última ya que no correspondía aplicar el procedimiento de ajuste trianual en diciembre de 2021.

Pretensión Accesorio a la Quinta Pretensión Principal en la que solicita que el Tribunal Arbitral ordene a Electroperú pagar a favor de Minera Cerro Verde una suma ascendente a US\$ 1'306,618.87 y S/ 591,631.72 por concepto de intereses.

381. Teniendo en cuenta que, por definición, la pretensión accesoria sigue la suerte de la pretensión principal, debido a la que Quinta Pretensión Principal de la demanda ha sido declarada infundada, corresponde que este Tribunal Arbitral declare infundada la Pretensión Accesorio a la Quinta Pretensión Principal.

Pretensión Subordinada a la Quinta Pretensión Principal y a su Pretensión Accesorio en la que solicita que el Tribunal Arbitral determine el monto que Electroperú debe restituir a favor de Minera Cerro Verde por concepto de pagos en exceso, así como los intereses correspondientes.

382. Para resolver la pretensión subordinada a la quinta pretensión principal y a su pretensión accesoria, el Tribunal Arbitral analizará los argumentos de las partes, así como los acuerdos contractuales aplicables al caso.

La posición de Minera Cerro Verde es la siguiente:

383. Minera Cerro Verde afirma que ya habría demostrado en esta disputa que: (i) el Contrato Falabella es un contrato elegible; (ii) que, por lo tanto, en cumplimiento del Contrato de Suministro, debió reajustar sus precios en diciembre de 2021; y, (iii) que la negativa de Electroperú de proceder de esta manera, ha conllevado a que Minera Cerro Verde pague desde tal fecha montos en exceso por concepto de potencia, energía asociada y por cargos regulatorios.

384. Sostiene que en el negado supuesto de que el Tribunal Arbitral concluyese que no debe ordenar el pago de las sumas solicitadas en su Quinta Pretensión Principal y en su Pretensión Accesorio a la Quinta Pretensión Principal, la Demandante solicita que sea el Tribunal Arbitral quien, sobre la información presentada en el expediente, determine las sumas que deben ser restituidas por Electroperú a favor de Minera Cerro Verde por concepto de potencia, energía asociada y por cargos regulatorios.

La posición de Electroperú es la siguiente:

385. Electroperú no se ha pronunciado específicamente respecto a esta pretensión pues su defensa consistió en argumentar que en el periodo de evaluación de diciembre de 2021, no se cumplieron los requisitos para la aplicación del procedimiento de ajuste trianual.

La posición del Tribunal Arbitral es la siguiente:

386. Conforme al análisis efectuado respecto a la primera, segunda, tercera y cuarta pretensiones principales de la demanda, este Tribunal Arbitral ha determinado que en el periodo de diciembre de 2021 no se cumplieron todos los requisitos establecidos en el Contrato de Suministro para la aplicación del procedimiento de ajuste trianual. Por lo tanto, no existió obligación de efectuar un ajuste en los precios del Contrato de Suministro para dicho periodo.
387. En consecuencia, este Tribunal Arbitral declara infundada la Pretensión Subordinada a la Quinta Pretensión Principal de la demanda y a su Pretensión Accesoría.

Sexta Pretensión Principal en la que solicita que se ordene a Electroperú el pago íntegro de los gastos y costos arbitrales en los que Minera Cerro Verde ha tenido que incurrir en virtud de la tramitación del presente arbitraje.

388. Para resolver la pretensión subordinada a la quinta pretensión principal y a su pretensión accesoría, el Tribunal Arbitral analizará los argumentos de las partes.

La posición de Minera Cerro Verde es la siguiente:

389. Minera Cerro Verde sostiene que existen múltiples razones para que el Tribunal Arbitral ordene a la Demandada asumir la totalidad de los gastos ocasionados por este arbitraje.
390. En primer lugar, indica que el criterio más utilizado en la práctica arbitral es asignar el pago de estos conceptos a la parte vencida. Agrega que debido a que ya habría demostrado que todas sus pretensiones deben ser amparadas, la parte vencida en este caso sería Electroperú, por lo que ésta es quien debe asumir la totalidad de los gastos ocasionados por este arbitraje.
391. En segundo lugar, sostiene que en el supuesto *quod non* de que el Tribunal Arbitral se apartase del criterio antes explicado, la conducta de la Demandada a lo largo de este arbitraje amerita que sea sancionada con la condena al pago de la totalidad de los gastos ocasionados por este arbitraje.
392. Agrega que ya en el arbitraje, Electroperú no solo se ha negado a asumir la proporción que le correspondía de los honorarios del Tribunal Arbitral y de los gastos administrativos, sino que trató de dilatar este arbitraje innecesariamente, pues solicitó un plazo para presentar su memorial de contestación de demanda realmente excesivo para el escrito finalmente planteado.

La posición de Electroperú es la siguiente:

393. Electroperú solicita que se ordene a Minera Cerro Verde pagar los gastos y costos arbitrales en los que ha incurrido para defenderse en este arbitraje.

La posición de Tribunal Arbitral es la siguiente:

394. En este arbitraje ha existido una amplia exposición de las posiciones de las partes con sus respectivos argumentos de hecho, de derecho y técnicos los cuales han enriquecido el debate a lo largo del proceso. Por ese motivo, este Tribunal Arbitral considera que ambas partes han tenido razones justificadas para litigar. Por ello, este Tribunal Arbitral establece que cada parte asumirá en partes iguales los honorarios de los árbitros y de la administración del arbitraje, y cada parte asumirá los costos (gastos en abogados y otros afines) en los que hayan incurrido.

III. PARTE RESOLUTIVA

Este Tribunal Arbitral deja constancia de que para la expedición de este laudo ha analizado todos los argumentos de defensa expuestos por las partes y examinado las pruebas presentadas por ellas, de acuerdo a las reglas de la sana crítica y al principio de libre valoración de la prueba. El sentido de nuestra decisión es el resultado de ese análisis y de nuestra convicción sobre la controversia, al margen de que algunas de las pruebas presentadas o actuadas y algunos de los argumentos esgrimidos por las partes no hayan sido expresamente citados en el presente laudo, habiendo tenido también presente durante la tramitación de todo este proceso arbitral y en la expedición de este laudo, los principios del derecho a un debido proceso que orientan y ordenan todo arbitraje.

Por las razones expuestas, de acuerdo con lo establecido en la Ley de Arbitraje, el Reglamento de Arbitraje de la Cámara de Comercio de Lima y las reglas pactadas por las partes, en Derecho laudamos:

- **Primero:** Declarar infundada la primera pretensión principal de la demanda y, en consecuencia, que no corresponde aplicar el Procedimiento de Ajuste acordado en el Anexo 3 del Contrato de Suministro para el periodo diciembre 2021.
- **Segundo:** Declarar infundada la segunda pretensión principal de la demanda y, en consecuencia, declarar que Electroperú no ha incumplido con la Cláusula 5.1 y el Anexo 3 del Contrato de Suministro al negarse, desde diciembre de 2021, a ajustar el precio de la potencia y energía asociada contratadas por Minera Cerro Verde.
- **Tercero:** Declarar infundada la tercera pretensión principal de la demanda y, en consecuencia, declarar que, en diciembre de 2021, los precios de la potencia y energía asociada correspondientes a la potencia contratada 1 (PC1) y a la potencia contratada 2 (PC2) no debieron ajustarse.
- **Cuarto:** Declarar infundada la pretensión subordinada a la tercera pretensión principal de la demanda y declarar que no corresponde al Tribunal Arbitral determinar los precios contractuales ajustados de la potencia y energía asociada correspondientes a la potencia contratada 1 (PC1) y a la potencia contratada 2 (PC2) aplicables a partir de diciembre de 2021.

- **Quinto:** Declarar infundada la cuarta pretensión principal de la demanda y, en consecuencia, no corresponde a Electroperú corregir, a través de la emisión de notas de crédito, la facturación a Minera Cerro Verde en virtud del Contrato de Suministro, desde diciembre de 2021 en adelante y tampoco corresponde que restituya a Minera Cerro Verde ningún pago realizado en exceso.
- **Sexto:** Declarar infundada la quinta pretensión principal de la demanda y, en consecuencia, no corresponde a Electroperú restituir a Minera Cerro Verde ninguna suma de dinero por concepto de potencia y energía asociada ni por concepto de cargos regulatorios por FOSE, FISE y FISE Adicional, pues no ha habido pagos en exceso realizados por esta última ya que no correspondía aplicar el procedimiento de ajuste trianual en diciembre de 2021.
- **Sexto:** Declarar infundada la pretensión accesoria a la quinta pretensión principal de la demanda y, en consecuencia, no corresponde a Electroperú pagar a favor de Minera Cerro Verde ninguna suma de dinero por concepto de intereses.
- **Séptimo:** Declarar infundada la pretensión subordinada a la quinta pretensión principal de la demanda y su pretensión accesoria y, en consecuencia, no corresponde que el Tribunal Arbitral determine el monto que Electroperú debe restituir a favor de Minera Cerro Verde por concepto de pagos en exceso, así como los intereses correspondientes.
- **Octavo:** Declarar infundada la sexta pretensión principal de la demanda y disponer que cada parte asumirá lo que le corresponde, en partes iguales, respecto de las costas y los costos devengados en este arbitraje.

Miguel Grau Quinteros
Presidente

Hugo Forno Flórez
Árbitro

Carlos Cueva Morales
Árbitro

Alex Pinedo-Mindreau Pastor
Secretario Arbitral